

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de María Elisa Muñoz de Espinosa contra Luz Stella Leguizamón Chauta.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar de plano una solicitud de nulidad, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado porque la irregularidad soportada en que no se corrió traslado a la demandante del recurso de apelación que la señora Leguizamón interpuso contra la providencia de 28 de septiembre de 2020, mediante la cual la juzgadora ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma que dispuso el mandamiento de pago, únicamente la puede alegar la señora Muñoz, como parte supuestamente afectada, por lo que, según el artículo 135 del CGP, la proponente de la invalidez carece de legitimación plantearla.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que,



“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil [CGP, art. 135] el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quien perjudica”<sup>1</sup>

Y si a ello se agrega que, sea lo que fuere, no era necesario correr traslado del recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 28 de septiembre de 2020, por ser abiertamente improcedente, según la directriz trazada por el inciso 2º del artículo 440 del CGP, resulta incontestable que, por este otro motivo, la nulidad no estaba llamada a prosperar, menos aún por no darse oportunidad al propio apelante de justificar un recurso que la ley no habilita.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 de septiembre de 2004, exp. 1993-9839 01, reiterada en sentencia SC280-2018.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Circuito de la ciudad dentro del asunto de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente, El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6a7aeefeba8a16e40354dc3aae5a80c402ab7f5cac0280271820  
613c8e1ee1c**

Documento generado en 18/06/2021 11:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 042 2020 **00054 01**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 42 Civil del Circuito, se advierte que allí no se encuentra la videograbación completa de la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2021.

Nótese sobre el punto, que de dicha diligencia solamente se encuentra el archivo denominado “19AudienciaArt372CGPParte1”, cuando, de la revisión de tal videograbación, se evidencia que existe, o debe existir, una segunda parte, y un segundo archivo, que comienza con la recepción del testimonio de Alberto Suárez Barón.

En suma, es dable colegir que la referida audiencia se encuentra grabada en 2 archivos, pero en el expediente únicamente reposa uno de ellos.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 042 2020 00054 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20ab48c8afac22693d0174c36cbc107071003ef34d294f09f5d4998fa799f5**  
Documento generado en 18/06/2021 05:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. contra Édison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Córrase traslado a la parte demandada, del **incidente de nulidad** propuesto por la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25fef682f991f0c0755c64a95db3b199df0e914fdf7f5e8b775876  
4893cf4f6c**

Documento generado en 18/06/2021 11:20:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**Rad. 110012203000201800665 00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al Despacho, se pone en conocimiento de las partes la documental arribada proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, por el término de ejecutoria, a fin que manifiesten lo que consideren pertinente.

Una vez en firme, por secretaría ingrese las diligencias a fin de continuar con al trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(2018-665)

---

<sup>1</sup> Carpeta denominada “Respuesta juzgado 33 ccto”, de la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 030

Señor(es):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Ciudad.-

**REF. N° 11001220300020180066500 DE LEONARDO CASTIBLANCO  
BOLÍVAR CONTRA JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ CASTIBLANCO**

En respuesta a lo ordenado en audiencia pública de sustentación y fallo realizada el día 13 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, y reiterada el 27 de mayo de 2021, me permito enviar todas las actuaciones adelantadas en primera instancia por el Juzgado 15 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá y todas las actuaciones adelantadas en segunda instancia por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de Pertenencia No. 1100140030152017798 00.

Cordialmente,

**OSCAR MAURICIO ORDÓÑEZ ROJAS**

**SECRETARIO**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242  
[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Recurso de anulación.  
**Radicación:** 11001 22 03 000 2021 00438 00.  
**Laudo recurrido:** El proferido dentro del proceso arbitral promovido por Construcciones 2506 S.A.S. y otra en contra de Constructora Art House S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN.**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 2 de junio de 2021 según acta de la  
fecha]

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por la convocada contra el laudo proferido el 11 de septiembre de 2020 por el árbitro único Jairo Parra Quijano.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Construcciones 2506 S.A.S. y la señora Eneida Mendoza Oviedo convocaron en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a Constructora Art House S.A.S. con el fin de dirimir las controversias que surgieron en el desarrollo del contrato suscrito entre ambas partes el 9 de marzo de 2017.

2. Los convocantes esgrimieron las siguientes pretensiones, según el texto de reforma de la demanda<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 350 y siguientes del cuaderno principal [exp. digital, carpeta "principal" PDF 21].

**2.1.** Declarar civil y contractualmente responsable a la convocada, por el incumplimiento del contrato celebrado el 9 de marzo de 2017 y, consecuentemente, declarar que los convocantes cumplieron dicho negocio jurídico.

**2.2.** Ordenar que la convocada le pague a los convocantes la prestación pactada en el contrato *“que de acuerdo con la cláusula décima primera, consiste en la transferencia del dominio y posesión a título de fiducia mercantil, del apartamento 501 del Edificio Orsay”* y, además, la suma de \$262’589.782, valor que habrá de indexarse para la fecha en la que se profiera el laudo arbitral.

**2.3.** Ordenar, en consecuencia, que Alianza Fiduciaria transfiera el *“dominio y posesión a título de fiducia mercantil del apartamento 501 del Edificio Orsay, el cual integra el patrimonio denominado [Fideicomiso Orsay], del cual es vocera Alianza Fiduciaria y que fue constituido y suscrito el 13 de noviembre de 2013, a favor de la beneficiaria del mismo, es decir, la señora [Eneida Mendoza Oviedo]”*.

**2.4.** Condenar a la convocada a pagar la suma de \$431’370.750 *“por concepto de obras adicionales del negocio jurídico celebrado”*, valor que habrá de indexarse para la fecha en la que se profiera el laudo arbitral.

**2.5.** Condenar a la convocada *“a la devolución de los materiales sobrantes y las herramientas utilizadas para la ejecución del contrato”*.

**2.6.** Condenar a la convocada a pagar la suma de \$48’000.000, *“correspondiente al valor cancelado al personal contratado”* por los convocantes *“para repetir la ejecución de obras entre octubre de 2017 y marzo de 2018, a causa de los daños ocasionados por la [Constructora Art House S.A.S.] y sus contratistas en el Edificio Orsay”*.

**2.7.** Condenar a la convocada a pagar las costas del proceso y *“los gastos del Centro de Arbitraje a los que haya lugar”*.

**2.8.** De manera subsidiaria pidieron que:

**a)** *“Como pretensión subsidiaria de la segunda pretensión principal, ante el no pago primigenio del contrato, se ordene a la parte convocada el pago del subrogado pecuniario del bien inmueble”*, esto

es, la suma de \$905'000.000, que corresponde al valor comercial actual del apartamento 501 del Edificio Orsay; además, que se ordene el pago de \$262'589.782, valores estos que habrán de indexarse para la fecha en la que se profiera el laudo arbitral y,

b) *“Como pretensión subsidiaria de la quinta pretensión principal, ante la no devolución de los materiales sobrantes y las herramientas utilizadas para la ejecución del contrato”, se condene a la convocada a pagar en favor de los convocantes el subrogado pecuniario, esto es, la suma de \$18'333.186.*

3. La causa para pedir admite el siguiente compendio:

- El 9 de marzo de 2017 Constructora Art House S.A.S. (en calidad de contratante) suscribió con Construcciones 2506 S.A.S. y Eneida Mendoza Oviedo (en calidad de contratistas) un contrato cuyo objeto consistía en: alistamiento de pisos, enchapes apartamentos, cielos rasos, estuco y pintura de los apartamentos, estuco y pintura de las zonas comunes, acabado de pisos, aluminios y cubiertas del Edificio Orsay, negocio jurídico que tendría un término de duración de cuatro (4) meses a partir de la fecha en mención, en la que también se firmó el acta de inicio.

- El valor total del contrato se pactó en la suma de \$992'589.782, que se pagaría en la forma prevista en el inciso tercero de la cláusula décimo primera, por cuya virtud *“[u]na vez el contratista haya ejecutado el 74% de las actividades contratadas, que se corresponden al valor de [setecientos treinta millones de pesos moneda corriente] (\$730.000.000), el [contratante] pagará al [contratista] los trabajos realizados, a través de la transferencia de dominio y posesión a título de fiducia mercantil, del apartamento 501 del edificio [O]rsay, el cual integra el patrimonio denominado [fideicomiso Orsay], de[l] cual es vocera Alianza Fiduciaria y que fue constituido entre esta fiducia y el [contratante]”.*

- La señora Ana Lucía Collins, en calidad de representante legal de Constructora Art House S.A.S., acordó con Eneida Mendoza la ejecución de varias obras adicionales a las que comprendía el contrato inicial, las que se realizaron a cabalidad y cuyo costo ascendió a \$471'370.750, de los cuales esta solo pagó la suma de \$40'000.000,00.

- Los trabajos adicionales implicaron un retraso en la ejecución de la obra, por lo que el 5 de agosto de 2017 las partes suscribieron un otrosí ampliando en 62 días calendario el plazo para la ejecución, y acordaron la realización de un nuevo cronograma de terminación de contrato.

- En las reuniones llevadas a cabo con el arquitecto Fabián Neira se dejó claro que los retrasos que se presentaron *“se debían a la cantidad de obras que realizaban otros contratistas para poder entregar el edificio”*. Tales labores terminaron finalmente causando extensos daños al trabajo que habían adelantado los acá convocantes.

- El 28 de septiembre de 2017 el contratante les envió a los contratistas un requerimiento de presentación de un plan de contingencias, a fin de continuar con la ejecución de las obras contratadas, sin parar mientes en el margen de responsabilidad que a aquél le asistía por el retraso evidenciado.

- Los convocantes debieron *“realizar sus obras nuevamente para poder entregar el objeto contratado a cabalidad y recibir la remuneración en las condiciones inicialmente pactadas. En particular, la arquitecta [Juliana Ramírez] dio instrucciones y se realizaron todas las obras como ella lo solicitó, pero ella no las quiso recibir argumentando que estas no cumplían con los estándares de calidad y que solo podían ser recibidas por la señora [Ana Lucía Collins]”*.

- El 5 de marzo de 2018 la contratante recibió las obras ejecutadas por los contratistas, pero expresó que solo les pagaría la suma de \$672'536.146 dado que no cumplieron con la totalidad de las obras pactadas.

- Como quiera que *“hubo que repetir la ejecución de obras ya finalizadas, por los daños realizados por la convocada”*, los contratistas se vieron obligados a conseguir personal adicional entre octubre de 2017 y marzo de 2018, generándoles un costo de \$48'000.000.

- En un acto de *“incorrección y con el ánimo irrestricto de causar un falso incumplimiento”* por parte de los contratistas, el 15 de marzo de 2018 la constructora les negó el acceso al edificio Orsay, ubicado en la carrera 22 No. 116 – 37.

- El 3 de mayo de 2018 se radicó ante el contratante una “*solicitud de mecanismo de arreglo directo*”, pero no se logró ningún acuerdo.

4. Dentro del término de traslado de la reforma de la demanda la convocada se opuso al éxito de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Buena fe contractual por parte de la Constructora Art House S.A.S.*”, “*De los supuestos incumplimientos endilgados por el demandante*”, “*De las otras obras autorizadas por el contratante por fuera del marco contractual*”, “*De las insatisfacciones y razones por las cuales no se recibieron las obras*”, “*De los efectos de la mora del contratista*”, “*La imposibilidad de sumar porcentajes de obra*” y “*La indebida valoración de la prueba por la parte demandante*”<sup>2</sup>.

5. Además, presentó demanda de reconvenición cuyas pretensiones, luego de la reforma se concretan a las siguientes: (i) declarar que los contratistas incumplieron el contrato celebrado el 9 de marzo de 2017; (ii) declarar la liquidación del mencionado contrato, teniendo en cuenta lo efectivamente ejecutado y recibido a satisfacción; (iii) declarar que los convocantes le deben a la convocada la suma de \$610'605.732 por concepto de los perjuicios irrogados y (iv) compensar dicha suma con el valor adeudado a los contratistas, que asciende a \$963'128.506, quedando únicamente un saldo de \$352'522.774 a favor de estos.

6. Como fundamentos de hecho de la demanda de reconvenición reformada se citaron los que a continuación se resumen:

- La señora Eneida Mendoza le envió al contratante una comunicación calendada el 11 de julio de 2017, en la que le informó acerca de la imposibilidad de dar cumplimiento a las obras dentro del plazo acordado, alegando la ejecución paralela de labores de gas, plomería y electricidad.

- Las partes decidieron ampliar el plazo del contrato en 62 días adicionales, propósito para el que suscribieron un otrosí, ante el incumplimiento injustificado de las obras por parte de los contratistas, y el impedimento de la contratante de recibir a satisfacción las obras ejecutadas, por no contar con los estándares mínimos de calidad.

---

<sup>2</sup> Cfr. folios 417 y siguientes del cuaderno principal [expediente digital, carpeta “Principal” PDF 21].

- Ante el incumplimiento se requirió a los contratistas para que presentaran un plan de contingencia que les permitiera culminar las obras acordadas; además, se les informó que podían retirar las herramientas y materiales que habían dejado en el edificio.

- Los contratistas no acataron el plan de contingencia y lo que hicieron fue pedir una nueva fecha para la entrega de la obra, argumentando que requerían como mínimo que se les hiciera la transferencia del apartamento pactado como primer pago del contrato. Pese a que estos solo habían ejecutado el 74% de las obras encomendadas, se le envió a la señora Eneida Mendoza el contrato de vinculación como beneficiaria de área en el fideicomiso Orsay, que rechazó al no habersele hecho entrega de las llaves del inmueble, sin considerar que este aún no se encontraba terminado.

- Teniendo en cuenta que surgió la necesidad de realizar nuevas obras, se les propuso a los contratistas proceder a ello a través de un nuevo acuerdo y mediante una nueva modalidad de pago, como quiera que estos contaban con un capital a título de anticipo. El 3 de octubre de 2017 se radicó en Alianza Fiduciaria la orden de giro No. 454 por la suma de \$40'000.000, como abono al precio de las nuevas obras que se desarrollarían.

- Ante la imperiosa necesidad de proceder a la entrega de las áreas habitacionales a los compradores, la constructora se vio en la obligación de contratar personal para que terminara las obras inconclusas y deficientes; además, ante la mora en la entrega de los apartamentos, debió pagarle a los propietarios el valor de los cánones de arrendamientos causados hasta que se hiciera la entrega efectiva de los mismos.

7. Al ejercer su derecho de defensa frente a la demanda de reconvenición reformada, los convocantes alegaron las siguientes excepciones de mérito: *“Inexistencia del incumplimiento del contrato por parte de Construcciones 2506 S.A.S. y la señora Eneida Mendoza”, “Del incumplimiento de la obligación de pago a cargo de Constructora Art House S.A.S. por la ejecución de las obras adicionales del contrato del 09 de marzo de 2017 realizadas por Eneida Mendoza y Construcciones 2506 S.A.S.”, “Inexistencia de la obligación de realizar el pago teniendo en cuenta lo efectivamente ejecutado y recibido a satisfacción”, “Inexistencia de la obligación de realizar*

*el pago de indemnización de perjuicios e inexistencia de la obligación de pago de la cláusula penal a cargo de Construcciones 2506 S.A.S. y Eneida Mendoza” e “Imprudencia de la compensación en el presente caso”.*

## **EL LAUDO IMPUGNADO**

Surtido el trámite correspondiente, el 11 de septiembre de 2020 el Tribunal de Arbitramento profirió el laudo censurado<sup>3</sup> en el que decidió, respecto de la demanda principal reformada lo siguiente: (i) declaró no probados los argumentos de defensa formulados por la convocada; (ii) declaró civil y contractualmente responsable a Constructora Art House S.A.S., por el incumplimiento del contrato celebrado el 9 de marzo de 2017 con Construcciones 2506 S.A.S. y Eneida Mendoza Oviedo; (iii) declaró que los convocantes cumplieron el referido contrato; (iv) condenó a la convocada a transferir a Eneida Mendoza Oviedo el dominio y posesión, a título de fiducia mercantil, del apartamento 501 del edificio Orsay, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula décimo primera del contrato en mención; (v) le ordenó a Alianza Fiduciaria S.A. transferir, a favor de la beneficiaria Eneida Mendoza Oviedo, el dominio y posesión, a título de fiducia mercantil, del apartamento 501 del edificio Orsay, que integra el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Orsay, del cual es vocera esa fiduciaria; (vi) le ordenó a la convocada pagar a favor de los convocantes las sumas de \$267'768.112 y \$439'877.478, por concepto de precio del contrato y obras adicionales, respectivamente; (vii) le ordenó a la convocada devolver a los convocantes los materiales sobrantes y las herramientas utilizadas para la ejecución del contrato y (viii) le ordenó a la convocada pagar a favor de los convocantes la suma de \$48'000.000, correspondiente al valor pagado al personal contratado por las convocantes para repetir la ejecución de obras entre octubre de 2017 y marzo de 2018.

Respecto de la demanda de mutua petición reformada dispuso declarar terminado y liquidado el contrato suscrito por las partes el 9 de marzo de 2017, y negó las demás pretensiones invocadas en la reconvención.

Y condenó en costas a la convocada por la suma de \$95'823.486.

---

<sup>3</sup> Cfr. folios 564 al 600 del cuaderno principal [expediente digital, carpeta “Principal”, PDF 22].

Para adoptar tales determinaciones advirtió el árbitro, en primer lugar, que entre las partes no existe controversia en relación con la existencia del contrato suscrito el 9 de marzo de 2017, ni tampoco discusión alguna respecto del objeto del negocio jurídico.

El análisis de la prueba documental, testimonial y pericial le brindó elementos de juicio suficientes para entender *“en detalle lo ocurrido durante la ejecución del contrato”* y concluir que los convocantes cumplieron con las obras encomendadas, que los trabajos se vieron obstaculizados por las labores de otros contratistas y que, aun así, siempre estuvieron dispuestos a realizar las reparaciones solicitadas por el contratante.

Destacó que desde el comienzo de las obras y casi hasta su terminación el contratante no formuló reparo alguno sobre la calidad de los trabajos que se iban ejecutando, ni demostró que los mismos fueran defectuosos, pues fue solo con la vinculación de la arquitecta María Juliana Ramírez que *“se comenzaron a presentar algunas observaciones que, en criterio del Tribunal, para ese momento no pueden justificar una negativa al reconocimiento de las contraprestaciones que se pactaron contractualmente en favor de [o]s convocantes”*.

Consideró que *“[h]abiéndose ejecutado el objeto del contrato en su mayor parte bajo unos estándares de calidad que fueron modificados con la vinculación de la arquitecta María Juliana Ramírez a la obra, debe la parte convocada sufrir todas las consecuencias por la falta de diligencia que tuvo en ir revisando cada uno de los trabajos a medida que se iban terminando, y no pretender que la obra final tuviera un estándar distinto al que aceptó durante el mayor porcentaje de la ejecución del contrato”*, lo que condujo al éxito de las pretensiones de los convocantes, quienes tienen derecho a exigir las sumas de dinero causadas como contraprestación de las obras que realizaron.

## **EL RECURSO**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la convocada formuló recurso de anulación, con fundamento en las causales 7ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, exponiendo los siguientes argumentos:

### **CAUSAL SÉPTIMA**

Alega que el Tribunal falló en conciencia o equidad, debiendo haberlo hecho en

derecho y, además, las decisiones adoptadas carecen de fundamento legal, como quiera que el árbitro no sustentó el laudo en el derecho vigente, pues si bien hizo alusión a normas del ordenamiento jurídico y realizó remisiones al contrato, lo cierto es que las mismas no constituyeron el soporte de las determinaciones que adoptó.

Cuestiona que en uno de los apartes del laudo se expresara que *“lamentablemente algunas de esas reparaciones no pudieron terminarse por cuanto se impidió a la demandante la entrada a la obra, e incluso quedaron en el mismo lugar de ejecución contractual varias herramientas y materiales que le pertenecen”* pues, en su criterio, ello constituye *“una clara insinuación de que se estaba tomando partida para decidir sin haber acudido al contrato y [a] la ley para resolver quién incumplió el contrato”*.

Controvierte que el Tribunal considerara la bitácora de obra como una prueba fundamental para resolver el litigio, sin citar el *“fundamento jurídico o contractual que llevara a concluir que existía una tarifa legal y que tal prueba era la única que podía proceder para la medición del avance de obras dentro del contrato”*. A su juicio, el árbitro determinó en conciencia que se trataba de un documento importante, y ante su ausencia optó por presumir que los contratistas ejecutaron a cabalidad las obras encomendadas.

El recurrente se queja del valor probatorio que la autoridad le concedió a los testimonios para concluir que el contrato de obra se ejecutó en un 99.9% y, además, de la falta de análisis de las documentales adosadas al expediente, falencias que muestran que se apoyó exclusivamente en su íntima convicción.

Argumenta que en el fallo no se sustentó probatoriamente la determinación y cuantificación del daño, ni tampoco la condena impuesta. Además, no se le concedió mérito demostrativo a las comunicaciones mediante las cuales el contratante requirió a los contratistas por las obras que no se habían ejecutado en su integridad, y por los graves defectos de calidad advertidos, de donde surge que el Tribunal analizó de modo parcial los elementos de convicción que reposan en el plenario, al punto que dejó de lado que los contratistas reconocieron su incumplimiento al presentar el plan de contingencia.

Expresa que el árbitro no valoró los aspectos técnicos que indicó el ingeniero

Alfonso Vergara en la experticia que rindió, tales como *“porcentajes de ejecución, calidad, comparación con reparaciones contratadas, y términos de medición de la obra”*; del mismo modo, pasó por alto las afirmaciones sospechosas que hicieron los testigos Ferney Vargas y Ángel Daniel Vacca.

Finalmente, manifiesta que la falta de objeción al juramento estimatorio no eximía a los convocantes del deber de demostrar los perjuicios alegados.

### **CAUSAL NOVENA**

Expresa el recurrente que en el laudo no se acogieron las pretensiones pecuniarias invocadas en la demanda de reconvención, desconociendo que el contratante incurrió en gastos al verse obligado a contratar personal para *“subsanan las obras mal ejecutadas”*.

Añade que así como el Tribunal lamentó que los contratistas no hubiesen podido terminar la totalidad de las obras, *“reconocemos por nuestro lado el gran error de haber confiado en la objetividad del árbitro pese a que se manifestó en la audiencia de instalación que poseía vínculos contractuales con el apoderado de la convocante, por el contrario por confiar en la buena fe y el reconocimiento del jurista accedimos a que el laudo fuese fallado en derecho, circunstancia que brilló por su ausencia”*.

### **RÉPLICA A LA CENSURA**

El apoderado judicial de los convocantes expresa, con apoyo en varias citas jurisprudenciales, que la causal séptima de anulación no tiene vocación de prosperidad en este caso, toda vez que el laudo se dictó en derecho, y en él se identifica con claridad la utilización de principios legales para el análisis de las pruebas y, por demás, la decisión se fundamentó en el análisis de los hechos y pretensiones.

Destaca que el Tribunal consideró los supuestos fácticos y jurídicos planteados por ambas partes, así como en el contrato y sus respectivas modificaciones, y apeló a los principios de los negocios jurídicos tales como la buena fe, la lealtad y la transparencia, labor que le permitió al árbitro llegar al *“conocimiento de la verdad tanto procesal como material”* con base en los elementos de juicio recaudados.

En lo que atañe a la causal novena, considera que los supuestos de hecho que alega el recurrente no la estructuran y que, de todos modos, las decisiones emitidas en el laudo guardan armonía con los argumentos expuestos por las partes en las etapas procesales respectivas.

Afirma que no ha tenido ni tiene vínculo contractual alguno con el doctor Jairo Parra Quijano, por lo que tilda de totalmente falsa la manifestación que en tal sentido efectúa el recurrente. Destaca que “[d]e común acuerdo entre los apoderados de las partes en el proceso, escogieron al [á]rbitro [ú]nico, no existiendo cuestionamiento, inhabilidad o recusación alguna, ni antes de la designación, ni en la posesión y/o durante el trámite del proceso arbitral; ni manifestación alguna [de] que pudiera existir algún tipo de vínculo o situación que pudiera viciar el juicio para la toma de la decisión que resolvería el litigio. Solo se hace ahora cuando se ha proferido laudo desfavorable para la convocada”.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de anulación se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario, que solo puede formularse por las causales taxativas consagradas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que, si bien tienen el carácter de vicios *in procedendo*, no menos cierto es que “*para definir la prosperidad de algunas causales no comportan únicamente la evaluación de simples vicios formales o de procedimiento, sino también y de manera excepcional el análisis de errores sustanciales*”.

2. Así las cosas, al amparo de esos precisos lineamientos se analizarán los cargos esgrimidos por la sociedad convocada como sustento para implorar la anulación del laudo proferido el 11 de septiembre de 2020 por el árbitro único Jairo Parra Quijano.

3. La causal 7ª de anulación que prevé el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, se estructura por “[b]aberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”. Es decir, el fallo en conciencia debe ser evidente, ostensible y, por lo mismo, para su demostración no es necesario acudir a mayores argumentaciones.

Para su configuración se requiere que *“el tribunal arbitral se apart[e] totalmente del marco jurídico aplicable a la controversia o de las pruebas puestas a su disposición. En esa medida, el laudo es en conciencia cuando la decisión carece de fundamento jurídico; se funda en la íntima convicción de los árbitros desconociendo el derecho aplicable o cuando se profiere desconociendo las pruebas con base en las cuales debía resolverse el litigio.*

*(...) Las controversias relativas al contenido y la valoración de los medios probatorios con fundamento en los cuales se profiere la decisión, lo que incluye evidentemente el alcance de las estipulaciones del contrato que da lugar al proceso, o de la determinación del derecho aplicable al mismo y la interpretación de sus disposiciones, no pueden plantearse en sede de anulación, en la cual el examen de la configuración del fallo en conciencia tiene que ver más con la motivación suficiente, que con la motivación adecuada.<sup>4</sup>*

*Cuando las partes apelan una decisión judicial, pueden formular reparos sobre el contenido y la valoración de los medios probatorios con fundamento en los cuales se profiere la decisión a fin de que el superior resuelva sobre las objeciones que el recurrente haga en relación con las normas que el juez de primera instancia tuvo como base de su decisión y su interpretación, así como las relativas al valor y análisis de las pruebas. Esta forma de impugnación no cabe en relación con un laudo arbitral porque en tal caso las partes, por su libre voluntad, han optado por delegar en los árbitros designados la resolución -en única instancia- de los conflictos derivados de un contrato en el que se estipula el pacto arbitral”<sup>5</sup>.*

4. Al revisar la parte motiva del laudo, la Sala observa que el tribunal de arbitramento incluyó en sus consideraciones lo siguiente:

- Advirtió que en casos como el *sub examine* resulta determinante allegar la bitácora de obra, por tratarse de un documento técnico idóneo que refleja *“lo ocurrido en el día a día de la ejecución del contrato”*, prueba que no adjuntó la convocada, a pesar de que varios de los testigos expresaron *“que sí existió una bitácora de obra”*. Así, por ejemplo, en

<sup>4</sup> Manuel Atienza advierte que una providencia está suficiente motivada *“no porque el órgano haya ofrecido la mejor motivación posible o simplemente una buena motivación”*; que la exigencia de la suficiente motivación *“busca que el proceso de aplicación del Derecho no permanezca en el secreto o en el anonimato, sino que contenga la explicitación del proceso lógico y mental que ha conducido a la decisión”* (Cfr. Curso de argumentación jurídica Trotta, Madrid 2018, p. 145)

<sup>5</sup> Cfr. C.E. Sección Tercera Subsección B. Sent. 03-08-2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. No. 11001-03-26-000-2019-00078-00.

su declaración el señor Antonio Ramírez León sostuvo que *“en muchas oportunidades dejó en la bitácora de obra la constancia de que por otras obras paralelas realizadas en el edificio, se había producido retraso en los trabajos contratados con la convocante. Además relató que otros contratistas como los de electricidad, plomería y cocina, en varias oportunidades habían dañado las obras realizadas por la actora, teniendo que repetirlas, asumir los costos y además ser calificados por el contratante como negligentes o inexpertos en la realización de las mismas. Coinciden en confirmar la existencia de esa bitácora, los testigos Juan Carlos Morales Martínez y Adán Tejedor, que trabajó reemplazando al almacenista de la Constructora Art House S.A.S. y estuvo a cargo de ese documento”*.

- Preciso que *“[p]or esa razón, y a efectos de poder establecer lo realmente ocurrido en la obra habrá de acudir a la prueba testimonial y a los demás documentos allegados al proceso, a efectos de intentar reconstruir lo sucedido, sin perjuicio de los efectos procesales que la no entrega del documento pueden tener”*.

- Dijo que documentos como las cuentas de cobro por obras adicionales, en armonía con los testimonios recibidos permiten concluir que *“la parte convocante, para poder realizar varias de las obras tuvo que elaborar previamente unos trabajos no previstos en su contrato, lo cual provocó el retraso de sus labores con el consecuente incumplimiento en la fecha de entrega inicialmente convenida”*, en virtud de lo cual *“no puede imputarse la convocante responsabilidad alguna por el incumplimiento en la fecha de entrega de las obras”*.

- Observó que *“las obras realizadas en el edificio Orsay estuvieron inicialmente controladas por el señor Fabián Neira, quien dirigía las mismas desde la ciudad de Armenia, lo que, en términos prácticos, le impedía tener un real control sobre la calidad de los trabajos. Además, según las declaraciones recibidas, el señor Neira no cumplió en debida forma sus funciones de vigilancia, control y supervisión”*.

- Halló que, desde el comienzo de las obras, y casi hasta su terminación, el contratante no formuló reparo alguno en relación con la calidad de los trabajos que se iban ejecutando, pues fue a partir de la vinculación de la arquitecta María Juliana Ramírez que se presentaron algunas observaciones *“que, en criterio del Tribunal, para ese momento no pueden justificar una negativa al reconocimiento de las contraprestaciones que se pactaron contractualmente en favor de los convocantes”*.

- Consideró que el contratante vigiló de manera negligente e inadecuada la ejecución de las obras durante buena parte del contrato *“razón por la cual se dejaron pasar supuestas irregularidades, lo cual constituye una actuación reprochable de la convocada y un desconocimiento del principio de la buena fe en la ejecución de los contratos, y de la lealtad con la otra parte de la relación negocial”*.

- Destacó que, a pesar de lo anterior, los contratistas siempre tuvieron la disposición de *“realizar las correcciones y repeticiones de las obras que ya habían sido terminadas y que les eran señaladas por la arquitecta Ramírez Ramírez, hasta el extremo de tener que cambiar la baranda de las escaleras en 2 ocasiones, aplicar 6 manos de pintura, cambiar en 3 oportunidades las divisiones de los baños y ponerle silicona a las ventanas en 3 ocasiones, sin que esta última obra quedara a satisfacción de la señora Ramírez Ramírez a quien el señor Henderson Alexander Vasco Ramírez, carpintero contratado por la Constructora Art House S.A.S. señala como una persona ‘muy exigente, muy extrema, diría yo’”*.

- Se refirió a los testimonios de Ferney Vargas Gómez y Juan Manuel Páez, cuyas declaraciones muestran que las obras contratadas se culminaron, y que hubo la necesidad de reparar algunas de ellas porque otros contratistas que estaban laborando en el edificio les ocasionaron daños. Acerca de la terminación de las obras, el testigo William Peña, empleado del BBVA expresó que *“los acabados correspondían a las exigencias de un estrato alto”*.

- Señaló que *“[e]n relación con el porcentaje de ejecución del contrato de obra dado por el perito Alfonso Vergara a solicitud de la parte convocada, debe anotarse que el mismo no es compartido por este Tribunal en razón a que dicho experto no tuvo todos los elementos necesarios para elaborar su estudio pues no se le entregó la bitácora de obra, documento que, según su dicho, se utiliza en esta clase de contratos para anotar históricamente todas las situaciones que se presentan en relación con la construcción (...) si el perito hubiese examinado ese documento, habría concluido que al edificio Orsay entraron otros contratistas cuyos trabajos implicaban afectaciones a las obras que ya habían sido ejecutadas (...)”*.

- Cuestionó la razón por la cual la convocada no puso a disposición del Tribunal ni del perito la bitácora de la construcción del edificio Orsay, siendo que ese documento

podría mostrar las obras que se iban realizando, las que habían sido suspendidas o repetidas y, probablemente evidenciaría el comportamiento del señor Fabián Neira en la vigilancia de la construcción, pues sus visitas obviamente tenían que ser anotadas en ese libro, como también constaría que a los trabajadores de los convocantes se les impidió el acceso al edificio, *“pues esa clase de órdenes se anotan en la bitácora para que la persona encargada de vigilar la entrada a la construcción pueda dar cumplimiento a ellas”*. Determinó que la circunstancia de no haberse allegado al proceso dicha prueba constituye un indicio de responsabilidad en contra de la sociedad convocada.

- Aludió al dictamen practicado en el curso del proceso, en el que se informó que las actividades consistentes en cortes de mármol, de madera, de piedra, así como la instalación de sifones con piedra, la ruptura de muros, el traslado de puntos hidráulicos al interior de los apartamentos, y la instalación de cocina y muebles, causan un deterioro en la pintura por el alto nivel de polvo y micro residuos, lo cual explica por qué las paredes del edificio Orsay debieron pintarse varias veces por los contratistas. El perito conceptuó, además, que un interventor no debe permitir la culminación de las obras y después de ello manifestar que no está de acuerdo con los parámetros de calidad, pues como el resultado final de un proceso de acabados es la sumatoria de todos los procesos inmediatamente anteriores, se deben realizar controles permanentes, dado que si el resultado final no es el esperado, ello indica que la interventoría no efectuó las respectivas injerencias y controles.

- Concluyó que la sociedad convocada no observó los principios de buena fe y transparencia que rigen las relaciones contractuales, pues durante la ejecución de la obra omitió informar oportuna y adecuadamente a los contratistas *“el estado de las obras y la situación a la que se iba[n] a enfrentar y no formuló sino hasta el final del contrato observaciones sobre los trabajos ya ejecutados, exigiendo modificaciones y cambios -algunos incluso caprichosos- que se haber sido oportunamente puestos de presente al contratista, le hubieran evitado costos y reprocesos que en ese momento hicieron mucho más onerosa su posición negocial”*, por lo que determinó la improsperidad de la integridad de los argumentos expuestos en la contestación a la reforma de la demanda, para acoger las pretensiones de los convocantes y reconocer el pago de las sumas de dinero que como contraprestación de sus trabajos tienen derecho

a exigir, en el monto señalado en el libelo, como quiera que la convocada no objetó el juramento estimatorio incorporado en la reforma de la demanda.

5. De todo el anterior recuento se concluye que, contrario a lo que argumentó el recurrente para apoyar la causal en estudio, el tribunal de arbitramento sí expuso los argumentos necesarios y pertinentes para sustentar cada una de sus decisiones; además, la situación fáctica del caso *sub examine* se subsume de forma lógica en los fundamentos expresados en la parte motiva del laudo pues, más allá de que el árbitro no hubiere citado expresamente un marco teórico para definir la controversia, lo cierto es que ello no conlleva, *per sé*, que se haya sustraído del ordenamiento jurídico, o que el fallo no se dictara en derecho, pues lo primordial es que el estudio del asunto se hizo desde la perspectiva de la responsabilidad civil contractual, en armonía con el análisis conjunto de los elementos de convicción obrantes en el expediente.

Recuérdese que un fallo en conciencia se caracteriza por prescindir de pruebas, normas y razonamientos jurídicos, o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada. De este modo, el fallador fundamenta la decisión en su íntima convicción, sin expresar las razones de su decisión y prescinde de toda consideración jurídica y probatoria, situaciones que, evidentemente, acá no acontecen.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha enfatizado que “(...) *el fallo en conciencia solo se evidencia cuando la sentencia proferida no se sujeta al marco jurídico que debía acatar y solo se basa en la mera equidad, o cuando haya desconocido abiertamente el material probatorio incorporado al proceso, que le impidiera al juez darle el alcance adecuado a todos los medios de convicción, al punto de proferir una sentencia contraevidente*”<sup>6</sup>.

En el laudo recurrido no se vislumbra la ausencia del análisis probatorio de rigor y, por el contrario, la autoridad efectuó expresa mención a los elementos de convicción que objetivamente fundamentan las determinaciones adoptadas. Dicho en otras palabras, el fallo muestra una relación clara entre la valoración probatoria y las decisiones adoptadas por el árbitro único.

---

<sup>6</sup> Cfr. C.E. Sección Tercera, abril 26 de 2002.

Y es que, si se miran con estrictez los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar la causal en estudio, se advierte sin dificultad que toda su inconformidad deriva del análisis probatorio que desplegó el tribunal de arbitramento, cuestión que escapa del objeto propio del recurso de anulación.

En este orden de ideas, la causal alegada resulta infundada.

6. La causal 9ª de anulación que consagra el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 se estructura por *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*.

En relación con esta causal ha precisado la jurisprudencia que *“se configura cuando el juez arbitral profiere un fallo extra petita, es decir, se pronuncia sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda, un fallo ultra petita, es decir, cuando condena por más de lo pedido en la demanda o un fallo citra petita, es decir, cuando no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o que encuentra debidamente probadas”*<sup>7</sup>

El recurrente alega, como fundamento de esta causal, que el tribunal de arbitramento no acogió las pretensiones pecuniarias invocadas en la demanda de reconvencción, con lo cual dejó de lado que la sociedad convocada incurrió en gastos tras verse en la obligación de contratar personal adicional para subsanar las obras mal ejecutadas por los contratistas.

Tal argumentación no estructura la causal en estudio ya que basta ver que en la parte motiva del laudo el tribunal se refirió de modo expreso a la demanda de reconvencción, señalando que *“[e]l recuento probatorio efectuado en el capítulo que precede, permite concluir, como en efecto se hizo, que las convocantes cumplieron a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato”*, razón lo que llevó a no acceder a las pretensiones primera, tercera y cuarta.

---

<sup>7</sup> Cfr. C.E. Sección Tercera Subsección C. Sent. 10-11-2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 11001-03-26-000-2016-00063-00.

Resulta lógico, entonces, que, si el árbitro único determinó que los convocantes cumplieron en su integridad con el objeto del negocio jurídico, no había lugar a condenarlos a pagar las sumas de dinero pretendidas en la demanda de mutua petición, que se fundamentaban en el incumplimiento de los contratistas.

Las razones anteriores son suficientes para demostrar la improsperidad de la causal en estudio.

Finalmente, en lo que atañe a las aseveraciones del recurrente en punto de la falta de objetividad que, en su criterio, evidenció el árbitro único en su fallo, por tener vínculos contractuales con el apoderado judicial de los convocantes, se advierte que las partes, de común acuerdo, designaron al doctor Jairo Parra Quijano como árbitro único para resolver la controversia, a lo que se suma que cualquier debate sobre la constitución del tribunal debió invocarse a través de la causal 3 del artículo 41 de la Ley 1563.

7. Como natural corolario de todo lo anterior, se declarará infundado el recurso de anulación y se condenará en costas al recurrente, de conformidad con lo reglado en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, atendiendo para ello los parámetros dados por el Acuerdo No. PSAA16-10554.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el recurso de anulación interpuesto por Constructora Art House S.A.S, contra el laudo proferido el 11 de septiembre de 2020 por el árbitro único Jairo Parra Quijano, convocado por Construcciones 2506 S.A.S y Eneida Mendoza Oviedo, para dirimir las controversias surgidas con ocasión del

contrato celebrado entre ambas partes el 9 de marzo de 2017.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000 por la magistrada sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Atendido el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento por el extremo actor al auto inadmisorio calendado 31 de mayo de 2021 dado que, notificado a aquél por estado del 1° de junio de los corrientes, de tal proveído como consta en el expediente, dejó fenecer en silencio el término otorgado para subsanar esta demanda.

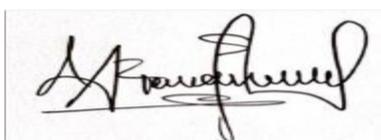
Así entonces, de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda de revisión instaurada por Construcruz Ingeniería Hidráulica y Sanitaria S.A.S. y/o por José Raúl Cruz Patiño contra Desarrollos Urbanos S.A.S. y en su defecto se ordena a la Secretaría de esta Sala devolver la demanda junto con sus anexos.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión, formulado por Construcruz Ingeniería Hidráulica y Sanitaria S.A.S. y/o por José Raúl Cruz Patiño contra Desarrollos Urbanos S.A.S, al no subsanarse las causales mencionadas en proveído del 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de esta Sala DEVUELVASE el escrito de la demanda de revisión de la referencia, junto con sus anexos. Déjense las constancias pertinentes

**NOTIFÍQUESE**



**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

(2021-01058- 00)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

11001 2203 000 2021 01106 00

**REF.** Conflicto de Competencia suscitado entre la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de asuntos jurisdiccionales y el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá con motivo de la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa, incoada por Ibette Angélica Pereira Caicedo (y otra) contra Conexión Digital Express S.A.S.

El suscrito Magistrado decide el conflicto de competencia de la referencia.

Para repeler el conocimiento del asunto de marras, la superintendencia de Industria y Comercio aseveró que la pretensión indemnizatoria solicitada por las demandantes “no es de su competencia”, porque no tiene relación con “la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información o por publicidad engañosa” (pág. 2 PDF 01Demanda).

Por su parte, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá aseveró que “el vínculo de la reclamación que aquí se debate (...) nace de un contrato de prestación de servicios de internet”. Agregó que, la superintendencia o el Juez ordinario, a prevención, conocerán de las acciones de protección al consumidor; que ya la parte interesada escogió a la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de tal entidad; que el C.G. del P. (art. 24 num. 1) autoriza a la Superintendencia dirimir pretensiones indemnizatorias, por están inmersas en las causales de protección de derechos al consumidor (L. 1480 de 2011, art. 3 num. 1.1 y 1.4) y que, en virtud del artículo 29 del Estatuto del Consumidor las condiciones referidas en la publicidad, obligan al anunciante en dichos términos.

Para decidir, SE CONSIDERA:

1. En el criterio del suscrito Magistrado se impone remitir el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, principalmente, con motivo de la naturaleza jurídica de la acción incoada, y por cuanto las demandantes ya escogieron, a prevención, entre las dos autoridades -en principio ambas competentes-, que constituyen los extremos del conflicto de competencia en estudio.

1.1. En efecto, de las pretensiones y hechos relatados (pág. 5 y 6 PDF 01Demanda), es palpable que la demanda en comento involucra el ejercicio de una acción de protección al consumidor, con la que se ambiciona que, con motivo de la publicidad o información engañosa a la que afirman haber sido sometidas las demandantes, se impongan a su contraparte ciertos reconocimientos económicos, entre ellos, algunos de carácter resarcitorio, lo cual dio lugar a que la

Superintendencia declarara su falta de competencia y la consecuente remisión del expediente al juez ordinario.

En ese escenario, cabe memorar que el C.G. del P. (art. 24, num. 1 lit. A' y el parágrafo 1º), preceptúa que, “las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan **competencia a prevención** y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”.

De ahí deviene que ha de ser respetado el querer de acá expresó la parte actora, con miras a que su demanda sea tramitada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la misma Superintendencia.

Sobre lo anterior, ha dicho la doctrina que, “el artículo 24 del CGP (...) le adscribe, en especial mas no exclusivamente, a las diferentes superintendencias, una precisa competencia para conocer en primera o, excepcionalmente en única instancia, de diversos asuntos afines a su gestión y parte del supuesto de que trata de una competencia a prevención con los jueces Civiles Municipales o del Circuito, **pues será decisión soberana del demandante escoger ante el juez ante quien presenta su demanda y hecha la elección, el otro funcionario queda prevenido**”<sup>1</sup> para no conocer de tal asunto.

Tal percepción armoniza con pronunciamiento reciente del TSB, en el que se precisó, además que, “cuándo las autoridades administrativas desplazan a un juez común, la prevención o elección del demandante deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 C.P.)”<sup>2</sup>

1.2. Por supuesto, conforme con las facultades procesales otorgadas al delegado encargado del caso en marras (parágrafo 3 art. 24 del C.G. del P.) “a través de las vías procesales previstas para los jueces”, es del resorte de la Superintendencia acometer las actuaciones que sean necesarias, con miras a no desbordar la competencia que, en su condición de juez accidental le reconoce el ordenamiento jurídico, según viene de verse.

Lo anterior no obsta para memorar que el Estatuto del Consumidor (art. 56, Ns. 2 y 3) la competencia de la Delegatura no contiene la restricción a que refiere la Superintendencia, pues la única limitante para el ejercicio de funciones jurisdiccionales se dio en las acciones de responsabilidad por productos defectuosos (que sí deben promoverse ante el juez ordinario), más no, frente a la acción de protección al consumidor por publicidad engañosa.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte general, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá, año 2017, pág. 205.

<sup>2</sup> TSB, auto de 15 de junio de 2021, rad. 2016 00387 06. MP. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

Sobre el tema, el artículo 56 en cita estableció la viabilidad de reclamar “**la reparación de los daños causados** a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 [prestación de servicios que suponen la entrega de un bien] de esta ley **o por información o publicidad engañosa**”. Así mismo, en el Título VI de la ley mencionada, se precisó que el anunciante (para el caso en marras, Conexión Digital Express S.A.S.), “será **responsable de los perjuicios que cause** [y] deberá responder frente al consumidor por los **daños**” generados, de así determinarlo el juzgador.

2. Entonces, se remitirá el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio - delegatura para asuntos jurisdiccionales.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, se ordena REMITIR el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que asuma lo de su cargo.

Comuníquese lo aquí decidido, por el medio más expedito, al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c81a0961293e72ea6f1592ba0336f7fd0e6c110554b6f2584ef51416a2018c**

Documento generado en 18/06/2021 12:33:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Nathaly Arana Quintero
Demandado	María Eugenia Abella y otro
Radicado	110012203 000 2021 01107 00
Decisión	Dirime conflicto de competencia

1. Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 15 Civil del Circuito frente al Juzgado 14 homólogo, ambos de esta ciudad, para continuar conociendo el proceso en referencia, advirtiéndose desde ahora que el primero es el competente, por las razones que se pasan a exponer.

2. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia conforme a lo establecido en el artículo 121 del CGP y, por tal razón, ordenó la remisión del expediente al Juzgado 15 Civil del Circuito, despacho que en proveído de 15 de marzo de 2019, avocó el conocimiento del asunto.

Cabe destacar que el mismo juzgado, el 25 de abril siguiente ordenó requerir al secuestre para que rindiera cuentas de su gestión, el 4 de julio resolvió una solicitud y el 21 de agosto puso en conocimiento un informe presentado por el Juzgado 14 Civil del Circuito.

Ahora bien, en auto del 12 de enero del año en curso, declaró sin valor ni efecto las decisiones contenidas en las providencias proferidas a partir del 15 de marzo de 2019, inclusive, y como consecuencia, dispuso *“no asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria, por falta de competencia”*.

Para arribar a la anterior decisión argumentó que en el presente asunto no se dan las circunstancias previstas en el artículo 121 del CGP para que el Juzgado 14 Civil del Circuito hubiera declarado la falta de competencia, ya que en el proceso no se profiere sentencia, sino auto de adjudicación. Agregó que ninguna de las partes alegó la nulidad, por lo que ese despacho no podía declararla oficiosamente, según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

2. De lo anterior se destaca que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, sin que en esa precisa oportunidad hubiera suscitado, de forma oportuna, conflicto de competencia alguno, al punto que seguidamente adelantó varias actuaciones que ciertamente no pueden resultar afectadas por la extemporánea tesis de la falta de competencia, pues de avalarse tal situación, implicaría una clara transgresión a la seguridad jurídica. Además, no puede olvidarse que, conforme a lo establecido en el artículo 138 del CGP, *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*.

3. De otra parte, se observa que la decisión adoptada por el Juzgado 15 se basa, en esencia, en la sentencia C-443 de 25 de septiembre 2019, por la cual esa Corporación dispuso: *“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”* y *“DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

Tal argumento no resulta válido para declarar la falta de competencia respecto de un proceso frente al cual se avocó el conocimiento mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, esto es, en fecha anterior al veredicto en referencia, pues los efectos de éste no surten efectos hacia el pasado.

Sobre la declaratoria de inexecutable, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “*la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico*” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza *erga omnes*, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos *ex nunc* y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.

5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “*deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos*”, para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes<sup>1</sup>.

Puestas así las cosas, se concluye que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá es competente para continuar conociendo el asunto, y en tal virtud, se ordenará la remisión de las diligencias a esa oficina judicial, para que continúe su trámite.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU37- de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

Primero: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, como Despacho Judicial competente para continuar conociendo el proceso en referencia.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c50e355c6f53aae81f9d8287ace390f0c70935243987d49f3d3f83e971ca15bd**

Documento generado en 18/06/2021 03:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 357 y 358 inciso 2° del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de revisión, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos del libelo genitor:

1. El apoderado del demandante deberá indicar la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones correspondientes. Ello en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Respecto de las causales invocadas en la demanda, soportadas en los numerales 1°, 6° y 7° del canon 355 del estatuto procesal civil deberá el demandante **ENUNCIAR**, concretamente, los hechos que le sirven de fundamento, dado que en el escrito inicial no lo hizo, ya que respecto a la causal 1ª se limitó a cuestionar la labor del profesional del derecho que lo representó en su calidad de demandado quien en su labor, según el actor, no solicitó la práctica de un dictamen pericial, experticia que ahora aporta en esta sede sin especificar concretamente cuales son los documentos que encontró con posterioridad a que se dictara la sentencia refutada y que no pudo

aportar al proceso por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la causal primera de revisión debe estructurarse bajo un relato que sustente el descubrimiento posterior a la sentencia impugnada de documentos trascendentales que no pudieron aportarse al plenario correspondiente por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte, y debe sustentarse la trascendencia, es decir, que ‘el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida’ (CSJ, SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019).*

*Como si lo expresado resultara insuficiente, la causa por la que no se aportaron los documentos al juicio correspondiente debe fundarse en actos imputables a la parte contraria o que resulten ‘imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposibles, fatal, inevitables de superar en sus consecuencias (...).’ (CSJ SC16932-2015; reiterada en AC3739-2017, 13 jun. 2017, rad. 2017-00083-00, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019)<sup>1</sup>”.*

**2.1.** En relación con la causal 6ª el gestor no especificó cual fue la colusión o la maniobra fraudulenta que su contraparte realizó en el juicio en el que se dictó la sentencia objeto del recurso extraordinario, pues bajo el amparo de dicha causal criticó la defensa ejercida por el apoderado del demandante, realizó juicios hipotéticos frente a su proceder y expuso los posibles perjuicios que se le causaron con la sentencia censurada empero de manera alguna especificó, se itera, las razones que lo llevaron a proponer el recurso con soporte en el referido numeral 6º.

Sobre la Causal 6ª el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que *“el motivo previsto en el numeral 6º del canon 355 ibid consiste en ‘haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes*

---

<sup>1</sup> CSJ AC060-2021 Ene. 25 de 2021 rad. 2020-03362-00

*en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente'*

*Cuando las partes comparecen ante los Jueces y Magistrados de la República están actuando frente autoridades públicas, razón por la que sus actuaciones se presumen de buena fe, según el artículo 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, es insoslayable que los hechos concretos sobre los cuales se construye la argumentación de esta causal estén dirigidos a desvirtuar tal presunción y muestren maniobras fraudulentas y colusivas realizadas por la contraparte del recurrente con el propósito de ocasionarle perjuicios, para que deleve que tiene probabilidades de salir avante.*

*Los precedentes de la Sala han decantado que la causal de revisión se estructura bajo los siguientes elementos:*

*(i) requiere acciones irregulares y conscientes de sujetos involucrados en el litigio, dirigidas a deformar u ocultar información necesaria para su desarrollo; (ii) consiste en actividades engañosas, torticeras, fruto de maquinaciones que lleven al fallador a equivocarse en la decisión porque ilícitamente se han deformado los hechos; (iii) la decisión contraria a derecho por maniobras fraudulentas o colusivas le causó perjuicios al recurrente extraordinario; y (iv) los actos reprochables deben ser ajenos al pleito y no fueron (ni pudieron ser) materia de debate en su interior, pues de lo contrario se estaría examinando nuevamente la instancia, a pesar de que ese no es el objetivo del recurso extraordinario (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019).*

*En suma, si por medio del motivo de revisión que se está explicando se pretende que la Corte vuelva a examinar asuntos que hacen parte del plenario, en vez de maniobras engañosas, colusivas o fraudulentas realizadas por la parte contraria por fuera del trámite, indefectiblemente se habrá incumplido el requisito previsto por el numeral cuarto del artículo 357 del Código General del Proceso, atinente a expresar 'los hechos concretos que le sirven de fundamento' al motivo de revisión<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> CSJ AC434-2021 Feb. 22 de 2021, rad. 2021-00256-00

**2.2.** En lo relativo a la causal 7ª debe tener en cuenta el opugnante que esta hace referencia a los casos en los que el recurrente fue indebidamente representado o faltó su notificación o emplazamiento, circunstancia que en el presente asunto no está clarificada comoquiera que el censor critica la gestión realizada por su abogado en la audiencia evacuada el 21 de enero de 2021.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“por otro lado, el séptimo fundamento de revisión consiste en la indebida representación y la falta de notificación o emplazamiento, eventos contrarios al derecho fundamental del debido proceso, pues los trámites judiciales deben adelantarse bajo el enteramiento de los sujetos procesales que quedarán cobijados por la sentencia. De esta manera, la causal citada se configura cuando el recurrente demuestre el adelantamiento de un juicio sin que se le hubiera notificado o emplazado o hubiera estado representado de manera indebida, de forma tal que se vio impedido a ejercer su derecho de oposición (...)”*<sup>3</sup>.

Todo lo anterior según lo dispone el numeral 4º del precepto 357 del estatuto procesal civil.

**3.** Con base en lo anterior, deberá **REFORMULARSE** o **ACLARARSE** el acápite de los hechos de la demanda de revisión, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 357 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 82 de esa obra.

**4. INDÍQUESE** o **FORMÚLESE** un acápite de las pretensiones de la demanda de revisión, con base en la causal o causales que se pretenden solicitar, y las consecuencias del fallo derivadas de aquellas, conforme lo prevé el artículo 359 del Estatuto General del Proceso y el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

**5. INFÓRMESE** por parte del recurrente la fecha en que la sentencia objeto de revisión cobró ejecutoria.

---

<sup>3</sup> CSJ AC1713-2020 Ago. 3 de 2020, rad. 2020-00723-00

**6. ADECÚESE** el poder especial que acorde con los demás requisitos de este auto inadmisorio, determine claramente su asunto, lo cual implica precisar la causal o causales que el poderdante habilita proponer a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

(2021-01236- 00)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013199 001 2018 67944 01.

**Clase:** Verbal / Acción de protección al consumidor.

**Demandantes:** William Alejandro Mendieta Rodríguez y otros.

**Demandada:** Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM La Mesa y otra.

**Auto:** Recurso de reposición / Mantiene.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto de 7 de mayo de 2021, a través del cual, de oficio, se decretó la suspensión del asunto en referencia.

### CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anuncia que se mantendrá la decisión fustigada, con base en los argumentos que pasan a sustentarse.

2. El artículo 161 del Código General del Proceso señala que un proceso será suspendido, entre otras eventualidades, cuando *“la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.”*

3. Si bien es cierto, dicho plexo normativo especifica que la dicha institución será viable *“a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia”*, y con vista en la *“prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en*

*estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*”<sup>1</sup>, ello no quiere decir, que en ausencia de petición de alguno de los interesados, el juez no pueda decretarla, a pesar de la palpable existencia de sendos litigios en curso que guarden estrecha relación con el que es objeto de su conocimiento, y de los cuales se pueda deducir que se trata de una cuestión que es “*imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.*”; así como la inminencia de proferirse fallos contradictorios.

4. Determinación proferida de oficio en tal sentido, independientemente de lo que pueda conceptuar la autoridad de primer grado, no se avista “*improcedente*” y/o generadora de una “*vía de hecho*”, como en este caso lo tilda el quejoso.

5. Memórese que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42.5 del C. G. del P., uno de los tantos deberes del juzgador es “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*” [Énfasis no original]; postulado que, aplicado al caso *sub júdice*, se enmarca en la obligación de evitar la emisión de decisiones contradictorias a las que podrían dictar las autoridades que conocen de similares materias interpuestas con anterioridad.

6. Lo único que puede fundar una vía de hecho es la conducta completamente arbitraria y/o caprichosa del funcionario y nunca, cual aquí sucede, el criterio con el que se aplica la Ley, el que no se advierte grosero, antojadizo o irrazonable.

7. En efecto, nótese que en el interior de la acción de protección al consumidor que en segunda instancia conoce esta Corporación, en el año 2018, William Alejandro Mendieta Rodríguez, Andrea Rivera Pérez, Liliana del Pilar Pérez Parra, Ana Elsa Barrera Mora, Mercedes Galeano Nitola, Jorge Alejandro Chaparro Mahecha, Lyda Paola Monroy González, Doris Ximena Álvarez Rojas, Daniel Salazar Castillo y Cuidamep S.A., demandaron al Fideicomiso ADM La Mesa y a Liricom Investment Ltda., con el fin de que se declarara: 1. Que incumplieron el régimen de protección al consumidor; 2. Son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes y; 3. Por tanto, deben ser condenadas a devolver los dineros recibidos por los contratos de vinculación suscritos el 30 de octubre y 19 de noviembre de 2012, así

---

<sup>1</sup> Inciso 2° del canon 162 del C.G.P.

como el 23 de enero de 2013, respectivamente, indexados, más 4. La multa de que trata la Ley 1480 de 2011. [Exp. No. 11001319900120186794401]

8. Estas pretensiones se fundamentaron, en compendio, en el supuesto incumplimiento de las demandadas frente a las obligaciones contractuales que devienen de los precitados convenidos; así como de sus deberes legales en cuanto a los derechos de los consumidores [información, cláusulas abusivas y otros].

9. Por su parte, Doris Ximena Álvarez Rojas y Daniel Salazar Castillo desistieron de sus pretensiones, lo cual fue aceptado mediante auto de 28 de septiembre de 2018, proferido por la Superintendencia de primera instancia, y no se encontró que tuviesen otras demandas en curso. [Cfr. Folio 239 [483 digital] Cd. 1.]

10. Las sociedades demandadas formularon las excepciones meritorias que denominaron:

<b>Alianza Fiduciaria S.A. directamente y como vocera del Patrimonio Autónomo ADM La Mesa</b>	<b>Liricom Investment Ltda.</b>
1. Caducidad de la acción de protección al consumidor; 2. Cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd y Alianza Fiduciaria S.A. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (excepción non adimpleti contractus) e inexistencia de publicidad engañosa.	1. Caducidad y Prescripción de la acción de protección al consumidor; 2. Cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd y Alianza Fiduciaria S.A. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (excepción non adimpleti contractus) e inexistencia de publicidad engañosa.

11. Con anterioridad a la dicha acción [2017], y ante el Juzgado Tercero Civil del circuito de Bogotá, Cuidamep S.A.S., Liliana del Pilar Pérez Parra, Ana Elsa Barrera Mora y Mercedes Galeano Nitola, por la vía de la responsabilidad civil contractual, ya habían demandado a Alianza Fiduciaria S.A., directamente y como vocera del Fideicomiso ADM La Mesa, así como a Liricom Investment Ltda., con el fin de que se declarara: 1. Que incumplieron el contrato de vinculación suscrito el 23 de enero de 2013 y; 2. Que son civilmente responsables de los daños y perjuicios cuyo pago en calidad de daño emergente y lucro cesante solicitaron [entre otros, los dineros entregados debidamente indexados]. [Exp. No. 11001310300320170008900]

12. Allí, las demandadas también formularon las excepciones meritorias que denominaron:

Alianza Fiduciaria S.A. directamente y como vocera del Patrimonio Autónomo ADM La Mesa	Liricom Invesment Ltda.
<p>1. Cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd y Alianza Fiduciaria S.A. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (excepción non adimpleti contractus) e inexistencia de publicidad engañosa; 2. Inexistencia de cláusulas abusivas; 3. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad contractual; 4. Objeción al juramento estimatorio; 5. Ausencia de perjuicio; 6. El actor va contra sus propios actos previos; 7. Contrato no cumplido; 8. Ninguna de las cláusulas insertas en el contrato de vinculación es abusiva; 9. Comportamiento de la Fiduciaria ajustado a la ley y los contratos de fiducia, de vinculación y a la carta de instrucciones y, 10. Alianza Fiduciaria no ha incumplido el contrato de vinculación. / No está en mora de cumplir su obligación derivada del mencionado contrato.</p>	<p>1. Cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd y Alianza Fiduciaria S.A. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (excepción non adimpleti contractus) e inexistencia de publicidad engañosa; 2. Deber de informarse; 3. Inaplicación de las disposiciones legales del contrato de compraventa al contrato de vinculación por beneficio de área - relatividad de los contratos - inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad contractual; 4. Prescripción y caducidad y, 5, Objeción del juramento estimatorio.</p>

13. A su vez, en el Juzgado Quince Civil del circuito de Bogotá -ya desde el año 2016- William Alejandro Mendieta Rodríguez y Andrea Rivera Pérez, por la misma vía, habían demandado a Alianza Fiduciaria S.A. y Liricom Invesment Ltda., con el fin de que se declararan idénticas pretensiones, aún que sobre el contrato de vinculación suscrito entre los mismos el 19 de noviembre de 2012. [Exp. No. 11001310301520160056500]

14. Las demandadas, asimismo, formularon las excepciones meritorias que titularon:

Alianza Fiduciaria S.A. directamente y como vocera del Patrimonio Autónomo ADM La Mesa	Liricom Invesment Ltda.
<p>1. Alianza Fiduciaria no ha incumplido el contrato de vinculación. / No está en mora de cumplir su obligación derivada del mencionado contrato; 2. Ausencia de presupuestos de responsabilidad civil contractual; 3. Ausencia de perjuicio; 4. El actor va contra sus propios actos previos; 5. Contrato no cumplido; 6. Ninguna de las cláusulas insertas en el contrato de vinculación es abusiva; 7. Comportamiento de la fiduciaria ajustado a la ley y los contratos de fiducia, de vinculación y a la carta de</p>	<p>1. Cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd y Alianza Fiduciaria S.A. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (excepción non adimpleti contractus) e inexistencia de publicidad engañosa; 2. Deber de informarse; 3. Inexistencia de cláusulas abusivas; 4. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y, 5. Objeción del juramento estimatorio.</p>

instrucciones; 8. Objeción al juramento estimatorio; 9. Cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd y Alianza Fiduciaria S.A. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (excepción non adimpleti contractus) e inexistencia de publicidad engañosa; 10. Deber de informarse; 11. Inexistencia de cláusulas abusivas; 12. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual; 13. Objeción del juramento estimatorio.
--

15. Finalmente -también desde esa anualidad [2016]- en el Juzgado Dieciséis Civil del circuito de Bogotá, Lyda Paola Monroy González y Jorge Alejandro Chaparro Mahecha, aduciendo la misma responsabilidad, habían demandado a las plurimencionadas sociedades por las mismas pretensiones, aunque sobre el contrato de vinculación suscrito el 30 de octubre de 2012. [Exp. No. 11001310301620160052500]

16. En ese litigio, las demandadas exceptuaron:

<b>Alianza Fiduciaria S.A. directamente y como vocera del Patrimonio Autónomo ADM La Mesa</b>	<b>Liricom Investment Ltda.</b>
1. Alianza Fiduciaria no ha incumplido el contrato de vinculación. / No está en mora de cumplir su obligación derivada del mencionado contrato; 2. Ausencia de presupuestos de responsabilidad civil contractual; 3. Ausencia de perjuicio; 4. El actor va contra sus propios actos previos; 5. Contrato no cumplido; 6. Ninguna de las cláusulas insertas en el contrato de vinculación es abusiva; 6. Comportamiento de la fiduciaria ajustado a la ley y los contratos de fiducia, de vinculación y a la carta de instrucciones; 7. Genérica y 8, Objeción al juramento estimatorio.	1. Cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd y Alianza Fiduciaria S.A. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (excepción non adimpleti contractus) e inexistencia de publicidad engañosa; 2. Deber de informarse; 3. Inexistencia de cláusulas abusivas; 4. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y, 5. Objeción del juramento estimatorio.

17. De tal manera, no cabe duda en cuanto a que los tres (3) últimos litigios giran en torno a un eje fáctico intrínsecamente ligado al que regenta la acción de protección al consumidor que aquí se estudia, esto es, un eventual incumplimiento de las accionadas frente a los contratos de vinculación suscritos con los accionantes en 2012 y 2013, referentes al proyecto constructivo “Palmas de Iraka” liderado por aquéllas en el municipio de La Mesa - Cundinamarca; si bien es cierto, las pretensiones no son idénticas, pues mientras en esta se busca establecer si las demandadas vulneraron los derechos de los

consumidores demandantes, tanto aquí, como allá se pretenden condenas similares, así como la declaración de un incumplimiento contractual, por lo que es claro, que, en el hipotético evento de determinarse que sí lo hubo -el incumplimiento- ya de los demandantes, ora de las demandadas, contradictoriamente, no se podría hablar aquí de lo contrario, en la medida en que, se itera, no pueden existir decisiones, sobre la misma materia, que se contrapongan entre ellas. En el mismo sentido lo que guarda relación con la caducidad y prescripción planteadas en todos los procesos.

18. Los dichos trámites se encuentran en etapas equivalentes, al punto en que ninguno ha recibido sentencia de segunda instancia; guardan estrecha relación entre sí, y se trata de acciones de responsabilidad civil contractual interpuestas desde antes de invocarse la acción de protección al consumidor que aquí se adelanta, que no pueden tramitarse dentro de esta como excepciones y/o demanda de reconvención, siendo de vital importancia para esta, si se mira que, cualquier decisión que allí se adopte, jugaría un papel determinante para la resolución que habría de tomarse por esta Corporación, evitando, de contera, la eventualidad de emitir juicios contradictorios.

19. Corolario de antedicho y como *ab initio* se anunció, se mantendrá la decisión recurrida.

## DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**ÚNICO:** **MANTENER** el auto proferido el 7 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806d0470768a4e672aeac8c0c89f56931e1a2be302191887d6b1cf85b42e465**  
Documento generado en 18/06/2021 10:45:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013199 001 2020 16958 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia de 5 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86d21d728fea41c193d112904575906ee20f7d56262b5ffb89d0e39e0f37ce**  
Documento generado en 18/06/2021 03:02:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite:  
<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1GHegEDNqSY1M2cabrsFBt2WBk4R4iZsJ> [primera] y  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26> [segunda]

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

**1. ADMÍTASE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio- Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, el 4 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de infracción a derechos de propiedad industrial formulada por Industrias Greco Romana S.A.S. contra SYC Multiproyectos S.A.S.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', written over a light-colored rectangular background.

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**  
**(2020-19848 02)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

Discutido en Salas de Decisión realizadas el 14 y 21 de mayo de 2021, 4 y 18 de junio 2021, aprobada en esta última.

**Ref.: Exp. 11001319900220190021402**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal de acción de responsabilidad social de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y sus fundamentos fácticos:**

La demandante pidió declarar que los hermanos Torres Rivera incumplieron sus deberes como administradores, al abstenerse de rendir cuentas de su gestión y apropiarse de dineros de la empresa; y, por tanto, son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que le irrogaron. Ana Denis, en calidad de representante legal principal, y Jorge Enrique, en virtud del contrato de mandato, conferido por la compañía en la escritura pública No.3616 otorgada el 12 de octubre de 2016.

En consecuencia, condenarlos a reintegrar el patrimonio de la sociedad, en cuantía de \$120'000.000.00, junto con los intereses de mora generados a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta que se produzca su pago, como también inhabilitarlos para ejercer el comercio.

Sustentó tales súplicas, así:

Según acta No.5 de 16 de julio de 2013, Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. designó

como su representante legal a Ana Denis Torres Rivera, quien confirió poder general a Jorge Enrique Torres Rivera con amplias facultades dispositivas y administrativas, y en ejercicio de ese mandato junto con su mandante administraron conjuntamente los bienes de la sociedad.

Durante la administración, los convocados incumplieron “los deberes legales y estatutarios” que el cargo desempeñado les imponía, actuaron “sin el cuidado y diligencia requerido”, “ni consultar el mejor interés de la sociedad”, apropiándose “indebidamente” de los recursos de la prenombrada empresa. Así, se sustrajeron de la obligación de rendir cuentas al final de cada periodo, y Ana Denis se apropió de \$120.000.000.00 existentes en una cuenta del BBVA, “sin dejar huella en la contabilidad”, detrimento patrimonial que impidió a la actora ejecutar a cabalidad su objeto social, ocasionándole perjuicios estimados bajo juramento, también, en \$120'000.000.00.

Los hermanos Torres Rivera no presentaron su informe de gestión, tampoco ha sido posible conocer la destinación del dinero en cuestión, lo que traduce en un “*abuso de su condición de administradores*”.

Por consiguiente, en reunión por derecho propio celebrada por la compañía el 1º de abril de 2019, los accionistas presentes, representantes del 80% del capital suscrito, votaron a favor de iniciar la acción de responsabilidad social contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

En la aludida reunión, la Asamblea de Accionistas designó a Gustavo Adolfo Ulloa como representante legal de la citada sociedad, amén que el mandato conferido al señor Torres Rivera fue revocado por escritura pública No.3833 otorgada el 9 de noviembre de 2018 en la Notaría 54 de Bogotá.

## **2. La réplica.**

2.1 Mediante sentencia anticipada de 12 de junio de 2020, confirmada en esta instancia, fue declarada fundada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto a Jorge Enrique Torres Rivera, razón por la cual el juicio continuó únicamente frente a Ana Denis Torres Rivera, quien en la contestación a la demanda manifestó oponerse a su prosperidad y, en su defensa, formuló las exceptivas siguientes:

a) “Imposibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad a Ana Torres Rivera, pues nunca actuó como representante legal de la sociedad Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS”, habida cuenta que, en lo medular, Hábitat y las sociedades Proyecto 81A SAS, Grupo Promotor GU SAS y Bienes y Arte SAS eran subordinadas de una empresa matriz denominada

Argolide SA., toda ellas son empresas de la familia, pertenecientes a Ana Denis y su esposo Gustavo Ulloa Cerón (actual representante legal de Hábitat); empero, “la señora Torres Rivera nunca actuó como administradora de la sociedad, a pesar de haber sido registrada como representante legal desde que esta fuera constituida”.

Ello fue así hasta julio de 2018, época en que Ulloa Cerón convocó a diferentes asambleas extraordinarias y tomó decisiones empresariales, sin antes citar a Ana Denis, a quien le prohibió la entrada a las instalaciones de la empresa y dispuso de los bienes de las compañías. Particularmente, cedió un contrato de arrendamiento suscrito entre Hábitat y Park Elite SAS.

b) “ausencia del representante legal principal, quedando el suplente como administrador”, soportada, en lo esencial, en que Ana Denis pasó gran parte del año 2018 (8 mar. – 2 nov) fuera del país, por lo que sus funciones quedaron en cabeza de Edgar Avendaño como representante legal suplente.

c) “*abuso del derecho*”, fundamentada en que el actual representante legal de la demandante, Ulloa Cerón, no realizó la convocatoria para la asamblea ordinaria valiéndose de la figura de la reunión por derecho propio del 1º de abril de 2019, para aprobar el inicio del litigio contra Ana Denis, “a espaldas de ésta”, amén que en esa acta ya no figura como accionista Gustavo Adolfo Ulloa Cerón sino la sociedad Signature SAS., además, de figurar como accionistas Edgar Avendaño y Rosa Marina Cerón, personas que habían dejado escaalidad desde el 22 de octubre de 2015.

d) “*contrato social no cumplido*”, por la existencia de lo que denomina un “contrato sinalagmático” de sociedad celebrado con Ulloa Cerón, en el cual habían algunas obligaciones recíprocas donde se requería del cumplimiento previo de aquel, quien actuó de mala fe al enajenar activos y propiedades de las otras empresas familiares para insolventarlas.

Agregó, el fin de la demandada fue el de apropiarse del dinero para crear un fideicomiso civil sobre una propiedad del Grupo Argolide con el propósito de proteger así los activos de las empresas. Por lo demás, no explicó el presunto contrato bilateral celebrado con Ulloa Cerón y las obligaciones que cada una de las partes debía cumplir.

2.2 Surtida la instancia, el Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades emitió fallo el 27 de agosto de 2019, en el cual resolvió: a) declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber previsto en el numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber rendido cuentas de su gestión del 2018”, pese a desempeñarse como representante legal de la sociedad actora; b) desestimar las demás pretensiones; c) Sancionar

a Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S a pagar al Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$6.000.000.00, por no haber acreditado la infracción origen de la indemnización reclamada (Art.206 C.G.P.).

### **3. La sentencia recurrida.**

El fallador de primera instancia, comenzó estudiando la calidad de representante legal de Ana Denis Torres Rivera para establecer que conforme al artículo 164 del Código de Comercio las personas inscritas en la Cámara de Comercio como directivos de una sociedad ostentan tal atributo mientras no se cancele su registro.

Luego refirió que el nombramiento del órgano de administración tiene efectos no solamente declarativos, sino también constitutivos. Así, durante el tiempo en que se le atribuyen las infracciones, Torres Rivera figuraba inscrita en el registro mercantil como representante legal principal de Hábitat y, por lo tanto, estaba sujeta al régimen de deberes de los administradores. Funciones que además ejerció al cancelar en noviembre de 2018 la cuenta corriente de la empresa en el Banco Colpatria y abrir una nueva en el BBVA. Concluyó, entonces, que incluso su actitud pasiva no la excluye de sus obligaciones y responsabilidades, ni habiendo un suplente o un dirigente de hecho.

Determinó que también en las sociedades de familia los directivos deben acatar y aplicar las normas aplicables en materia comercial. Además, que no se probó la existencia del nombrado Grupo Argolide, ni que la misma la eximiera de sus deberes.

3.1. Frente a la primera pretensión '*declarar la apropiación de una suma de dinero*' encontró que el proceso se circunscribe a una posible sustracción de dineros para diciembre del año 2018, según lo indicado en la pretensión cuarta de la demanda y lo asegurado en la audiencia inicial por el apoderado de la demandante. Entonces, como la información de los estados financieros para ese año permitió concluir que Ana Denis no acaparó \$120'000.000 de Hábitat en diciembre de 2018 y que para esa misma anualidad solamente se probó que la misma canceló la cuenta en el Banco Colpatria de la cual extrajo \$5'628.911, para con esos mismos recursos abrir otro producto bancario en el Banco BBVA a nombre de la misma empresa, no encontró demostrada la presunta apropiación en las condiciones, concepto y fecha indicados por la sociedad demandante.

Coligió, que, si bien la contadora de Hábitat explicó que en el año 2019 Ana Denis se quedó con las sumas pagadas por el cliente Mercadería SAS, para lo cual adjuntó también los extractos bancarios del Banco BBVA para el primer trimestre de esa anualidad, ese despacho por el principio de congruencia no podía pronunciarse acerca de una posible apropiación para esa época.

3.2. Por otra parte, acerca de la infracción de rendir cuentas dijo que al determinarse la calidad de gerente de Ana Denis y como le es aplicable el régimen para los administradores de la Ley 222 de 1995, tenía el deber de rendir cuentas de su gestión, obligación que redujo al año 2018 periodo dentro del cual ni ella ni su suplente presentaron dicho informe (art. 45*ibídem*).

3.3 En punto de la inhabilidad para ejercer el comercio, advirtió la ausencia de elementos de juicio sobre el mérito para imponer una sanción de ese talante a las conductas cuestionadas, las que por cierto no fueron señaladas como producto de un conflicto de intereses.

3.4. En suma, denegó las pretensiones de la demanda, exceptuando la de ordenar a la encartada que rindiera cuentas para el ejercicio correspondiente al año 2018.

Al mismo tiempo condenó a la demandante a pagar la sanción contemplada en el artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta que no se acreditó la infracción que diera lugar a la indemnización de perjuicios. También al pago de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$2'800.000.

#### 4. **La alzada.**

Ambas partes apelaron el fallo de primer grado, pero el recurso propuesto por la demandada fue declarado desierto por auto emitido el día 22 de octubre de 2020, el cual cobró ejecutoria sin protesta alguna.

La parte actora formuló ante el *a quo* los reparos concretos, y en esta instancia los sustentó oportunamente, así:

4.1. Le atribuye al fallo una indebida valoración probatoria y alega que sus conclusiones “*se encuentran alejadas de los principios de la sana crítica y las reglas de la sana experiencia*”. Lo anterior porque en la fijación de los hechos y el objeto del litigio se delimitaron indebidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las faltas al deber de lealtad de la parte demandada y, por contera, restringió el alcance de las pruebas.

Esgrimió, también, que esa etapa se surtió de manera atípica, por cuanto se omitió interrogar y contrainterrogar a las partes, probanza a partir de la cual habría podido establecerse que la violación al deber de lealtad se configuró por la apropiación del dinero por Ana Denis con fines personales, pues aprovechó la interposición de recurso ante la Cámara

de Comercio contra la inscripción del nuevo representante para cancelar la cuenta bancaria y aperturar otra, a la que solo ella tenía acceso para así disponer de los recursos “a su voluntad”, conducta desplegada desde octubre de 2018 hasta mayo de 2019.

Arguye, además, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso existió una confesión del apoderado judicial de la parte demandada, quien refirió que Torres Rivera utilizó los recursos de la sociedad “*con el propósito de proteger el patrimonio social de la sociedad HÁBITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS (...)*”, sin embargo, no explicó el uso de esos dineros.

Tampoco valoró la confesión realizada por la convocada en la que manifestó que efectivamente accedió a algunos recursos para constituir un fideicomiso. No analizó su conducta evasiva al pronunciarse sobre el monto de las sumas de dinero extraídas, la cual manifiesta debió ser apreciada como indicio grave en su contra, tal y como prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso.

No tuvo en cuenta los soportes contables y de los extractos bancarios expedidos por el Banco BBVA que evidencian los retiros realizados por Ana Denis mediante cheques de gerencia. Así, como el testimonio de la contadora Giovanna Calderón Malaver, recibido en la audiencia del 27 de agosto de 2020, el cual permitió establecer que Ana Denis: i) cerró la cuenta de Hábitat en el Banco Colpatria, que tenía un saldo de \$5.628.911, sin que se conozca el destino de esa plata, ii) abrió una cuenta nueva a nombre de Hábitat en la cual se consignaron los pagos producto de un acuerdo de transacción con Mercadería SAS, cliente de la demandante, iii) hasta el mes de abril de 2019 tomó \$120.000.000 y iv) no ha rendido informe a la sociedad acerca de la destinación de dichas sumas de dinero, así como tampoco ha dispuesto su devolución.

Resalta que el fallo también eludió la valoración de las anteriores probanzas, la que de acuerdo al principio de la “*sana crítica*”, hubiesen llevado a la conclusión de declarar fundadas todas las pretensiones de la demanda.

Aduce, igualmente, que la decisión adoptada es contradictoria, pues obliga a Ana Denis a rendir cuentas de su gestión, lo que implica informar la destinación de las sumas de dinero consignadas, pero a la vez estipula que no hubo apropiación de dineros.

4.2 Desestimó las condenas solicitadas en la demanda, encontrándose demostrados los requisitos de la responsabilidad social reclamada y las faltas en los deberes por parte de la demandada.

Debió, entonces, declarar la inhabilidad de Torres Rivera para ejercer el comercio, pues en otras empresas donde se desempeñó como representante legal también transgredió su deber de rendir cuentas y de lealtad; por consiguiente, procedía imponerle la aludida sanción con el fin de proteger los intereses generales de terceros. Para tal efecto, dijo aportar las copias de las sentencias donde la convocada resultó vencida en otros procesos seguidos en su contra ante la Superintendencia de Sociedades.

4.3 Interpretó indebidamente el artículo 206 del CGP, toda vez que el juramento estimatorio presentado cumple los presupuestos para ser considerado como medio de prueba de los perjuicios reclamados en la demanda, aún más si se tiene en cuenta que el mismo no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente.

Adicionalmente, la sanción equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda sólo procede cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, circunstancia que no se acreditó.

4.4 No procedía condenarla en costas, por cuanto no fue vencida en el juicio, ya que el fallo declaró la violación al deber de rendir cuentas, acogiendo parcialmente las súplicas de la demanda.

## **5. El amparo constitucional.**

5.1. El 12 de enero de 2021 se dictó sentencia de segunda instancia en la que se dispuso confirmar la orden dada a la demandada de rendir cuentas de su gestión de la vigencia 2018, se revocaron los demás numerales de la providencia de primer grado. A su vez, se declaró que hubo una apropiación de dineros por parte de Ana Denis Torres Rivera y se le condenó a restituir la suma de \$120'000.000.

5.2. Contra esta determinación la encartada interpuso acción constitucional. Esgrimió que el Tribunal se extralimitó en sus funciones y extendió el ámbito temporal de la litis más allá del año 2018. Relievó que no había lugar a declarar probada la responsabilidad pues no hay una prueba idónea capaz de incriminarla.

5.3. En fallo proferido por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se concedió parcialmente la tutela al encontrar, ese cuerpo colegiado, que se incurrió en un defecto fáctico por no haberse realizado apreciación alguna de los reparos expuestos por el extremo pasivo frente al acervo probatorio que sustentó la sentencia de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

1. Están colmados los presupuestos procesales y no se advierte ningún vicio en la actuación, razón por la que procede definir el mérito del litigio, circunscribiéndose a los concretos y precisos reparos formulados por el apelante (demandante), atendiendo las prescripciones del artículo 328 del C.G.P.

2. Partiendo de esa última premisa y de que el fallo opugnado tuvo por acreditada la calidad de administradora de la demandada, corresponde entonces determinar si ésta faltó a sus deberes al destinar dinero de la compañía para gastos personales.

El juez de primera instancia consideró que, según el fundamento fáctico de la demanda, Ana Denis Torres Rivera se apropió de los recursos de la sociedad extrayéndolos en diciembre de 2018 de la cuenta bancaria de la misma; empero, que la actora incumbiéndole la carga de la prueba omitió demostrar “una apropiación de recursos, en las condiciones, concepto y fecha indicados (...)”, recalcando que “al haberse circunscrito el presente proceso a la determinación de una posible apropiación de recursos que fueron extraídos de la cuenta bancaria de la compañía a diciembre de 2018”, no le correspondía “pronunciarse sobre una presunta apropiación de recursos en 2019”, atendiendo no solo el principio de congruencia sino también los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En virtud del principio de congruencia, *“la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez ya que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado”* (CSJ SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900).

No obstante, si bien Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S, en la súplica consecucional de la reclamación principal, pidió condenar a la parte contendora a reintegrar su patrimonio, en cuantía de \$120.000.000.oo, junto con el interés moratorio generado desde el 31 de diciembre de 2018, “fecha en que la señora Ana Denis Torres Rivera se apropió de tales recursos de propiedad de la demandante y hasta cuando se efectúe el pago (...)” (subrayas fuera de texto), lo cierto es que el juzgador está llamado a interpretar la demanda, desentrañando el alcance de sus pretensiones de cara a los hechos y aspectos jurídicos fundantes de las mismas, concretamente, cuando ellas no guardan armonía con los supuestos fácticos o generan incertidumbre sobre lo verdaderamente perseguido, conforme acaece en este asunto.

Ciertamente, la referencia temporal contenida en la aludida pretensión consecucional, en modo alguno, acompasa con los hechos traídos como sustento de la demanda ni con lo discutido en el transcurso del proceso, en los que todo giró en torno a que la susodicha retención de dineros endilgada a la demandada tuvo lugar “durante su administración”, sin encajarla en un específico periodo. Así en el hecho séptimo del escrito introductor se expuso: “Los señores Ana Denis Torres Rivera y su hermano Jorge Enrique Torres Rivera durante su administración incumplieron los deberes legales y estatutarios que el cargo les imponía, obraron sin atender el deber de cuidado y diligencia en los negocios de su administrada, se apropiaron indebidamente de recursos de la sociedad demandante, actuaron sin consultar el mejor interés de la sociedad, sino en pro de satisfacer sus objetivos personales, por lo que sus decisiones no están cobijadas por regla de discrecionalidad que impida verificar sus conductas y sancionarlos, en tanto causaron perjuicios patrimoniales a Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S.” (subrayas fuera de texto).

Incluso, en el numeral noveno del susodicho libelo determina la conducta imputada a la

señora Torres Rivera, sin ubicarla en una específica época, pero enfatiza que no hay huella de que esos recursos los haya utilizado para desarrollar el objeto social de la compañía; en efecto, allí se manifestó: “se apropió de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000) que se encontraban en la cuenta bancaria de la sociedad, sin dejar huella en la contabilidad de la empresa, de que tales recursos se hayan utilizado para atender necesidades de la compañía o para desarrollar su objeto social”, situación fáctica que no ubica en un periodo determinado, ni especifica la fecha en que acaeció el apoderamiento de los dineros sociales endilgado a aquella.

Recuérdese: *“Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. (...)”* (G.J. CCXVI, 520) (CSJ, SC, 1 sep. 1995, Exp. N° 4489).

Por lo que mal hizo el fallador de primera instancia en delimitar la presunta acción solamente al año 2018. Sobre todo, cuando en el transcurso del proceso se pretendía probar las situaciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la acción de la demandada.

En todo caso, si en gracia de discusión, hubiera una confusión en cuanto al sustento fáctico y las pretensiones de la demanda no se puede hacer un uso restrictivo del principio de congruencia pues puede pasar que de su lectura y dentro del trámite, se defina cuál es el querer real del promotor del litigio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia asentó:

*“Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas”* (CSJ SC del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483, reiterada, CSJ SL392-2013, rad. 41.443).

Acá, se insiste, la demandante no delimitó la apropiación de dineros al año 2018, no solo por el hecho de que en su pretensión cuarta pida intereses desde diciembre de esa anualidad se infiere que de por sí el acaecimiento de los hechos haya sido para esa época.

2.1. Importa destacar que tal y como lo sustentó la reclamante tampoco se valoraron debidamente las pruebas allegadas, por ejemplo, no se tuvieron presentes a la hora de decidir los balances, los extractos bancarios de la entidad BBVA o las declaraciones de parte, los cuales daban cuenta de la fecha en que se debitó el dinero. Así *“cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna”* incurre en un defecto fáctico (CSJ STC12011/2019).

2.2. Ahora bien, advertido el yerro en que incurrió el a-quo procede establecer si se probó

la sustracción del dinero por parte de la administradora durante el tiempo en que duro su gestión y sí dichos recursos no fueron utilizados en beneficio de la compañía (jul. 2013-abr.2019).

2.3. En este punto, resulta pertinente hacer unas precisiones previas frente a las implicaciones de ser representante legal de una sociedad, que incluye el actuar recto y diligente, de un buen hombre de negocios, de la persona a la cual se le dio ese encargo, pues a la postre tiene bajo su protección todo cuanto implica el desarrollo del objeto social de la misma (art. 23 Ley 222 de 1995). Así, le asiste un deber de cuidado en las actuaciones que realiza a nombre de la sociedad.

Es por ello que en concepto 220-28943 de la Superintendencia de Sociedades se dijo que *“tenemos que en principio la responsabilidad del representante legal frente a la sociedad, termina una vez se cancele su nombramiento en el registro mercantil, lo cual no significa que no responda con posterioridad por actuaciones que hayan tenido origen cuando se desempeñaba como tal y que por acción u omisión hayan causado perjuicios o que contravengan la ley”*. Por ende, aun cuando termine su administración le asiste la obligación de responder por todos aquellos actos que haya realizado mientras duró su gestión, siendo su deber tener el conocimiento de todo cuanto aconteció durante ese tiempo. A su vez, el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 prevé que *“...En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*.

2.4. Aclarado lo anterior frente a la valoración probatoria del interrogatorio de parte de la encartada se tiene lo siguiente:

i) Fueron dos los hechos que marcaron el hito temporal de las actuaciones de la demandante como representante legal de la empresa frente a la supuesta apropiación endilgada. En primera medida los recursos extraídos del Banco Colpatria en diciembre de 2018, para realizar la apertura de una nueva cuenta, a nombre de la misma corporación, en el Banco BBVA. Frente a esto, al ser preguntada por el Despacho acerca de su cancelación y si recuerda cuál era su saldo manifestó que: *“Si yo cancele esa cuenta doctora por supuesto que sí y abrí una cuenta en BBVA pero no recuerdo desafortunadamente los montos específicos no los recuerdo pero vuelvo y repito tengo todos los soportes entonces puedo aportarlos”*<sup>1</sup>. También refirió, en cuanto a este hecho en específico: *“Abrí una cuenta, una cuenta corporativa a nombre de las sociedad con esos mismos recursos por supuesto (...) en el banco BBVA si”*<sup>2</sup>.

Posteriormente, para reseñar al monto que se encontraba depositado afirmó lo siguiente: *“pero yo tengo que aclarar que el valor que estaba en la cuenta Colpatria no eran \$120'000.000 ni cercanos, recuerdo que era un monto muy muy bajo, quizá posiblemente menos de no sé \$10'000.000, no sé menos de \$10'000.000 o algo similar no tengo la cifra*

<sup>1</sup> Vídeo audiencia inicial 12 de junio de 2020, minuto 1:21:23.

<sup>2</sup> Vídeo audiencia inicial 12 de junio de 2020, minuto 1:21:51.

*exacta y prefiero no mencionarla si no la tengo tan clara pero sé que no eran \$120'000.000 claramente como ellos alegan”<sup>3</sup>.*

ii) Ahora, hay un segundo aspecto frente al acaecimiento de la retención de dineros impetrada y que el juez *a-quo* no tuvo presente, precisamente porque delimitó el objeto de la *litis*, al espacio temporal hasta diciembre de 2018. Así, se tiene que la misma demandada indicó haber hecho uso de otros recursos que fueran consignados en el Banco BBVA, por Mercaderías cliente de la empresa Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS, que en su mismo dicho destinó a la constitución de un fideicomiso civil sobre el bien inmueble Hotel Celina, activo de la sociedad Argolide SA. Al respecto la misma demandada señaló, al ser cuestionada tanto por el Despacho como por el apoderado de la parte demandante, que: *“Con respecto a la apropiación de los 120'000.000, la supuesta apropiación, porque no ha sido una apropiación como ellos lo mencionan, yo accedí a algunos recursos para constituir un fideicomiso para el inmueble más importante de la sociedad principal del grupo de empresas que es Argolide, en este fideicomiso los beneficiarios somos todos los accionistas yo no hice esto por interés personal solamente para beneficiar a la sociedad manteniendo los bienes en el patrimonio de la compañía y así evitar la descapitalización de las empresas doctora ha sido de hecho mi única acción como representante legal, todo esto doctora es para proteger al grupo de empresas, que repito no son autónomas, no son autónomas. Entonces, yo lo que hago es resguardar este inmueble para evitar que este inmueble sea cedido a la sociedad Signature que como he mencionado anteriormente es la sociedad que él utiliza para defraudar, la cual, a la cual ha cedido los derechos fiduciarios, económicos de forma gratuita”<sup>4</sup>.*

Afirmó, *“el inmueble es un hotel que como le digo es el inmueble más importante, el activo más importante de la sociedad líder que es Argolide, es un hotel que se llama Celina doctora”*. Igualmente confirmó posteriormente que: *“Doctor a la cuenta si a esa misma cuenta BBVA que estaba a nombre de Hábitat, esa misma cuenta recibió creo que aproximadamente uno o dos pagos no lo tengo presente ahora pero uno o dos pagos de un arrendamiento de la empresa Mercadería pero como le dije anteriormente a la doctora, a la Jueza, no fue apropiación esos dineros tuvieron una utilización que fue para constituir el fideicomiso del activo principal de Argolide SA”<sup>5</sup>.*

También, al ser inquirida por el apoderado de la demandante, de cómo beneficiaba a Hábitat Proyectos Inmobiliarios que con sus recursos se constituyera una fiducia civil sobre bienes o frente a un hotel que refirió de otra sociedad, indicó: *“Doctor como mencioné anteriormente era el resguardo como tal, evitando la descapitalización de las empresas en principio, así de esta forma y manteniendo los bienes en el patrimonio de la compañía doctor, de esa forma se beneficiaban porque esto era un grupo empresarial como le dije anteriormente no son empresas autónomas entonces todas se veían beneficiadas no*

<sup>3</sup> Vídeo audiencia inicial 12 de junio de 2020, minuto 1:22:30.

<sup>4</sup> Vídeo audiencia inicial 12 de junio de 2020, minuto 1:17:00.

<sup>5</sup> Vídeo audiencia inicial 12 de junio de 2020, minuto 1:37:04.

*solamente Hábitat*<sup>6</sup>.

2.5. De lo anterior se vislumbra que efectivamente tal y como lo dijera la misma convocada sucedieron dos cosas a saber, la primera que hubo por parte de aquella una gestión encaminada a sustraer de la cuenta del Banco Colpatria de propiedad de la compañía demandante una suma de dinero que fue igualmente usada, según su dicho, para abrir otro producto corporativo ante el Banco BBVA, y que si bien no recuerda cual fue el monto retirado si tiene claro que no fueron \$120'000.000, sino una suma inferior que no alcanzaba a los \$10'000.000.

Por otro lado, también utilizó parte del dinero consignado en ese depósito bancario del BBVA por un tercero, cliente de la empresa demandante; destinados por la citada para abrir un fideicomiso civil sobre un activo "Hotel Celina" cuyo dueño es la sociedad Argolide S.A; compañía con la cual aduce la demandada se conformó un grupo empresarial.

Aunado, aquella no tuvo claro dentro del interrogatorio los montos correspondientes a cada evento, razón por la cual el Despacho le otorgó un plazo dentro del cual debía allegar los soportes que dieran cuenta de las sumas exactas. Tanto del dinero extraído de la cuenta Colpatria para abrir una nueva en el Banco BBVA, como la suma consignada por el cliente Mercaderías en esta última y que utilizó para la constitución del fideicomiso civil, que si bien se realizó sobre el nombrado "Hotel Celina" propiedad de la empresa Argolide S.A, la idea era beneficiar a todos los socios y empresas del grupo empresarial dentro del cual se encontraba Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS. Nótese, que a la postre la defensa del extremo pasivo se basó en la existencia de un grupo empresarial y no en la negativa de haber extraído recursos del patrimonio de la sociedad convocante.

Así, dentro de los medios de convicción se tienen también las documentales incorporadas por la testigo Giovanna Calderón Malaver, en lo que respecta a la certificación del Banco Colpatria que documenta, que para el momento de cerrar la cuenta habían \$5'628.911 millones de pesos y la certificación del banco BBVA con el cual se evidencia que la administradora abrió otro producto bancario a nombre de la misma sociedad y por igual monto, documental ésta cuyo contenido no fue objeto de contradicción por la contraparte<sup>7</sup>.

Ahora, frente al manejo de los otros recursos para la formación del fideicomiso declarado por la accionada, como en el interrogatorio de parte mencionó no recordar los rubros exactos, entregó tal y como fue requerido por la Funcionaria cognoscente, los comprobantes de los gastos en que incurrió para constituirlo sobre el predio "Edificio Hotel Chile Inn" de propiedad de la compañía Argolide SA, adjuntó para el efecto los recibos de pago de 80 facturas de impuesto predial de dicho inmueble, que sumadas dan un total de 127'593.000; así como, de los honorarios a favor de la firma Soto & Ramírez Attorneys S.A.S por \$70'000.000 por concepto de asesoría jurídica para el mes de diciembre de 2018 (folio

<sup>6</sup> Video audiencia inicial 12 de junio de 2020, minuto 1:40:06.

<sup>7</sup> PDF 2020-01-480771-AAA folio digital 1.

digital 6). Aclaró, allí mismo que no hubo apropiación por parte de Ana Denis por el monto de 120 millones<sup>8</sup>.

Con todo, dentro de los beneficiarios de la fiducia aparecen terceras personas como Ana Denis Torres Rivera, Gustavo Ulloa, Rosa María Cerón, Omar Orlando Rodríguez, Luisa Fernanda Ulloa, Edgar Avendaño Cruz, Juan Sebastián Ulloa, Simón Ulloa Gordillo, Sebastián Mejía y Gabriela Ulloa (fl. Digital 10). Es decir, entre ellos no fue incluida la sociedad Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS.

2.6. Entonces, con el interrogatorio de parte se evidencia que la demandada efectivamente expresó que en diciembre del año 2018 extrajo dinero de la cuenta Colpatria de propiedad de la demandante para abrir otro producto bancario a nombre de la misma corporación en el banco BBVA, por un monto que adujo no alcanzaba los \$10'000.000, lo que se constató con la certificación emitida por el Banco Colpatria. También, que utilizó recursos de esa misma sociedad tomados de la cuenta BBVA para constituir un fideicomiso sobre un predio de propiedad de Argolide SA, según su dicho "para salvaguardar el patrimonio social de las empresas que conformaban un grupo empresarial".

Empero, no demostró que las empresas pertenezcan a un mismo grupo empresarial y, por ende, tengan un vínculo de subordinación, unidad de propósito y dirección (art. 28 Ley 222 de 1995), cosa que, posiblemente, justificaría de alguna manera el uso de los recursos de la demandante en beneficio de un tercero perteneciente al mismo grupo.

2.7. Por otro lado, dentro del acervo probatorio esta también el testimonio de la contadora de la empresa promotora del litigio, Giovanna Calderón Malaver, quien atestó que la cuenta corporativa en el Banco Colpatria la canceló Ana Denis en octubre de 2018, retirando el saldo existente, vale decir \$5'628.911, luego abrió otro producto bancario con ese mismo dinero en el banco BBVA, a nombre de la sociedad (min. 8:47, audiencia 27 ago. 2020). En el año 2019 hizo retiros sucesivos de esa segunda cuenta, así: a) 48'000.000 en enero de 2019, b) \$87'000.000 en febrero de 2019, c) \$43'000.000 en marzo de 2019 y d) \$25'000.000 en abril de 2019 (min. 11:39). Así, con los extractos de la cuenta del Banco BBVA No.1300490100007933 que reposan en el plenario, se encuentran, por lo menos, demostrados los retiros de \$48'000.000 el 14 de enero de 2019 y \$87'000.000 el 28 de febrero de 2019, y uno adicional del 23 de marzo de 2019 que según conciliación bancaria si quedó a cargo de un tercero, Rosa María Cerón como pago a préstamo realizado<sup>9</sup>.

Frente a su declaración, si bien se tiene la tacha de la parte demandada por la condición de dependencia en que se encuentra como contadora de la misma empresa, ello no obsta para desechar *per se* su testimonio, al respecto ha dicho la Corte que en estos casos "la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la

---

<sup>8</sup> PDF 2020-01-314127.

<sup>9</sup> PDF 2020-01-480771-AAA folio digital 2 y ss.

verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar<sup>10</sup>.

Así, se advierte que es precisamente la contadora de la empresa por su conocimiento en el área la que podía testificar acerca de los movimientos financieros, sobre todo, porque fungió como tal en la época en que se determinó hubo una sustracción de dineros por parte de la administradora (vinculada desde el 2 de junio del año 2016), sin que quedara en la contabilidad para qué fueron destinados, solo consta para el efecto lo reflejado en los extractos bancarios del depósito bancario en el Banco BBVA. Igualmente, de sus afirmaciones se observa que hubo precisión, sus respuestas fueron espontáneas y no se advierten contradicciones que supongan una falta de convicción de su dicho.

Con todo, cuando se trata del oficio de contador público se presume la buena fe en el ejercicio de su profesión, al tenor del artículo 10 de la Ley 43 de 1990<sup>11</sup> que prevé “La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance”.

2.8. En cuanto a los extractos bancarios, aun cuando no reposan los soportes que evidencien quién realizó los retiros, si se tiene que al estar la cuenta a nombre de la sociedad, la persona que tenía el manejo y disposición de la misma era precisamente su representante legal, y para ese periodo (enero 2019 – marzo 2019) la que fungía como tal, era la misma señora Ana Denis Torres Rivera. Por ello, como no quedó en la contabilidad su destinación, los desembolsos quedaron en el balance general del año 2019, a su nombre, como otras cuentas por cobrar a socios, en la cuantía de \$135'000.000, sin que para el efecto demostrara que se giraron para el curso ordinario del objeto social de la empresa<sup>12</sup>. Ha de tenerse en cuenta que aun cuando los balances provienen de la misma promotora del litigio de los mismos da fe pública la contadora en los términos de la norma pretextada, sin que para el efecto se haya presentado prueba en contrario por parte de su contendora.

Es que recuérdese que como administradora era su deber presentar un informe de su gestión al término de la misma lo que de contera suponía el hecho de informar cada

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencia de 28 de septiembre de 2004. Expediente No. 11001-31-03-000-1996-7147-01. Reiterada en la sentencia del 7 de noviembre de 2013. Expediente 003-2002-00364-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

<sup>11</sup> “Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”

<sup>12</sup> PDF 2020-01-335861 folio digital 52.

movimiento financiero realizado en el desarrollo de su encargo, entonces como así no lo hizo, no conoció el máximo órgano social de la compañía el manejo sobre esa cuenta del BBVA. Se insiste, el deber de la convocada era el de actuar con la 'diligencia de un buen hombre de negocios'<sup>13</sup>.

Corolario, sí indicó ante la sede judicial de primera instancia la utilización de unos recursos para la constitución de un fideicomiso sobre uno de los predios más importantes de Argolide SA, sociedad que a su dicho hace parte del mismo grupo empresarial en que se encuentra Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS, fiducia que se creó en beneficio de terceras personas accionistas de esas mismas empresas, así lo dijo en el interrogatorio y al contestar la demanda *“respecto de los recursos supuestamente apropiados por la señora Torres Rivera se debe señalar que, si se dispuso de algunos de ellos, fueron para costear los gastos derivados de la constitución de la fiducia civil, así como el pago de impuestos prediales y asesorías legales, todo acreditado en el acervo probatorio”*<sup>14</sup>.

Véase, que la defensa de la parte pasiva se basó en la referida existencia de un grupo empresarial y la falta de autonomía entre aquellas, para demostrar de alguna forma que la destinación de la plata a favor del activo de una de esas sociedades, estaba plenamente fundamentada.

No obstante, se itera, no acreditó su existencia, lo que eventualmente justificaría la constitución de un fideicomiso sobre los bienes de otra organización, y aun cuando haya sido en beneficio de sus accionistas, ha de tenerse en cuenta que, una vez creada una sociedad, forma una persona jurídica diferente de sus socios (art. 98 Código de Comercio), por ello sus activos, cuentas y demás aparecen es a nombre de la misma compañía. Siendo inadmisibles que por la sola imposición de la representante legal de la empresa se utilizaran recursos corporativos para componer un patrimonio en beneficio de sus asociados y sobre un predio que no le pertenece a la demandante.

2.9. En conclusión la encartada faltó a su deber de lealtad, el cual supone *“el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presenta un conflicto de sus intereses se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios”*<sup>1</sup>, al haberse aprovechado de su calidad de representante legal principal de Hábitat Proyectos Inmobiliarios SAS y disponer de los dineros depositados en su cuenta bancaria (\$135'000.000.00) para destinarlos a gastos ajenos al desarrollo social de su representada.

3. Frente a la rendición de cuentas prevé el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 que *“los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto*

<sup>13</sup> *“...hace relación a que las actuaciones de los administradores no solo deben encontrarse acompañadas de la prudencia de un buen padre de familia, sino que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa...”* Superintendencia de Sociedades, “Guía práctica para administradores”.

<sup>14</sup> PDF 2019-01-482122-000 folio digital 11.

con un informe de gestión”.

Desde ese ámbito jurídico la demandada en su calidad de representante legal principal tiene el deber de rendir cuentas de su encargo. Así, como según acta adjunta para el año 2018 no lo hizo (Acta 24 de 1º abr. 2019), resulta imperioso ordenar que presente el referido informe, pues como ya se dijo la existencia de un representante legal suplente y de otro aparente o de hecho no la exime de sus obligaciones. Mismas que adquirió al aceptar el cargo.

Además, constan en el expediente las actuaciones de administración de la demandada, tales como cerrar la cuenta Colpatria, abrir otra cuenta a nombre de su representada en el Banco BBVA, todo ello en diciembre de 2018 y sustraer dinero de éste último depósito para el primer trimestre del año 2019.

Dichas acciones evidencian que estaba ejerciendo activamente sus funciones. Razón que, por demás, la obliga a presentar los informes requeridos *“pues el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas temporales y absolutas”* (oficio 220-087352, 10 jun. 2018 Superintendencia de Sociedades). Faltas que, como ya se dijo, no se dan por la simple ausencia material de la gerente en el país.

4. Si, según la prueba escrutada, la demandada se apropió de dineros de la sociedad administrada y no los destinó a favor de la misma, resulta evidente el perjuicio irrogado a la demandante, de cuya cuantía hará prueba el juramento estimatorio contenido en el escrito introductor, conforme a las prescripciones del artículo 206 del Código General Proceso.

La norma en comento establece que aquel se debe presentar razonadamente, discriminando los conceptos que se piden y, aun cuando pueda parecer redundante, es menester que se incluya la expresión del juramento dentro de la misma petición.

A la postre, en el capítulo V de la demanda referente al “juramento estimatorio” la parte interesada expresó *“bajo la gravedad del juramento que los perjuicios irrogados...”*, así también indicó que ello *“abarca la totalidad de los perjuicios ocasionados y los motivos de su génesis, motivo por el que no me es posible discriminar conceptos o valores adicionales...”*, cumpliéndose así con dos de los presupuestos regulados por la codificación procesal.

Ahora, además que la cuantificación deba presentarse de forma razonada, se exige que la misma no luzca notoriamente injusta, ilegal o devenida de una situación de colusión o fraude, caso en el cual se habilitarían las facultades del juez, quien estaría en el deber de ordenar las pruebas de oficio que considere pertinentes para tasar la suma (art. 206 ídem).

En este asunto, aunque no se presentó la experticia decretada por el *a-quo*, para establecer el daño provocado a la actora, memórese que el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que de no ser objetado brinda el soporte necesario para decretar la condena reclamada.

La Corte Suprema de Justicia así lo expresó:

*“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, (...) brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía” (CSJ STC-5797/2017).*

Por lo que, como en el *sub-judice* no hubo oposición por parte del contendor y ninguna de las situaciones pretextadas se verifica. De un estudio concentrado de las probanzas practicadas, junto con la estimación realizada por el extremo activo, refulge prístino que la liquidación indicada en el libelo, bajo juramento, refleja la cuantía de los perjuicios ocasionados a la empresa por la sustracción de sumas de dinero por parte de su representante legal, sin que se comprobara que fueron utilizados para el curso normal del desarrollo de su objeto social. En ese sentido, acreditado el daño procedía, de contera, su resarcimiento con el pago correspondiente al menoscabo ocasionado.

Así, como ya se precisó, el monto extraído ascendió a \$135'000.000, como se probó con el testimonio de la contadora y los extractos bancarios de la entidad financiera BBVA S.A, sin que para el efecto, dentro de éste trámite, se haya demostrado, se itera, que esa suma o parte de aquella, se haya reservado en beneficio de la compañía demandante. Por ende, como a voces de la Corte Suprema de Justicia *“...resarcir todos los daños ocasionados. Supone regresar a la víctima a una situación igual o semejante a la que tenía antes de ocurrir el hecho lesivo. (...) 4.3.8. En el caso, la prueba de los perjuicios la constituye el juramento estimatorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, vigente para la época...”*<sup>15</sup>. Acá la valoración en \$120'000.000, no luce desproporcionada o irrazonable, frente al monto sustraído, siendo suficiente la manifestación bajo juramento realizada por la convocante, pues en todo caso el rubro estimado resulta ser incluso menor al apropiado.

Siendo ello así, se ordenara el pago de los perjuicios estimados en la cuantía de \$120'000.000.00, junto con sus intereses de mora desde el momento en que sustrajeron los dineros de la cuenta, habida cuenta que, según el artículo 206 del Código General del Proceso, *“el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio”*.

5. Ahora, en lo que respecta a imponer la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 faculta al juez para inhabilitar a los administradores que hubieren violado el régimen que los regula, por haber incurrido en acciones que involucren conflictos de interés.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencia SC5193 de 18 de diciembre de 2020. Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00057-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Para verificar la presencia del conflicto “*en cabeza del administrador no basta la existencia de intereses contrapuestos, pues además el administrador o el evaluador, debe establecer si frente a las decisiones que habrían de ser consideradas, el administrador tendría razones y posibilidad para desplazar el interés de la compañía que administra por el suyo propio*”<sup>16</sup>. En este caso, ni siquiera, se indicó un posible conflicto de intereses, sino la falta al deber de lealtad de la demandada y la renuencia a rendir cuentas de su gestión.

Además, la convocante al sustentar el recurso dijo que la encartada había sido declarada responsable en otros procesos seguidos en su contra ante la Superintendencia de Sociedades pero no explicó de qué forma incurrió en actos de conflicto de interés o los elementos que dieran lugar a imponer esta sanción. Tampoco solicitó en el momento oportuno las pruebas documentales aducidas, las sentencias proferidas ante ese ente jurisdiccional, pues como lo dicta el artículo 327 del Código General del Proceso debió pedir las en esta instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso (23-25 sep. 2020). Es más, simplemente las nombró y lo hizo con posterioridad, dentro del escrito de sustentación (29 sep. 2020).

En conclusión, no se evidencian conductas que ameriten imponerle tal sanción.

6. Frente a la condena en costas impuesta por el *a-quo* no queda de otra más que revocarlas teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda y, por contera, no hay lugar a sancionar al convocante.

7. En resumen, se revocará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el numeral primero del proveído atacado que ordena a la demandada rendir cuentas de su gestión para el año 2018.

**SEGUNDO.- REVOCAR** los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 27 de agosto de 2020, dictada en este asunto por la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO.- DECLARAR** que Ana Denis Torres Riveras infringió sus deberes como administradora de Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S al apropiarse de \$135'000.000 de su propiedad, los cuales no demostró haber destinado a gastos sociales.

**CUARTO.- CONDENAR** a la demandada a reintegrar la suma de \$120'000.000, más

---

<sup>16</sup> Superintendencia de Sociedades Concepto 220-000416 de 8 de enero de 2019.

intereses moratorios desde el momento de su apropiación, como perjuicios causados estimados bajo juramento. Por sustraer el dinero de la actora, incumpliendo los deberes legales que le correspondían por virtud del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

**QUINTO.- NEGAR** la solicitud de imponerle a la demandada la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio.

**SEXTO.- CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1'000.000.00).

**SEPTIMO.-** En su oportunidad, **devuélvase** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el canon 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el 17 de noviembre de 2020.

En efecto, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, señala que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Lo subrayado es del despacho).

Lo anterior implica, que en el evento en que la parte recurrente no sustente el recurso de apelación en segunda instancia en los términos previstos por la mencionada norma, la cual se encuentra vigente, tiene como consecuencia, la deserción del recurso de alzada.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

(2020-00124-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., 18 de junio 2021 de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido en sesiones de Sala de Decisión Virtuales  
del 30 de abril y 4 de junio de 2021; aprobado en esta última)

**Ref.: Exp. Rad. No. 11001-3103-006-2018-00107-01**

Decídese el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, contra la sentencia del 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juez Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo en esa misma calenda, dentro del proceso de PERTENENCIA promovido por NUBIA ESPERANZA RIAÑO ACERO contra COMPAÑEROS UNIDOS PARA EL PROGRESO S.A. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Pretensiones:**

La demandante, mediante apoderado debidamente facultado, acudió ante la jurisdicción para que, por los trámites propios del proceso de pertenencia, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble (predio con la construcción en él levantada), ubicado en el barrio Bosa Nova el Porvenir, Manzana 60, Lote No. 24 de la Cra. 87 F # 59 C – 05 Sur, con un área de 67.20 M<sup>2</sup> e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1136960, cuyos linderos describe en la demanda.

Pidió, en consecuencia, inscribir la sentencia en el respectivo folio de registro inmobiliario con protocolización en una de las notarías de la ciudad de Bogotá y se condene en costas en caso de oposición.

**1.2.- Situación fáctica:**

Soportó tales súplicas, en lo medular, así:

1.2.1 La demandante, ha tenido la posesión pacífica, quieta y material del predio objeto de la acción, desde el 1 de abril de 2000, por haberlo recibido como arrendataria de manos del señor German Octavio Rodríguez Luna, quien se desempeñaba en condición

de representante legal de la sociedad COMPAÑEROS UNIDOS PARA EL PROGRESO S.A., habiendo cancelado únicamente el arriendo de los tres primeros meses, sin que ninguna persona que represente a la sociedad demandada volviera por el inmueble a cobrar el canon de arrendamiento.

1.2.2 Indica que, desde el 1 de julio de 2000, viene ejerciendo la posesión del inmueble, en forma continua, pacífica y sin interrupciones de ninguna naturaleza, efectuando con recursos propios mejoras tendientes a conservarlo en buen estado de uso y goce junto con servicios públicos, dentro del cual ha logrado establecer un minicentro comercial donde arrienda módulos para ese uso.

1.2.3 Exhibe haber cancelado los impuestos prediales y explotar el inmueble con fines comerciales destinado a ventas populares.

### **1.3.- La réplica:**

Efectuado el emplazamiento de la sociedad demandada como de las personas indeterminadas, sin que aquellos comparecieran, se les designó curador *ad-litem*, quien una vez vinculado al trámite, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, exteriorizando que no está demostrada la calidad de poseedor que se atribuye la demandante, ni tampoco el término que dice ejercerla en el predio objeto del proceso.

Presenta las excepciones de mérito que nombra “*CARENCIA DE DERECHO PARA LA PRESENTE ACCIÓN*”, “*PRESUNCIÓN DE MALA FE CONTRA EL POSEEDOR*” y la “*GENÉRICA*”; aduciendo que la demandante no demuestra cumplimiento de requisitos que la ley exige a quien pretende la declaratoria de pertenencia y no estar demostrado el tiempo que dice ejercer la posesión, además de lo señalado en el numeral 3. del artículo 2531 del C. C., en virtud de la confesión plasmada en la demanda al reconocer su ingreso al inmueble por un contrato de arrendamiento.

### **1.4.- La sentencia apelada**

El juez *a quo* una vez surtido el trámite legal y como quiera que fue aprovechada la oportunidad para alegar de conclusión por ambos extremos, procedió a dictar sentencia oral en audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que, con base en las pruebas aportadas en el proceso, negó las pretensiones de la acción formulada, por no encontrar que la demandante para el momento de la presentación de la demanda hubiera completado el término de ley exigido para adquirir por prescripción, de conformidad con la línea jurisprudencial relativa a la interversión del título, cuando se ha ingresado a un bien reconociendo dominio ajeno, en este caso, acorde a un contrato de arrendamiento que fue desconocido con posterioridad.

Para arribar a esta determinación, expuso el juzgador de primer grado en síntesis, que aun cuando en el proceso existieron aspectos que ameritaron análisis particular en virtud del oficio emanado del IDU en donde da cuenta que el inmueble objeto de este proceso de pertenencia se encuentra incurso en un proceso de Expropiación Administrativa y que por lo tanto se dejó a disposición del Juzgado la indemnización de la precitada expropiación, para que sea dentro de la causa donde se decida sobre lo respectivo, dando cuenta así que el IDU se halla enterado del asunto, entidad que a su vez procedió incluso a ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda ordenada, sin que ello fuera óbice para resolver de fondo.

Consideró probada la posesión alegada por la actora, pero no desde la fecha en que indica la demandante, acorde a las circunstancias procesales y las pruebas recolectadas, entre ellas la documental: certificado de libertad y tradición como el especial del inmueble, el certificado de existencia expedido de la Cámara de Comercio donde se da cuenta que la sociedad demandada se encuentra en liquidación a partir del 30 de junio del año 2000, sin que obre que se haya cerrado ese trámite liquidatorio, el certificado catastral, formularios de declaraciones de impuestos, contratos de arrendamiento suscritos por la arrendataria con las personas que igualmente comparecieron como testigos y a quienes se les recibió declaración.

Probanzas que valoró, incluyendo lo convenido con el IDU para la restitución en forma integral del bien, lo que aconteció para finales de 2018; sin encontrar que con aquellas se demuestre que la demandante por haber asumido pagos de impuestos, servicios, entre otros, lo hiciera exclusivamente en la condición de poseedora.

En cuanto a verificación de linderos y demás especificaciones del inmueble, estableció que aquel existió acorde con la documental allegada al plenario, el informe rendido por el perito designado por juzgado, la versión de quienes declararon en juicio, así como también, que se produjo su expropiación y a causa de aquella ya no existe físicamente, pues donde se ubicaba se encuentra en construcción una avenida, aspecto que imposibilitó el agotamiento de la inspección judicial al predio, exponiendo que por tal situación el IDU informó asunto relacionado con la indemnización sustitutiva.

Con apego a la declaración rendida en interrogatorio practicado a la señora Riaño Acero, extrae que bajo las conjugaciones probatorias, lo que ellas dan cuenta es de los elementos subjetivos a que alude el artículo 762 Código Civil, pues aquella indicó que ingresó al inmueble en el año 2000, tras haber pagado arriendo los tres primeros meses, luego por necesidades de adecuación en la edificación, recibió instrucción de invertir los arrendamientos en mejoras del inmueble como si fuera la propietaria y, en palabras de la misma absolvente, se dice que luego de 5, 6, 7 y hasta 8 años de esperar que pasaba,

como nadie reclama arriendos, entonces a partir de allí desconoce su carácter de inquilina de la casa.

Memora que la demandante expresó recibir en malas condiciones el inmueble y ante requerimientos de la Policía, le hace adecuaciones, entre ellas unos módulos de los que cada arrendatario les hizo a su vez modificaciones para sus negocios con autorización de su arrendador, así como proceder a pintarla, entre otros arreglos menores realizados con sus recursos más los producidos por los locales explotados a título personal y sin haberlos transferido a otras personas, no conocerse contratiempos ni requerimientos de ninguna naturaleza y desconocer quién es el representante legal o el liquidador de la sociedad titular de dominio.

Sin embargo; el fallador *a quo*, a fin de establecer data fehaciente desde la cual se produjo la *interversión del título* de tenedora o arrendadora a poseedora, del análisis probatorio extrae que de los mismos hechos estructuradores de la demanda como quiera que la misma actora reconoció en comienzo dominio ajeno al ingresar al inmueble en condición de arrendataria, expresando que luego del año 2000, espero de 6 y hasta 8 años, siendo allí cuando se entendió que definitivamente pasaría a ser dueña, es ese tiempo temporal el cual concluyó converge en el animus que exige la norma, la doctrina y la jurisprudencia, para fijar ese término posesorio.

Además, ese temporal lo acompasa a la forma en que se adecuó el proceso, el modo de prescripción -la extraordinaria adquisitiva- a partir del art. 1512 del C. C., término prescriptivo fijado en la Ley 791 de 2002 que modificó el art. 2536 ib. que, a partir de dicha vigencia, se da por el transcurso de 10 años.

Con lo examinado agregó en lo relacionado con la *interversión del título*, el reconocimiento de dominio ajeno a través de un contrato de arrendamiento, el cual inició según la demandante en el año 2000 para luego desconocerlo ya que empieza a ejercer actos posesorios desconociendo al propietario o al arrendador, es aspecto que debe aparecer con toda claridad, entrañan algunos hechos de rebeldía para ignorar ese convenio contractual.

Así, al estudiar el juzgador de primer grado algunos aspectos como indicadores de ese ejercicio posesorio, le da mayor preeminencia a la declaración de la demandante cuando indica que a partir del año 2000 pagó tres cánones de arrendamiento, luego dejó de pagarlo porque el señor German quien le había arrendado, le expresó que invirtiera como si fuera suyo y ella con otros recursos buscados lo hace, encontrando confuso si era una inversión o una destinación de esos arrendamientos.

Aunado a que, con la contextualización de los actos posesorios, implican un animus y un corpus, la tenencia la ha tenido y el ánimo de parte de la demandante se concreta cuando espera como de 5 a 8 años - desde el nivel subjetivo por parte de la misma persona- como una delimitante en el tiempo, después si entendió que se quedaba con el inmueble en virtud que no aparecía su arrendador, por lo cual realizó el *a quo* el conteo a partir de abril de 2008, contados los 10 años precisó, se cumplirían en abril de 2018, si se tiene que la demanda se presentó el 21 de febrero de 2018, deduciendo así que para esa fecha no se había completado ese término prescriptivo, reseñando faltar algunos meses para cumplir tal requisito temporal.

### **1.5.- La apelación**

Disconforme con la decisión, la demandante a través de su procurador judicial apeló el fallo en la audiencia en la que fue emitido, dentro del término de ley ante el Juez de primer grado expresó los reparos a su decisión, los cuales sustentó en esta instancia en debida forma acorde a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La inconformidad del actor está circunscrita a la contabilización de los términos que efectuó el juzgador de primer grado para establecer la fecha en que se produjo la interversión del título por parte de Nubia Esperanza Riaño Acero de arrendadora a poseedora, esgrimiendo que la decisión recurrida se basa en la respuesta que en interrogatorio de parte su prohijada dió a la incógnita ¿desde cuándo se considera propietaria del inmueble?, a la cual respondió que pasados seis o siete años ella se considera “segura” y por ello procede a computar sin tener en cuenta el tiempo transcurrido del año 2000 al 2007, para establecer que del año 2008 al 2018 no reúne el tiempo de los 10 años exigidos por Ley para acceder a la prosperidad de la acción.

En la sustentación de la alzada, destacó que la prueba recaudada no fue valorada de manera integral y con fundamento en la sana crítica, toda vez que la respuesta de la demandante se encamina al termino temporal en que aquella se siente “segura” mas no debió anularse ese tiempo de la fecha de inicio de la posesión que a su juicio es del 1 de julio de 2000, dado que el contrato comenzó el 1 de abril de 2000 y al pagar 3 meses de arriendo finaliza el 30 de junio de ese año.

Indica que, ante el abandono del inmueble por parte del arrendador, comienza la posesión, porque aun cuando se tuviera que descontar esos 7 años de tiempo lo seria del 1 de julio de 2000 al 30 de mayo de 2007, lapso que perdería la demandante ante su rigurosa respuesta, contando del 26 de febrero de 2018 (fecha de la presentación de la demanda) hacia atrás, para establecer el período de posesión, existen al 30 de mayo

de 2007, 10 años, 7 meses y 25 días, superando así los 10 años para obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Adujo además, que la palabra *segura* utilizada en el interrogatorio, es muy ambigua al no emitir una respuesta de fecha exacta, por lo cual su interpretación es muy subjetiva, sin que por esa sola contestación se pueda instituir el término de los 10 años para la posesión, debiendo valorarse otras pruebas, entre las cuales alude los testimonios donde al unísono reconocen como propietaria a la demandante, siendo la actora quien realizó pagos de reconexión de servicios públicos, mejoras al inmueble al construir módulos en aluminio, luego arrendarlos percibiendo cánones, la posesión nunca fue interrumpida, fue ejercida sin violencia, que el perito designado corroboró la existencia de la vía y por lo cual fue demolido el inmueble objeto de la pretensión, existiendo prueba documental sobre contratos de arrendamiento de la actora suscritos desde el año 2005 así como el pago de impuesto predial del año 2001 al 2018, esto es, 18 años, situaciones objetivas que conllevan a establecer el tiempo requerido en ejercicio de posesión por la señora Riaño Acero.

Expone, no habiendo dudas sobre el tiempo que ha ejercido la demandante actos posesorios, la sentencia recurrida deber ser revocada, pidiendo que en su lugar se acceda a la pertenencia, porque para la parte actora los hechos alegados en su demanda fueron acreditados cabalmente.

## II. CONSIDERACIONES

### **2.1.- Presupuestos procesales**

Están cumplidos los presupuestos procesales, no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver únicamente los reparos concretos formulados por la parte apelante, desarrollados en el escrito de sustentación, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso, [que igualmente establece las decisiones que deben adoptarse oficiosamente en los casos previstos por la ley].

### **2.2.- Análisis del caso**

**2.2.1.-** Sea lo primero indicar, la acción aquí ejercida por la parte demandante es la de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, instituida en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil, la cual además, según lo establece el Art. 2512 *ibidem*, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Por ello de vieja data sabido es, debe acreditarse dentro del proceso como el estudiado, la confluencia de los siguientes requisitos o presupuestos axiológicos, de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil, para la prosperidad de acción en comento, a saber:

1. Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible o susceptible de ser adquirido por este medio.
2. Que la cosa haya sido poseída por el término fijado en la ley, además esa posesión se ha cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejecutando actos de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno.
3. Que el inmueble cuyo dominio se pretende, se encuentra debidamente identificado dentro del proceso.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que para usucapir, deben aparecer como elementos configurados de la posesión, el *ánimus* y el *corpus*<sup>1</sup>, por lo cual, acerca de esos requisitos y a efectos de adquirir el dominio por prescripción *“deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos –cuerpo y voluntad- cuya base sustancia es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”*<sup>2</sup>

**2.2.2.-** Para analizar la tesis del apelante, es importante recordar que deben estar plenamente demostrados los supuestos de hecho que configuran la acción de pertenencia, por ende se encuentra decantado que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que aquella se declare judicialmente, el *“demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por este modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de 20 años (actualmente 10 años) ininterrumpidos. Pero además, si originalmente detentó la cosa a título de mero tenedor, o como coposeedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que demuestran inequívocamente, incluyendo el tiempo a*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 7 de junio de 2004 en el proceso de pertenencia radicado No.1997 3361 01, Mag. P. Dra. Liana Aida Lizarazo V. y, sobre esos mismos elementos también puede consultarse la providencia de la misma Corporación del 11 de febrero de 2021, en el proceso radicado No.11001310300520160004502; Mag. P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2003, exp. 7

*partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, o el desconocimiento frontal de los derechos de los demás comuneros, lo que debió ocurrir en un término superior a los 20 años (entiéndase 10 años), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en la temática abordada ha indicado que *“la interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C. Civil, la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella....”. Al fin de cuentas, si en un proceso de pertenencia se demuestra que el demandante apenas fue tenedor del predio, será “despojado de lo que traía en su favor”, quedando “compelido a demostrar la interversión –o, si se prefiere, la mutación volitiva<sup>4</sup>- de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos”<sup>5</sup>.*

**2.2.3.-** Acorde con los anteriores preámbulos, entra la Sala a analizar si en el plenario demostró la demandante los elementos indispensables para el triunfo de su acción, en el caso concreto el debate en esta instancia se centrará en el punto relativo a la data que entró a ejercer la posesión, toda vez que el *a quo* consideró que lo era desde el mes de abril de 2008, aspecto que es atacado por el extremo actor, que alegó que la posesión la ha ostentado a partir del 1 de julio de 2000 y en gracia de la discusión desde el 1 de mayo de 2007.

Por tal razón, indubitablemente le correspondía a la demandante la carga de probar que al tiempo de presentar su libelo reunía la condición de tiempo que se echó de menos en el fallo impugnado, esto es, el haber ejercido posesión sobre el bien y por un lapso igual o superior a 10 años, teniendo en cuenta que invocó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio prevista en el artículo 2532 del C. C., modificado por la Ley 791 de 2002 que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, tal y como se expuso en el

<sup>3</sup> Ibidem, sentencia de 8 de mayo de 2001, exp. 6633, MP: Jorge Santos Ballesteros.

<sup>4</sup> Cas. Civ. de 11 de nov/99; exp. 5281.

<sup>5</sup> C.J. CXIX, págs. 352 y 353.

análisis de primera instancia, debiendo para ello en efecto hacer valoración a las pruebas legal y oportunamente acopiadas.

Memórese entonces, para adentrarnos en el análisis del reparo, que para ganar por prescripción el dominio de una cosa esta misma Corporación ha fijado que *“no basta con probar que durante el lapso en cuestión se detentó el bien litigado. Es indispensable que esa tenencia, mejor aún, que los distintos actos de dominio, hayan sido efectuados con ánimo de señor y dueño (art. 762 C. C.), al punto que la persona que los ejecuta sea considerada como tal, justamente por gracia de los mismos. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que “la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi- elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario...”*<sup>6</sup>.

Es así, que en los eventos como el examinado, donde se demuestra que el demandante en pertenencia, en alguna época fue simple tenedor de la cosa, su pretensión se verá frustrada a menos que pruebe que intervirtió su título, esto es, que mutó su condición de tenedor por la de poseedor material, momento desde el cual habrá de contabilizarle el plazo exigido por la ley para usucapir. Al fin, por cuanto conocido igualmente se tiene que *“la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción”*, salvo que concurren las circunstancias previstas en los ordinales 1º y 2º del numeral 3º del artículo 2531 del C. C.

En este orden de ideas, ese cambio de posición de tenedor a poseedor, exige del primero el abandono inequívoco de su precaria condición, para asumir la de poseedor material, significando ello, desconocer dominio ajeno para comportarse como si fuera el verdadero dueño de la cosa, aunado a que se ha dejado claro por la jurisprudencia que conforme a la norma adjetiva civil, el simple transcurso del tiempo no genera esa interversión (art. 777 C. C.), la que tampoco se produce –automáticamente- por una circunstancia exógena al tenedor y relativa al propietario<sup>7</sup>, como la entrega del inmueble por parte de este a aquel, debido a diversas circunstancias.

Es claro, que la persona que pretenda obtener por prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, el dominio de una cosa de la que inicialmente fue tenedor, debe probar, además de la interversión del título propiamente dicha, en qué momento fue que

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 2 de noviembre de 2007, proceso ordinario de pertenencia radicado No.112119704289 01, Mag. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, con citación de la G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120.

<sup>7</sup> Ibidem

ella se produjo, pues sólo de esa manera se podrá establecer si la posesión material alegada se ejerció durante el tiempo requerido legalmente para ganar el dominio de las cosas corporales ajenas (muebles o inmuebles).

Descendiendo al sub examine, sea lo primero advertir que según confesión realizada por la demandante en su escrito de demanda, la actora entró en el inmueble con la aquiescencia del señor German Octavio Rodríguez Luna en su condición de representante legal de la demandada Sociedad COMPAÑEROS UNIDOS PARA EL PROGRESO S.A., de quien dijo lo entregó el inmueble en calidad de arrendamiento, esto es, manifestó que ingresó al bien como arrendataria y por ende su posición era el de tenedor del predio, contrato que en el interrogatorio de parte practicado a la señora RIAÑO ACERO, expuso fue verbal, iniciando el mismo en abril del año 2000, con valor del canon mensual inicial en suma de \$500.000 M/cte., cifra que pagó los primeros tres meses y a partir del cuarto mes por requerimiento de autoridades, en virtud que la casa no se encontraba en condiciones para poderse explotar económicamente, debían hacerse unas mejoras.

Relató también la demandante que, el inmueble se encontraba en aparente abandono, siendo que para la época se estimaron arreglos que exigía, en monto aproximado de \$10'000.000, ante lo cual a voces de la misma absolvente, le hace conocer a su arrendador, quien le expresa que si quería quedarse en el inmueble le hiciera mejoras y adecuaciones como si fuera de su propiedad, lo que realizó desde el mes de junio cuando empezó a organizarlo para poder trabajar, lo cual realiza con producto de cánones y de sus propios fondos, expresando que *“me dedique a cuidarla durante este tiempo pague servicios, impuestos, de todo, hasta que llegó el IDU y nos expropió”*<sup>8</sup>.

Señaló, además en el interrogatorio practicado, no haber solicitado permisos para efectuar obras ante ninguna autoridad como quiera que los arreglos eran internos, dícese pintura, arreglo de baños, adecuación de 7 módulos estilo minicentro comercial que con el tiempo los redujo a 4 y procedió a arrendarlos, tal como lo acreditó con copias de contratos de arrendamiento que allegó con su demanda.

Informó a su vez que, estuvo en el inmueble por cerca de 3 años con un local de ropa, nunca estableció con su arrendador prorrogas o incrementos de cánones de arrendamiento, además que, luego de pagar los tres primeros meses aquel nunca regresó a cobrarle y la demandante tampoco desplegó actividad para ubicarlo, menos aún, procede a consignar los arriendos en cuenta alguna, ni opta por una forma legal para dar por terminado ese contrato, señalando desconocer quién ejerce como liquidador o representante legal de la empresa demandada.

---

<sup>8</sup> Según lo contenido en la audiencia donde se practica el interrogatorio, cuyo link se encuentra en el Cd. Principal01, Pdf.08.

Sin embargo, ciertamente como lo hace notar el recurrente, ante cuestionario realizado por el curador *ad-litem*, se le hizo pregunta a la demandante a efecto que expresara desde cuándo se consideraba poseedora del inmueble, interrogante al que aquella asintió que lo fue luego de transcurrir muchos años como 5, 6, 10 o 12, porque nadie volvió, y fue allí donde establece que se hace cargo de todo, recalcando que lo fue pasados 5, 6, 8 años, expresando que pasado ese tiempo determina quedarse con el inmueble hasta ver que ocurría, procediendo luego de ese época a realizar otras adecuaciones al inmueble como creando otra puerta de ingreso por la calle del segundo piso, suspende la escalera interna, hace cambios de rejas.

Colofón de lo anterior, el juzgador de primer grado le indagó a la demandante si declaraba renta, a lo cual respondió que lo realizaba dada su actividad de transportadora, de hecho, hizo notar que en alguna época no lo hizo por situación difícil, que volvió a declarar hace 2 años, no obstante expresó que nunca incluyó en esas declaraciones, los rubros que por cánones de arrendamiento percibía del inmueble objeto de la acción instaurada y, en lo que hace al pago de servicios, era la actora quien los cancelaba como quiera que se encontraban incluidos dentro de los cánones que cobraba a quienes arrendó los módulos ubicados al interior del bien pretendido por usucapación, aunado a que el recibo de agua seguía llegando a nombre de un señor Luna.

De la versión rendida por la demandante se deduce, sin lugar a dudas, que aquella entró en el inmueble porque así lo permitió el representante legal de la época de la sociedad demandada, quien se lo arrendó y por ende inicia su detentación es en calidad de tenedora que no de poseedora, mal puede comprenderse que si el inmueble requería unos arreglos a efectos que pudiera establecer allí su local comercial, se tenga como una entrega de la posesión y como la misma declarante lo exteriorizó, la propietaria del inmueble en la época en que se formó el contrato de arrendamiento, no contaba con recursos para hacer las mejoras que solicitaba para el bien y por la cifra estimada para ello, por ende la inversión que realizó la demandante para efectuarlo, máxime cuando lo era precisamente para explotarlo económicamente como arrendataria, se colige provenía de los mismos cánones de arrendamiento.

Cosa distinta es que no se hubiera efectuado un cruce de cuentas para establecer hasta cuándo aquellos cánones cubrían tal inversión, lo que al parecer sucedió, por falta de interés de la propietaria del predio.

Entonces, lo que se deduce ocurrió fue que, con posterioridad la demandante se proclama dueña desconociendo dominio ajeno, pues ciertamente procedió a arrendar el inmueble, aspecto que ha llamado la atención en esta instancia, pues indicó en el interrogatorio la activante percibir por ello la suma de \$1.200.000, los que apenas si alcanzaban para el

pago de impuestos y servicios, no obstante de los testimonios rendidos por sus inquilinos señores Luis Alejandro Garzón Prieto, Willy Orlando Martínez Buitrago y Rosadel Osorio, es palmario que aquellos cánones superaban dicho monto según cánones que informaron sufragaban no solo los 4 módulos del primer piso sino el ubicado en el segundo.

Nótese de las copias de los contratos de arrendamiento allegados con la demanda, indican cifras que incluso difieren con las expuestas por los deponentes citados, por ejemplo para el caso de Rasabel Osorio, aquella declaró que el contrato de arrendamiento sobre un módulo en el inmueble donde funcionaba una librería, inicio en el 2007 siendo 11 años que informó estuvo allí e iniciando con el pago de un canon por valor de \$400.000 y el último pagado en el año 2018 era de \$600.000, cuando en ese documento se observa que fue suscrito con fecha 14 de marzo de 2005 y establece un canon mensual de arrendamiento para aquella calenda de \$600.000.

Asunto similar se observa como incoherente, en cuanto a la indemnización que informaron los deponentes les reconoció el IDU en calidad de comerciantes a efectos que desocuparan el inmueble para que este a su vez le fuera restituido o entregado por la aquí demandante a dicha entidad por virtud del proceso de expropiación administrativa, porque mientras que el señor Luis Alejandro Garzón Prieto dijo que fue por el valor de un canon de arrendamiento para el año 2018, la señora Rasabel Osorio informó que a ella que tenía en arriendo el local o módulo más pequeño, le reconocieron la suma de \$6'000.000.

Con todo, aun cuando el juzgador de primera instancia encontró los elementos subjetivos de la posesión en cabeza de la demandante, lo cual aquí no es batallado, resolvió denegar sus pretensiones, dado que aquella se produjo fue por el llamado fenómeno de la interversión del título, que le reconoció se presentó con la delimitante en el tiempo, a partir del mes de abril de 2008, como quiera que desde el nivel subjetivo de la misma actora, informó que el contrato de arrendamiento inició en ese mismo mes del año 2000 y espero que apareciera el arrendador por varios años, fijando aquella expectativa en un lapso de 8 períodos anuales.

Así las cosas, no cuenta con vocación de triunfo el reclamo del censor en cuanto a una presunta falta de valoración integral de las pruebas allegadas al expediente, pues ciertamente no se descartaron las documentales y testimoniales que fueron recaudadas, con las que a su vez se tuvo por cumplida la interversión del título, más tales probanzas no eran las únicas que el sentenciador debía tener presente para la decisión a adoptar, ya que en el caso concreto, la demandante no entró al inmueble como poseedor, tampoco se acreditó fehacientemente cuándo culminó el contrato verbal de arrendamiento, por ende, si bien es cierto, trasmutó esa calidad de tenedora a poseedora, ese aspecto no sería el único para que se declarara a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio que

solo es dable a más de acreditar la posesión, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, entre estos el término de haberse ejercitado.

Por lo anterior, como fue escasa la prueba que arrió la actora al expediente que permitiese inferir sin dubitaciones en qué fecha exacta cambió su calidad de simple tenedora a la de poseedora de forma pública y pacífica, de tal suerte que pueda afirmarse sin vacilación que a partir de esa fecha a la de presentación de la demanda ya había cumplido en el inmueble los 10 años que exige la ley para que prospere la acción invocada, se dió una mayor preeminencia de valoración a la misma declaración de la demandante, habida cuenta que para efectos posesorios lo que debía acreditarse no era la data en que ingresó al bien o dejó de pagar cánones de arrendamiento o actos tendientes a mantenerlo en buen estado de conservación y al día en contribuciones fiscales o de servicios públicos, sino la fecha desde la cual se reveló contra el dueño del inmueble y asumió su condición de poseedor.

Por lo tanto, no es permisible acceder a lo que comprende el apelante cuando refiere al término de la época en que la activante se sintió “segura” de que no se le exigiría reclamo a su posesión, para con ello extraer de su declaración, que la misma deba entenderse que lo fue el 1 de julio de 2000, máxime cuando los diversos arreglos que dijo la demandante realizó, se produjeron por lapso de mayor de tiempo, menos aún que la contabilización de aquel término es la que considera el apoderado de la demandante que se establezca a partir en últimas, del mes de mayo de 2007, todo ello con base en que fue la misma demandante quien dio pautas para deducir fecha en la que realmente mutó su condición.

Entonces, ciertamente se concluye, que para la fecha de presentación de la demanda (21/02/2018), no había aún transcurrido el tiempo necesario de posesión en cabeza de la demandante, esto es de los 10 años fijados por ley, para que se configurara la usucapión, dado que no se colmaron los elementos propios para que saliera avante la pretensión y no habiéndose demostrado por la actora fecha exacta e irrefutable en que los actos de posesión se dieron por el espacio de tiempo requerido por virtud de la interversión del título.

Sin duda, solo al propio rebelde tenedor quien pasa a ser poseedor le compete fijar fecha en la que cambia o muta la posición ejercida sobre una cosa, por lo que si aquel no tiene en sí mismo claro cuándo asumió ese señorío, ¿quién puede tenerlo?, por lo cual sin descartar las demás pruebas que la actora allegó al litigio, difícilmente de ellas era viable extraer la data en que indefectiblemente modificó su condición de tenedora a poseedora, pues ese aspecto es intrínseco a quien se considera como tal y que sin duda reviste aspecto subjetivo, el cual la aquí demandante en su interrogatorio dubitó y por ende se estableció que lo fue luego de 8 años.

De lo que se sigue que, si el contrato de arrendamiento inicio en abril de 2000 y en el remoto evento que se tuviera como culminado en julio de ese mismo año, sumados los 8 años que fue lo que se estableció por la misma demandante, el tiempo que empezaría a contabilizar de esa posesión sería a partir del mes de julio de 2008, siendo así los 10 años exigido por ley ni siquiera se cumplieron como lo dijo el *a quo* en abril de 2018 sino en julio de ese mismo año, esto que se destaca se produce, porque en el litigio la actora no expresó claridad en cuanto a la época irrefutable de la interversión del título y así se debió soportar la decisión en lo que la misma declaró a modo de confesión.

**2.3.** Conforme a lo esbozado en párrafos precedentes, la sentencia opugnada será confirmada y se abstiene el magistrado ponente de imponer condena en costas, al estar la convocada representada por curador *ad-litem*.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia efectuada el 1 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo indicado en la motiva.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**  
Dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la providencia del 01 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En el auto impugnado, el juez de primera instancia negó el mandamiento ejecutivo incoado por el extremo activo con ocasión a que las facturas de ventas que acompañan a la demanda y con las que se pretendió la ejecución en contra de la sociedad demandada no cumplen los requisitos legales ni jurisprudenciales para ostentar la calidad de título valor, toda vez que tanto la ley 1231 de 2008, el decreto No.3327 de 2009,

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

como también los artículos 621, 772, y 774 del código de comercio, señalan los requisitos generales y especiales, siendo los segundos los que a criterio del *a quo* no se encuentran presentes, esto es la originalidad a la que tiene que estar sometida la factura para producir los efectos legales de título valor, circunstancia que no aconteció debido a que los instrumentos corresponden a una copia carbón<sup>1</sup>, e igualmente no cuentan con la fecha ni la firma de recibido como quiera que para configurarse la aceptación expresa de las mismas es necesario la acreditación de estos dos aspectos, bien sea sobre la factura misma o en anexo a la mismas.

2.) inconforme el extremo activo con la decisión, interpuso en términos reposición y en subsidio apelación, argumentando: (I) que la afirmación hecha por el *a quo* en cuanto a que las facturas no son originales no corresponde a la realidad, ya que si el juzgador determino que no lo eran, fue en razón a que las mismos habían sido escaneados, II) el juzgador no es quien debió determinar la autenticidad o no de los títulos base de recaudo ya que es deber del deudor si a su parecer lo cree excepcionar tal circunstancia, en este caso desvirtuando la autenticidad de que las mismas fueron recibidas, en todo caso señaló que las facturas son del 4 de mayo de 2020, y que las mismas al no ser rechazadas en tiempo se entienden aceptadas.

### III.- CONSIDERACIONES

El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 5 del C. GP. Por lo tanto, ha de estudiarse el mismo

Descendiendo al caso concreto, el *a quo* ordenó la negativa del

---

<sup>1</sup> 08auytoniegamandamiento2020-00201.pdf

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

mandamiento de pago pretendido por el accionante en el libelo inicial aduciendo que las facturas de venta que se pretenden hacer valer para la ejecución, no cumple con los requisitos generales ni especiales, que la ley exige, pues a pesar de haberse presentado en papel carbón, hay dos circunstancias especiales que no reúnen para tenerlas como título valor: (I) no tienen la firma que señale quien las recibió ni fecha que señale cuando lo hizo afectando la originalidad rogada de estos, así tampoco se demostró la (II) aceptación por el pretense deudor, no hay demostración o prueba alguna de su manifestación de aprobar el contenido y valor explícito de la factura expedida expresa o tácitamente.

A la postre, respecto al primer supuesto es loable afirmar que en escrito de la demanda, el accionante efectivamente aportó las dos facturas, con la intención de soportar la ejecución peticionada<sup>2</sup>, sin embargo una factura por sí misma no ostenta el carácter de título valor salvo que cumpla con los requisitos que la ley mercantil ha dispuesto para tal fin.

El Código de Comercio ha señalado los requisitos generales que deben incorporarse en todo documento para ser considerado como tal, esto es: La mención del derecho y La firma de quién lo crea,<sup>3</sup> sin embargo en el mismo estatuto previó unos requisitos específicos que cada título debe reunir, y que para el caso concreto se encuentran establecidos en los artículos 772, 773 y 774. del código mercantil, ley 1231 de 2008, y el decreto No. 3327 de 2009.

Es preciso anotar que el cuestionamiento que hizo el a quo respecto a la originalidad de las facturas aportadas por el demandante no está precisamente ceñido a la calidad constitutiva del documento, es decir si es

---

<sup>2</sup> 01demanda.pdf

<sup>3</sup> Artículo 121 código comercio

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

en papel carbono o afines, si no a considerar que la originalidad va más allá de este aspecto, esto es cumplir los requisitos consagrados la legislación colombiana.

No obstante, es necesario reiterar que, el hecho de que la factura cambiaria aparezca en copia al carbón, empero con firmas originales, no demerita su valor y eficacia, pues en materia comercial es práctica reconocida que al comprador se le entrega el original del documento y el vendedor guarda la copia al carbón, por lo que sería materialmente imposible exigirle al acreedor-demandante acompañar al libelo accionante el original del documento (Sentencia, 1999,19 de marzo Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá).

Respecto a la aceptación, el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del código de comercio fue claro en determinar que para que una factura produzca efectos legales es necesario que la misma sea firmada tanto por el emisor, como por el receptor, destacando sobre el particular que: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*. Circunstancia esta que lleva a determinar la seguridad jurídica que busca la bilateralidad de la firma para ambas partes, ya que cierra las puertas a que comerciantes de mala fe expidan facturas al azar, sin el consentimiento de persona determinada y luego procedan ejecutarlas. (Lo subrayado es del despacho)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del mencionado estatuto, estableció que: *“Una vez que la*

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

*factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.*

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

*“<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

De esta manera, la aceptación expresa ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar la factura.

Y la aceptación tácita acontece, cuando el comprador o el beneficiario del servicio no lo acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en el término previsto por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, que consagra que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*. No obstante, para que este requisito se tenga por satisfecho es necesario al tenor de la norma que la persona que lo reciba debe laborar a ordenes del mismo y recibirlo en las dependencias de la empresa.

En síntesis, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura en el término de 3 días.

Como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de tres días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, la recibe en la dependencia de la empresa dejando constancia de tal hecho en la factura.

Ahora bien, respecto a las facturas presentadas en la demanda es importante anotar que en el cuerpo de la factura que fueron anexas a la demanda y base de la ejecución carecen de los requisitos específicos señalados por la ley 1231 de 2008, amen que no fueron aceptadas de manera expresa, pues no consta la firma ni la fecha del beneficiario del servicio y obligado en el instrumento o en un documento separado en los términos previstos por la ley, sumada que la aceptación tácita que se invoca no reúne las condiciones señaladas por el ordenamiento jurídico en los términos señalados anteriormente

En este caso, se pretende acreditar dicho requisito con la guía 9114800202 del 28 de abril de 2020, firmado por el encargado de la recepción del edificio TORRE CRISTAL, la cual no cumple con la exigencia prevista en la mencionada norma, teniendo en cuenta que la

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

persona que recibió la correspondencia en donde presuntamente se enviaron las mencionadas facturas corresponde al recepcionista del edificio TORRE CRYSTAL, como aparece en el cuerpo del mencionado documento, y no aconteció por persona pertenecientes a las dependencias de la sociedad demandada.

Por lo tanto, el a-quo, fue acertado en la decisión adoptada y que fue objeto de alzada, pues como lo indicó no puede pretender que se tenga por cumplido este requisito con la firma del envío que se hizo de acuerdo con la guía 9114800202 del 28 de abril de 2020, recibido por el encargado de la recepción del edificio TORRE CRISTAL, quien no tiene ningún vínculo ni como dependiente o dependencia del deudor.

De esta manera, se concluye que la providencia recurrida deberá ser confirmada, pues no puede asegurarse que el juez está vedado para ejercer el control de legalidad para establecer si los documentos aportados reúnen las condiciones como título valor consagradas por la ley, desde el mismo momento en que avoca el estudio para resolver si hay lugar o no a librar la orden de pago, pues la misma Corte, obrando como juez constitucional, entre otras sentencias las proferidas el 8 de noviembre de 2012 y 15 de diciembre de 2016, dentro de los procesos con radicados 2012-02414-02 y 2016-00440-01, ha señalado que aún al momento de dictar el fallo, el funcionario judicial debe “*escrutar nuevamente los presupuestos de los documentos ejecutivos*”.

**2.- Conclusión:** No le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada.

**IV. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

110013103008202000201-01  
Clase de Juicio: ejecutivo singular  
Demandante: JURISOCIAL SAS  
Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE  
COLOMBIA S.A  
Apelación de Auto

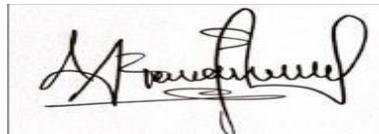
**RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMAR** el proveído de fecha 01 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO-** No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

**TERCERO- DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN SOSA ROMERO**  
Magistrado  
(08 2202000020101)

110013103008202000201-01

Clase de Juicio: ejecutivo singular

Demandante: JURISOCIAL SAS

Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE

COLOMBIA S.A

Apelación de Auto

110013103008202000201-01

Clase de Juicio: ejecutivo singular

Demandante: JURISOCIAL SAS

Demandado: FRESENIUS MEDICAL CARE

COLOMBIA S.A

Apelación de Auto

join/12-%722003-0971-47360-7105806525720-%5010008122-%200910-128%1079060920-9076%20Fid

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandra Duarte Toscano
Demandado	JV Ingeniería y Construcciones SAS y Fundación Estudio
Radicado	110013103 009 2020 00124 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisibile recurso de apelación

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del CGP, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada, circunstancia que deriva en la declaratoria de inadmisibilidad del mismo.

2. Mediante auto de 1° de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda en referencia, por falta de competencia territorial y, en consecuencia, ordenó su remisión a Juez Civil de Montería – reparto-.

3. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Resulto el primero en providencia que mantuvo incólume el auto impugnado, fue concedida la alzada.

4. El artículo 139 del CGP dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

5. Puestas así las cosas, emerge diáfano que la providencia apelada no es susceptible de ese medio de impugnación por expresa prohibición legal, razón por la cual se declarará inadmisibile el recurso interpuesto y, en tal virtud, se ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que le imprima a la actuación el trámite que corresponda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1º de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto en referencia

Segundo. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

### **Notifiquese**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9a8b8143988e3c8003afb2be494976b740d27d70701be49aded2d0e3308970**

Documento generado en 18/06/2021 03:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR

## DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



### SALA CIVIL DE DECISION N. 3

#### SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
(Deliberado en Sala virtual a través de plataforma Teams de 16 de junio de 2021)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 **015 2016 00489 01**

Demandante: MARIA TRANSITO ROJAS CASALLAS Y OTROS

Demandada: RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A. Y OTROS

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA  
SERRANO**

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **22 de febrero de 2021**, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., después de haber proferido el sentido del fallo en la audiencia pública virtual celebrada el pasado 16 de junio.

#### 2. ANTECEDENTES

**2.1 MARÍA TRANSITO ROJAS CASALLAS, ALEXANDER ORTIZ GRAJALES, ANDREA PAOLA ROJAS CASALLAS,** está última en nombre propio y en representación de sus hijos menores “M.P.B.R” y “S.E.O.R”, por medio de apoderada judicial presentaron demanda, pretendiendo lo siguiente:

*“1. DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO LTDA, a JOHAN MANUEL CIFUENTES RUBIANO y solidariamente a GRUPO MALL COLOMBIA SAS, INVERSIONES LA 14 S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación ocasionados a los señores ANDREA PAOLA ROJAS CASALLAS, ALEXANDER ORTIZ GRAJALES y MARIA TRANSITO ROJAS CASALLAS y los menores (...).*

*Como consecuencia de la anterior declaración,*

**3. (sic) CONDENAR a RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO LTDA, a JOHAN MANUEL CIFUENTES RUBIANO y solidariamente a GRUPO MALL COLOMBIA SAS, INVERSIONES LA 14 S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. a PAGAR la siguiente indemnización:**

*3.1 Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.484.000), equivalentes al 17,4% de pérdida de capacidad laboral de la señora ANDREA PAOLA ROJAS CASALLAS. Esto, teniendo en cuenta el ingreso de salario mínimo mensual que devenga la víctima al momento del siniestro, incrementado en un 25% por concepto de*

*prestaciones sociales, desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.*

*3.2 Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.037.090), teniendo en cuenta tanto el salario como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora ANDREA PAOLA ROJAS CASALLAS, equivalente a 17,4%, calculado hasta los ochenta y tres punto siete (83,7) años de edad, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 0110 de 2014 (Tablas de Mortalidad) de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*3.3 Por concepto de PERJUICIOS MORALES a la víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.4 Por concepto de PERJUICIOS MORALES al señor ALEXANDER ORTIZ GRAJALES en calidad de compañero permanente de la víctima directa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.5 Por concepto de PERJUICIOS MORALES a los menores “...” en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de setenta (100) (sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

*3.6 Por concepto de PERJUICIOS MORALES a la señora MARIA TRANSITO ROJAS CASALLAS en calidad de madre de*

*la víctima directa, la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.7 Por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN (O SALUD PSICOFISICA) a la víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. (sic) CONDENAR a ALLANZ SEGUROS a PAGAR los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas desde el 29 de marzo de 2015, en atención a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.*

**4.** *Indexación sobre las condenas.*

**5.** *Se condene a la parte demandada al pago de las costas incluyendo expensas y agencias en derecho”.*

**2.2** Los demandantes fundaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que, el 5 de febrero de 2013 entre las 4:45 y las 5:30 de la tarde, en la calle 19 con carrera 8ª de esta ciudad, Andrea Paola Rojas Casallas “*fue abruptamente arrollada por el vehículo de servicio público especial (buseta) de placas WDB165, marca Chevrolet, Modelo 2007, propiedad de RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO LTDA*”, el cual era conducido por Johan Manuel Cifuentes Rubiano, quien laboraba para la sociedad referida.

2.2.2 Que “*Para el momento de los hechos, el vehículo de servicio público especial (buseta) (...) se encontraba prestando sus servicios para el CENTRO COMERCIAL CALIMA [perteneiente a*

*Inversiones La 14 S.A.] administrado por el GRUPO MALL COLOMBIA SAS”.*

2.2.3 Que *“El vehículo en mención se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual de ALLIANZ SEGUROS”.*

2.2.4 Que *“Como se evidencia en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito (sic) del 5 de febrero de 2013, el accidente se produjo porque el vehículo de servicio público especial, que se dirigía en sentido occidente-oriente de la Calle 19 con Carrera 8 de la ciudad de Bogotá, giró inexplicablemente a la izquierda, subiéndose al separador, tumbando el semáforo que allí se encontraba y arrollando de manera intempestiva a mi representada (quien se encontraba a la espera de que cambiara el semáforo para atravesar la avenida), terminando en el carril contrario, por el que transitaban los vehículos de oriente a occidente” y que “Una vez la buseta impactó a mi prohijada con la punta frontal izquierda, la misma fue lanzada contra el taxi de placas VDQ572, para terminar en el piso, a una distancia de 4 metros de donde se encontraba inicialmente”.*

2.2.5 Que Andrea Paola Rojas Casallas, fue trasladada al Hospital San José de Bogotá, donde permaneció 14 días, *“De acuerdo con la historia clínica que se adjunta, los daños sufridos (...) fueron: Trauma Hepático Grado III, Trauma Esplénico \_Grado II; Hemoperitoneo; Trauma Craneoencefálico; Herida en escalpo; Herida en antebrazo derecho; Hemotórax; Hemoneumotorax; Traumatismo de Región Lumbosacra y de la Pelvis; Engrosamiento Pleural, Atelectasia Basal Derecha”.*

2.2.5 Que durante la hospitalización le fueron practicadas las siguientes cirugías: Laparotomía exploratoria, Toracotomía Cerrada, Hepatorrafia Múltiple con Desbridamiento y hemostasia y Sutura de Escalpo y antebrazo derecho.

2.2.6 Que el 10 de abril de 2013, con posterioridad al egreso del Hospital, la señora Rojas Casallas, presentó cuadro clínico de dolor abdominal agudo, el que fue controlado de forma momentánea, dado que el 14 de abril del mismo, consultó nuevamente por urgencias por dolor abdominal intenso y vómito, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente de “*LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS O BRIDAS EN INTESTINOS POR LAPAROTOMIA*”.

2.2.7 Que, el Instituto de Medicina Legal, valoró a la demandante los días 5 de marzo, 6 de abril, 28 de mayo y 21 de agosto, todos del 2013; concluyendo en el último dictamen “*MECANISMO CAUSAL: Contundente; Accidente de transporte. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. SESENTA (60) DIAZ. SECUALES MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; y Perturbación funcional del órgano de la Digestión, de carácter transitorio*”.

2.2.8 Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, determinó una pérdida de la capacidad laboral de Andrea Paola Rojas Casallas equivalente al 17.4%, originada en el accidente de tránsito.

2.2.9 Que al momento de ocurrir el siniestro la señora Rojas Casallas, se desempeñaba como ayudante de cocina, contratada de manera informal, recibiendo una remuneración equivalente a un salario mínimo; con lo que contribuía para los gastos de

sostenimiento del hogar, junto con su compañero permanente y su progenitora.

2.2.10 Que *“Los menores (...) se han visto gravemente afectados en sus sentimientos y tranquilidad después del accidente sufrido por su madre, pues constantemente temen por su vida, en especial, cuando debe salir de casa. (...) El menor “S.E.O.R.” se ha visto especialmente afectado por el accidente sufrido por su madre, como quiera que tuvo que presenciar los hechos de manera directa, lo cual ha causado un trauma en él, quien teme salir a la calle incluso para ir al colegio y por supuesto, siente pánico cada vez que su madre sale, pues teme que pierda la vida si un accidente como el ocurrido se repite”*.

2.2.11 Que *“Por su actual estado físico, la señora ANDREA PAOLA ROJAS CASALLAS dejó de practicar sus rutinas de ejercicio cotidianas, se desplaza con bastante dificultad por los dolores abdominales constantes, lo cual le impide jugar con sus pequeños hijos, como antes lo hacía, bailar con su esposo y amigas. Sumado a lo anterior, sufre de intensos dolores abdominales, su autoestima es tan baja, que a la fecha no permite que la vean sin camisa (por las profundas cicatrices), con lo cual, toda actividad como ir de viaje y lucir un vestido de baño, quedó totalmente eliminada para ella y su entorno familiar”; y por lo anterior, “...su vida íntima se vea mermada, debido a que no se siente bien con su actual apariencia física, por lo tanto, la relación sentimental con su compañero se ha visto afectada”*.

2.2.12 Que, *“A causa de los intensos dolores que sufre la señora Rojas y de la situación que actualmente atraviesa, su humor ha cambiado, se torna más intolerante y deprimida, generando una tensa situación al interior de su hogar, que afecta*

*a todos los miembros que viven bajo el mismo techo”; por lo que “El compañero, la madre y los hijos de mi representada sufren al ver el grado de desmotivación, depresión, angustia, dolor físico y mental, desconsuelo, aislamiento social, entre otros, en que se encuentra mi poderdante y son ellos, los que constantemente la han apoyado, durante todo el proceso” (fls. 100 a 118, cuaderno digitalizado).*

## **6. ACONTECER PROCESAL**

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se inadmitió mediante auto calendado 13 de septiembre de 2016 (fl. 122, ídem); subsanada la demanda, se admitió el 25 de octubre de 2016 (fl. 158, ídem). Notificados los demandados, el apoderado de **INVERSIONES LA 14 S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, objetó la estimación de perjuicios y formuló como mecanismos de defensa los que denominó “1. *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; “2. *INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD*”; “3. *INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS*”; “4. *COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*”; “5. *INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIO MORAL*”; “6. *EXCEPCIONES DE OFICIO*”. (fls. 223-238, ídem).

El **GRUPO MALL COLOMBIA**, por intermedio de apoderado, se opuso a las pretensiones y planteó como mecanismo de defensa los siguientes: “1. *FALTA E LEGITIMACIÓN POR PASIVA. CARENCIA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE FRENTE A GRUPO MALL COLOMBIA SAS*”; “2. *FALTA DE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ORDENAMIENTO PARA QUE SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A GRUPO MALL*”; “3.

*HECHO DE UN TERCERO*”; y “4. *EXCEPCIÓN GENÉRICA*”; asimismo, objetó el juramento estimatorio (fls. 255 a 263, ídem).

Por su parte, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, propuso como defensas las que denominó “1. *INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD*”; “2. *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO O RIESGO EXCLUIDO*”; “3.3 *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO O RIESGO EXCLUIDO*”; “3.4 *NO PUEDE SER CONDENADA SOLIDARIAMENTE ALLIANZ*”; “3.5 *LIMITE DEL VALOR ASEGURADO*”; “3.6 *GENÉRICA*”; y “3.7 *BUENA FE*” (fls. 293 a 301, ídem).

El demandado **JOHAN MANUEL CIFUENTES**, no contestó la demanda (ver auto de 19 de diciembre de 2017, fl. 330, ídem).

En tanto que, **RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.S.**, en lo sucesivo “COLTRANSNET”, se opuso a las pretensiones y propuso como defensas las que denominó “*AUSENCIA DE CULPABILIDAD POR CONFIGURARSE MATERIALMENTE UN ESCENARIO CAUSALISTA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*”; “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO (...)*”; “*AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”; “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”; a su vez, la sociedad demandada objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. (fls. 333 a 344, ídem).

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, llamada en garantía por Inversiones la 14, se opuso a las pretensiones, y planteó como excepciones de fondo, las que llamó “1. *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; “2. *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA*”; “3. *INEXISTENCIA*

DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES”; “4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE INCAPACIDAD PERMANENTE”; “5. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE DESBORDAN CRITERIOS JURISPRUDENCIALES –INEXISTENCIA DE PRUEBA”; “6. EXCEPCIONES DE OFICIO” (fls. 354 a 363, ídem).

## 7. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 22 de febrero de 2021**, que resolvió:

*“PRIMERO. SE NIEGAN las pretensiones del demandante por las motivaciones consignadas en el texto de esta sentencia.*

*SEGUNDO: SE CONDENAN en costas del proceso a la parte actora, las cuales se fijan en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) como agencias en derecho”.*

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir diciendo que luego de resumir la actuación procesal; precisó que una “*exigencia cardinal e[s] la existencia de una plena prueba que dé cuenta de la responsabilidad que se reclama*”.

Agregó que en el caso de marras, no militaba prueba que cumpliera con tal exigencia; por cuanto el informe policial de accidente de tránsito, daba cuenta que en el siniestro estuvo involucrado otro vehículo, habiéndose registrado que se trató de un choque, sin que se tuviera certeza en que momento sobrevino el impacto; además, que tampoco explica ese dictamen la razón o la causa por la que, el camión se subió al andén donde estaba la demandante, ya que la hipótesis alude falta de precaución por niebla y humo; lo cual en criterio del *a quo*, no es verosímil pues

el accidente ocurrió en una vía congestionada en horas del día, lo que conllevaba una merma de la velocidad.

Cuestionó el juez que sí efectivamente, ocurrió un choque por qué se guardó silencio del mismo; reprochó el actuar del policía que realizó el informe por no haber esclarecido esos aspectos, considerando que tal omisión era un “*descuido intolerable*” de alguien que debe velar por la seguridad de los peatones.

Finalmente, arguyó que los medios de prueba eran insuficientes, y conforme a las máximas probatorias no era posible acoger lo dicho sobre el accidente por la demandante; y por tal razón consideró que por economía procesal eran suficientes lo expuesto para negar las pretensiones.

## **8. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto la apoderada de los demandantes formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, señalando ocho motivos de censura en concreto, “*el mal estudio del material probatorio*”. Sostuvo que contrario a lo concluido, el informe de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico dan cuenta la fecha y hora en que ocurrió el accidente, mostrando que el vehículo inmerso en la demanda pasó por encima del separador, lesionando a la demandante y derribando el semáforo que estaba ubicado en el sitio; lo que se complementa con la historia clínica de la misma fecha donde quedó registrado que la actora fue víctima de accidente de tránsito, el diagnóstico de ingreso, los procedimientos y las secuelas; asimismo, están los informes de Medicina Legal y la Junta de Calificación de Invalidez.

Agregó que el juzgado no valoró el testimonio de la víctima sobre las circunstancias modales del accidente, y pese a que los demandados no realizaron ninguna actividad probatoria para demostrar el hecho extraño, se negaron las pretensiones.

Finaliza, reprochando que, no obstante, haber aportado copia de la sentencia proferida en el proceso penal seguido contra Johan Manuel Cifuentes, quien se allanó a cargos por el delito de lesiones personales culposas; y hacer alusión a ese hecho en los alegatos de conclusión, el juzgado nada dijo en la sentencia de primer grado sobre esa prueba, la que insiste aportó por los canales dispuestos por el despacho para ese efecto; además, que les señaló que si necesitaban verificar su validez podían solicitarla al Juzgado que la emitió; fallo que ratifica la secuencia de hechos de la demanda.

## 9. REPLICA

La apoderada de **Red de Transporte Colombiano S.A.S.**, señaló que en este asunto debía confirmarse la sentencia de primera instancia, pues la demandante no probó la culpa del conductor del vehículo, ni acreditó un “*actuar irresponsable de mi cliente*”; en tanto que las pruebas, en especial la declaración de la víctima durante su interrogatorio demostraban que había culpa exclusiva de ella, ya que reconoció que al momento del accidente estaba lloviendo, había mucho tráfico y que atravesó la vía sin tener cuidado.

Añadió que, tampoco demostraron los demandantes los daños patrimoniales reclamados; por cuanto, para cuando

ocurrió el accidente no se encontraba vinculada laboralmente de manera formal.

Censura que los demandantes adelantaran dos procesos, uno penal a espaldas de su representado y otro civil, lo que en su sentir es indicativo de falta de lealtad procesal; aunado a que no les suministró por correo electrónico la sentencia penal como lo señalaba el Decreto 806 de 2020.

El apoderado del **Grupo Mall**, manifestó que coadyuvaba los argumentos de la abogada de Red de Transporte, en lo referente con la falta de lealtad de los demandantes, quienes lo vincularon al proceso a sabiendas que solamente era administrador; y se ratifica en los argumentos de sus defensas.

Por su parte, **Allianz Seguros S.A.**, enfatiza que, el conductor aceptó la responsabilidad penal para obtener una rebaja de penas, pero en modo alguno porque fuera culpable de las lesiones personales. Asimismo, solicitó confirmar la sentencia ante la falta de elementos probatorios que demostraran la culpa de la empresa asegurada.

**Inversiones la 14 S.A.**, arguye que no tiene responsabilidad civil frente a los presuntos daños, y asimismo, lo hace la llamada en garantía **Mapfre Seguros**.

## **10. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, porque no se verifica ninguna irregularidad procesal que invalide lo

actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

De conformidad con los argumentos de la recurrente al sustentar su recurso, deberá resolver la Sala si las pruebas practicadas en este asunto dejan ver la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de febrero de 2013 entre las 4:45 y las 5:30 de la tarde, en la calle 19 con carrera 8<sup>a</sup> de esta ciudad, en el cual resultó lesionada Andrea Paola Rojas Casallas, por el vehículo de placas WDB165 conducido por Johan Manuel Cifuentes Rubiano.

Para dilucidar lo anterior, conviene precisar que la responsabilidad acá deprecada, es la civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas. El artículo 2341 del Código Civil, señala *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*; es decir, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización tiene la carga de demostrar los elementos esenciales de este tipo de responsabilidad; esto es, hecho, daño, culpa del autor y causalidad; empero, si se reclama la declaratoria de la especie contemplada en el artículo 2356 *ibídem*, como en este asunto, por devenir del ejercicio de una actividad riesgosa, la jurisprudencia patria ha determinado que, comporta una especial **presunción de culpa** en favor de la víctima; por tanto, le basta a quien padece el menoscabo para obtener la reparación, aportar las pruebas de: (i) los hechos constitutivos de la actividad peligrosa; (ii) el daño inferido; y (iii) el nexo de causalidad;

trasladándose a su contrincante judicial la obligación de demostrar para exonerarse de la responsabilidad, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; de tal suerte que la simple demostración de un actuar diligente no es suficiente para eximirlo de la responsabilidad del daño. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1995, expediente 4345).

En este orden, prematuramente observa la Sala que, el *a quo*, desatendiendo estos parámetros que regulan la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, invirtió la presunción de culpa propia de esta estirpe por la de culpa probada, de ahí que erró al exigir que los demandantes probaran cuál fue la causa por la que el vehículo cambió de trayectoria, o cuál fue la incidencia del choque en el resultado; o por qué en el informe de accidente se registró que la causa fue la falta de precaución dadas las condiciones de neblina y humo; o por qué la buseta se subió al andén; pues como se tiene visto, son los demandados los llamados a desvirtuar la causa del siniestro; entonces, una vez evidenciado el dislate del fallador de instancia, quien no contempló para resolver el litigio que, los actores estaban relevados de probar la culpa, por cuanto esta se presume en el despliegue de actividades peligrosas.

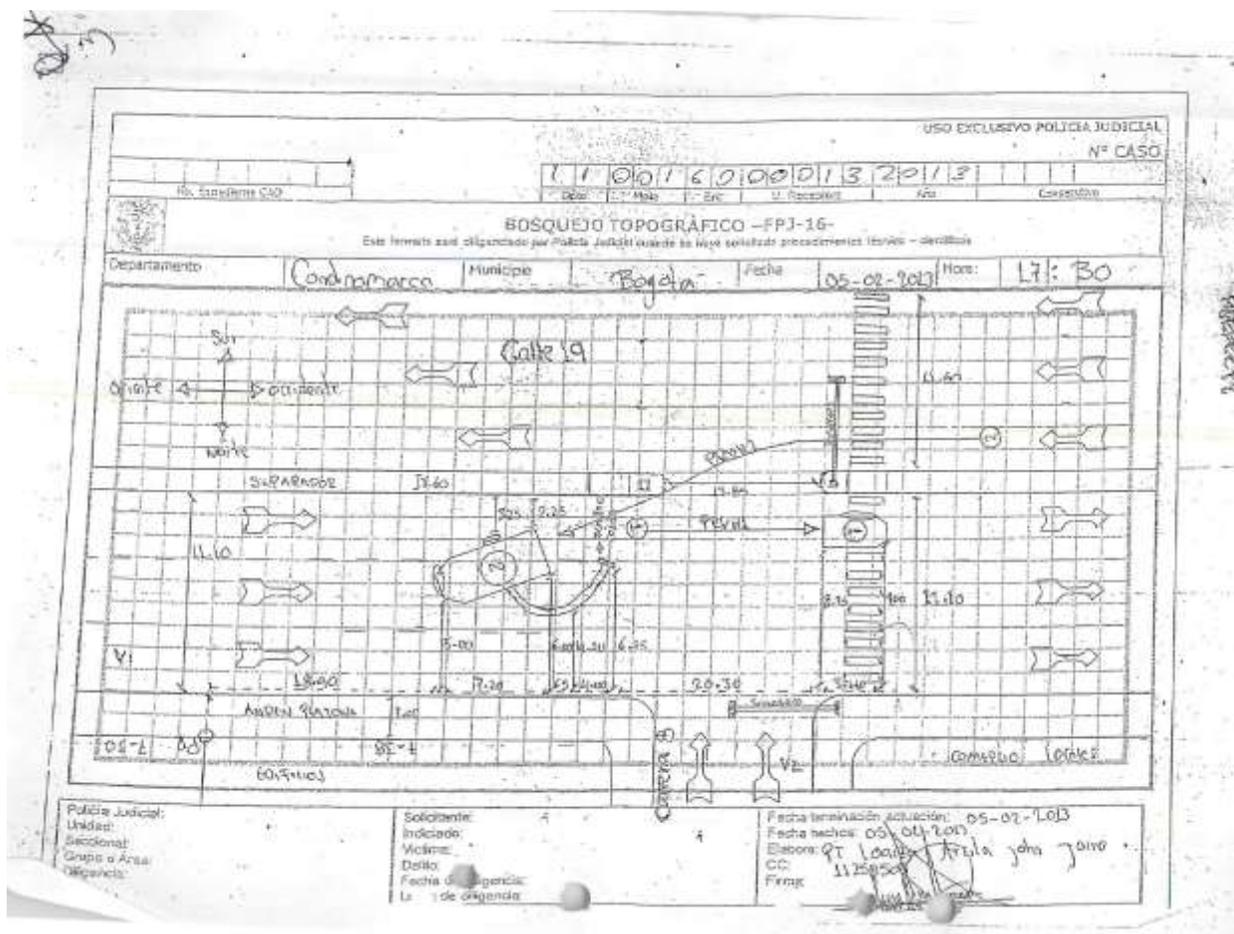
En conclusión, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos, se insiste, por tratarse de una actividad peligrosa, no exige para su configuración la demostración que la conducta generadora del daño, haya sido desplegada con negligencia, impericia o imprevisión; pues conforme al artículo 2356 del Código Civil, la culpa se presume. Siendo así, advierte prematuramente la Sala que la decisión de primera instancia se debe revocar, pues ninguna alusión hizo el

fallador sobre este aspecto medular e imponiendo una exigencia probatoria para el extremo actor que no está contemplada en la legislación ni en la jurisprudencia, lo que contribuyó a que la decisión no se ajustara a dichos parámetros.

Trazado este derrotero, iniciara la Sala con el estudio de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; esto es, (a) el hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; (b) el daño o perjuicio y (iii) el nexo de causalidad entre los anteriores.

En lo que atañe al hecho, el accidente de tránsito ocurrido el 5 de febrero de 2013, en la calle 19 con carrera 8ª de la ciudad de Bogotá, entre las 4:30 y 5:30 de la tarde; la parte actora, allegó informe policial donde se extrae: (i) que el siniestro ocurrió en la fecha y en el marco temporal referido en el libelo; (ii) que la clase de accidente fue “*choque*” (fl. 3 expediente digitalizado) ; (iii) que estuvieron involucrados dos vehículos, taxi marca Hyundai Atos de placas VDQ572, conducido por Leovigildo Peña Cifuentes, adscrito a la empresa Tax Express; y el carro Chevrolet NPR de placas WDB165, conducido por Johan Cifuentes Rubiano, de propiedad de “*Red T/Tes Colombiano*” (ídem); (iv) que el automotor de placas WDB165, transitaba por la calle 19 con sentido occidente-oriente, y el taxi de placas VDQ572, lo hacía por la misma calle en sentido contrario (ver bosquejo topográfico); (v) que la NPR (tipo buseta), a la altura de la carrera 8ª, avanzó sobre los carriles que iban en sentido contrario, pasando sobre el separador; (vi) que se señaló como víctima del siniestro a la señora Andrea Rojas Casallas, con diagnóstico en ese momento de “*Trauma craneoencefálico leve, trauma de pelvis, trauma cerrado de abdomen*”; siendo trasladada al hospital o clínica de atención “*San José Centro*” (fl. 6, ídem); (vii) como hipótesis del

accidente, se registró “VEHIC 2 COD HIPOTESIS 140 Falta de precaución por niebla, lluvia o humo” (ídem); precisa indicar que, el automóvil 2, corresponde a la buseta inmersa en este litigio.



Asimismo, milita prueba documental, epicrisis No. 75491, resumen final de atención, donde se extrae: (i) que Andrea Paola Rojas Casallas, ingresó a la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José, el día 5 de febrero de 2013, por motivo de consulta “PACIENTE QUIEN FUE ARROYADA PO (SIC) BUS APROXIMADAMENTE A LAS 17+00 HORAS Y SALE EXPEDIDA APROXIMADAMENTE A 4 MTS A LA CALLE DONDE ES RECIBIDA POR VEHÍCULO (TAXI) CON TRAUMA EN HEMICUERPO DERECHO, ASOCIADO A TXE SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO CON HERIDA TEMPORAL DERECHA, DOLOR ABDOMINAL Y DOLOR LUMBAR, TRAJIDA POR MOVIL DE LA SECRETARIA CON INMOVILIZACIÓN COMPLETA” (fl. 10 y 11 ídem).

Estas pruebas documentales, acreditan la ocurrencia del accidente de tránsito que fue generado por el automotor tipo buseta de placas WDB165, conducido por Johan Cifuentes Rubiano, de propiedad de Red de Transporte Colombiano Ltda. (fl. 9, ídem); pues si bien, se incluye en el informe policial el taxi de placas VDQ572, el que aparece que cruzó el separador donde estaba Andrea Paola Rojas Casallas, impactándola, fue el primer carro; y ella “*SAL[IO] EXPEDIDA (sic) APROXIMADAMENTE A 4 MTS (...) DONDE ES RECIBIDA POR EL VEHÍCULO (TAXI)*”; en otras palabras, el segundo carro no fue el que la atropelló, sin que avizore la Sala participación alguna en la causa o del siniestro, fuera de recibir a la víctima después de ser accidentada; además que ese automóvil iba por otro carril en sentido contrario al que provocó el accidente, y si esto fuera poco, el conductor del bus no contestó la demanda y en el proceso penal se allanó a cargos, todo lo cual ratifica la forma de ocurrencia de los hechos; conclusión a la que se llega analizando las pruebas referidas de forma individual y en conjunto; por tanto, se tiene por acreditado este elemento.

En lo concerniente con el daño, entendido como el trastorno, menoscabo o lesión bien en su aspecto económico o en el moral; la parte demandante adosó **(i)** Informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2013C-01010509082, suscrito por el perito Antonio Gonzalo Hoyos Barón, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en adelante INML, de fecha 5 de marzo de 2013, a la paciente Andrea Paola Rojas Casallas, donde se dictaminó “*MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. SESENTA (60) DIAS, (...) SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente*” (fl. 36, ídem); **(ii)** Informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2013C-

01011003407 de INML del 6 de abril de 2013, donde se lee “ANAMNESIS: (...) El 05/02/2013 en calidad de peatón es atropellada por bus, estando en el separador. (...) CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. Sesenta (60) días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente” (fl. 37, ídem); **(iii)** Informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2013C-01011005493 del INML del 28 de mayo de 2013, donde se registró “Debido a la complicación presentada en la paciente la cual es, adherencia de la cicatriz a las interasas que genera una rotación del yeyuno e íleon proximal sobre su propio meso, produciendo una irritación peritoneal, se decide ampliar la Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. CIEN (100) DIAS. (...) SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física clínica que afecta el cuerpo, de carácter permanente y demás secuelas si las hubiera al término de la incapacidad” (fl. 38, ídem); **(iv)** Informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2013C-01011009594 de INML del 21 de agosto de 2013, donde se concluyó “MECANISMO CAUSAL: Contundente; Accidente de transporte. Incapacidad Médico legal: DEFINITIVA. SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; y Perturbación funcional del órgano de la Digestión, de carácter transitorio” (fl. 39); **(v)** Calificación pérdida de capacidad laboral, realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca; donde se establece “ANALISIS Y CONCLUSIÓN. Se trata de paciente con antecedente de trauma abdominal y torácico cerrado, con trauma hepático grado III y hemoneumotórax que requirió manejo quirúrgico convencional y buena respuesta al mismo (...).

### 3. PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

<i>DEFICIENCIA</i>	<i>9.5%</i>
<i>ROL LABORAL</i>	<i>5.0%</i>
<i>AUTO SUFICIENCIA REAJUSTADA</i>	<i>1.0%</i>
<i>RESTRICCIONES EN FUNCION DE LA EDAD CRONOLOGICA CUMPLIDA</i>	<i>0.5%</i>
<i>OTRAS AREAS OCUPACIONALES</i>	<i>1.4%</i>
<i>PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL</i>	<i>17.4%</i>

*4. Fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad laboral:  
8 de Julio de 2015.*

*Fecha estructuración de la pérdida de capacidad laboral: 30  
Junio de 2015” (fl. 40 a 43, ídem).*

Los documentos referidos acreditan la configuración del daño, consistente en pérdida de la capacidad laboral de Andrea Paola Rojas Casallas, en un porcentaje equivalente al 17.4%.

De otra parte, en punto a los perjuicios derivados del daño, se afirmó en el libelo que la víctima del siniestro “*se desempeñaba como ayudante de cocina en un restaurante, con una contratación informal, percibiendo ingresos mensuales equivalentes al salario mínimo*”; aseveración que fue ratificada por la actora al rendir el interrogatorio, y que no fue desvirtuada por los demandados; pues si bien, cuestionaron que en las declaraciones juramentadas aportadas con la demanda se señaló que era “*desempleada*”, lo cierto es que estas se rindieron en el año 2015, o sea, 2 años después del accidente, sin que se especificará en ellas sí para el momento en que ocurrió el suceso adverso, la señora Rojas Casallas, laboraba o no; sin embargo, en la historia

clínica de ingresó a urgencias, se dejó escrito “*ocupación: 01-EMPLEADO*”; por lo que se tendrá por probado que Andrea Paola Rojas Casallas, tenía una ocupación informal devengando un salario mínimo mensual legal vigente.

Al respecto, conviene memorar que nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, estableció que “*en aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Y más adelante en ese fallo, se citó lo dispuesto en la sentencia SC de 21 de octubre de 2013, radicado No. 2009-00392-01, que señaló “***Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’***”.

Para concluir el alto Tribunal: ***“La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima<sup>1</sup>”.***

(...)

***Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío reductible para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral – temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”*** (Negrilla y subraya de la Sala)

En otras palabras, si en gracia de discusión se aceptará que no se aportó prueba que dé cuenta sobre los ingresos que devengaba Andrea Paola Rojas, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia, al no haber prueba que desvirtuara la aptitud laboral de esta, se debe tener para todos los efectos como monto devengado el salario mínimo mensual legal vigente.

De otra parte, en lo concerniente con el nexo de causalidad, las documentales analizadas anteriormente, esto es el informe de accidente de tránsito, la epicrisis, los informes técnicos de lesiones no fatales, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; estudiados individualmente y en conjunto dejan ver que el daño fue consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día

---

<sup>1</sup>“Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras”.

5 de febrero de 2013, entre las 4:30 y 5:30 de la tarde, a la altura de la calle 19 con carrera 8ª de Bogotá, ocasionado por el vehículo de placas WDB165 que era conducido por Johan Cifuentes Rubiano, y de propiedad de la empresa Red de Transporte Colombiano.

Por consiguiente, contrario a lo concluido por el *a quo*, en el asunto al encontrarse probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas (conducción de vehículos), compete ahora, estudiar los mecanismos de defensa de los demandados y de los llamados en garantía.

En lo que se refiere a la sociedad Inversiones La 14 S.A., propuso como mecanismo de defensa los que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; “*INEXISTENCIA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD*”; “*INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS*”; “*COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*”; “*INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIO MORAL*” y “*EXCEPCION DE FONDO*”; las que se estudiaran iniciando por la de falta de legitimación en la cusa por pasiva.

Conforme a los artículos 983<sup>2</sup> y 991<sup>3</sup> del Código de Comercio, prevé la responsabilidad solidaria de las empresas transportadoras por la vinculación del vehículo, dado que son los

---

<sup>2</sup> Art. 983.\_Empresas de Transporte. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 3o. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

<sup>3</sup> Art. 991.\_Responsabilidad solidaria. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 9o. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

garantes de la prestación del servicio; sin embargo, tal solidaridad se predica de estas con los propietarios, poseedores o tenedores, pero no se instituyó frente a la persona natural o jurídica que contrata ese servicio de transporte; acá se pidió declarar “*civil y extracontractualmente responsables a RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO LTDA, a JOAHN MANUEL CIFUENTES RUBIANO y solidariamente a GRUPO MALL COLOMBIA SAS, INVERSIONES LA 14 S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.*”, sin que estos últimos estén llamados a responder solidariamente, pues no ostentan la calidad de transportador, ni propietarios del vehículo que causó el siniestro; ni los demandantes probaron que ellos reportaban un provecho económico derivado de la actividad de transporte; hipótesis en que *prima facie* se configura la solidaridad pregonada; por lo que sin necesidad de mayores disquisiciones se dará por probada esta excepción respecto de Inversiones La 14 S.A., de Mapfre Seguros Generales de Colombia, llamada en garantía por esta sociedad, y del Grupo Mall Colombia; por ende, se prescindirá del estudio de las demás defensas formuladas por estos demandados al haber prosperado este medio defensivo que enerva las pretensiones dirigidas en su contra.

En cuanto, a las defensas formuladas Red de Transporte Colombiano, denominadas “*AUSENCIA DE CULPABILIDAD POR CONFIGURARSE MATERIALMENTE UN ESCENARIO CAUSALISTA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*”; “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO*”; “*AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”; “*EXCEPCION GENERICA*”; advierte la Sala que las mismas no tienen vocación de prosperidad, como se pasa a explicar.

1° Red de Transporte Colombiano, sostiene como argumento de su primera defensa que, el siniestro fue ocasionado por un choque, producto de las condiciones de la vía húmeda y sin iluminación artificial; además que la hipótesis reportada en el informe del mismo fue “*Falta de precaución, por niebla, lluvia o humo*”; empero, contrario a tal disertación, lo cierto es que el accidente se dio, según la hipótesis del policial que llegó a la escena, por “*falta de precaución*”, y si bien, las circunstancias del tiempo eran de niebla, lluvia o humo, no lo es menos que cuando se despliega una actividad peligrosa, el deber objetivo de cuidado del agente es mayor, v.gr. debe disminuir la velocidad si observa que las condiciones climáticas o lumínicas cambian, tales como, prender la luces (no obstante que todavía no era de noche, pues el siniestro ocurrió entre las 4:30 y 5:30 de la tarde) o conducir con más precaución; además, se trata de una vía recta, en buen estado, con varios carriles, con semáforo, luego el que el bus haya terminado en la calzada contraria –después de tumbar el semáforo y arrollar a la señora Rojas, no tiene otra explicación que la impericia y falta de precaución del conductor Cifuentes Rubiano.

Por consiguiente, no es de recibo que se pretenda tener esas circunstancias como elementos extraños, pues es habitual su aparición y por tanto, previsibles, de tal suerte que el agente debe actuar conforme a esas circunstancias sin que pueda exonerarse de la responsabilidad cuando no lo hace; por lo que al no mediar prueba de un hecho de fuerza mayor no prospera esta excepción.

2° Acerca de la denominada “*Inexistencia de responsabilidad de Red de Transporte Colombiano*”; que hizo consistir en que el accidente “*fue generado en razón al CHOQUE ENTRE DOS VEHICULOS (...), por lo tanto NO existió culpabilidad*

*del señor JOHAN CIFUENTES RUBIANO como conductor del vehículo vinculado al siniestro, pues el mismo se generó en razón a un escenario de causalidad derivado de un elemento extraño y ajeno a la voluntad tanto del conductor, como de mi representada (...)*”; encuentra necesario la Sala hacer varias precisiones: (i) que el siniestro fue un choque provocado por el vehículo de propiedad de Red de Transporte Colombiano, al colisionar contra la víctima y expulsarla a 4 metros de distancia, impactando su humanidad con el otro automotor tipo taxi; es decir, no obedeció al choque de dos vehículos, sino al cambio de trayectoria que tuvo la buseta que se desplazaba en sentido occidente-oriente al carril de oriente-occidente por donde transitaba el taxi de placas VDQ572 (ver bosquejo del accidente); (ii) El conductor del vehículo se allanó a cargos en el proceso de responsabilidad penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales culposas siendo víctima Andrea Paola Rojas Casallas, por los mismos hechos que sustentan las pretensiones de este proceso de responsabilidad civil; enfatizándose que tal prueba se decretó en esta instancia, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 327 del Código General del Proceso; en tanto que la audiencia de decreto de pruebas se surtió el 3 de abril de 2019, y el fallo aludido se profirió el 24 de julio de 2020; o sea, para cuando se decretaron no existía dicha sentencia; además, la apoderada del extremo actor aportó el fallo el 28 de septiembre de 2020, e hizo alusión a ese hecho modificador del derecho en sus alegatos; empero, la documental no fue agregada en su momento al expediente como se dejó vertido en la constancia suscrita por la escribiente del despacho, ni tenido en cuenta por el *a quo*; entonces, contrario a lo aseverado por la empresa de Transporte en su condición de propietaria del vehículo de placas WDB165, si tiene responsabilidad en el siniestro, pues las pruebas referidas así lo corroboran, por lo que

esta defensa tampoco prospera, se insiste porque en el ejercicio de actividades peligrosas no solo es responsable civilmente quien la ejecuta, sino también el dueño de la cosa causante del daño.

3° En lo referente con la denominada defensa “*AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”, sobre el tópico de ingreso base deberá estarse a lo resuelto en esta providencia cuando se abordó el estudio del daño como elemento de la responsabilidad deprecada, es decir, para todos los efectos se tendrá como monto devengado por la víctima el salario mínimo mensual legal vigente.

De otra parte, en lo relativo con que la pérdida de la capacidad laboral es inferior al 50%, y por tanto, “*de ninguna manera evidencia que no pueda desempeñar labor alguna que le permita realizar actividad laboral, como para pretender lucro cesante en la forma en que se pide en la demanda*”; sin embargo, recuerda la Sala que, “*las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en es, el daño infringido a la víctima (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2498-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco); entonces, con independencia si el porcentaje es superior o inferior al 50%, lo cierto es que la víctima puede reclamar el resarcimiento de sus perjuicios, aquí, consistente en la pérdida de capacidad laboral en un 17.4%.

En lo atinente a que no milita prueba del daño moral, recuérdese que en nuestro ordenamiento jurídico, su reconocimiento tiene génesis en la sentencia de casación de 21

de julio de 1922, y en el fallo sustitutivo adiado 22 de agosto de 1924, cuando nuestro Tribunal de cierre, reconoció indemnización por esta especie de daño al demandante por haber sido violentada la bóveda donde se encontraban los restos de su esposa, los que fueron arrojados a una fosa común. A partir de ese momento, se estableció que, al tratarse de un daño de naturaleza intangible, se presume que lo ha padecido la víctima una vez probado el hecho dañoso, y posteriormente, la jurisprudencia ha determinado que, en relación con los afectados indirectos, también se presume cuando se acredita el vínculo entre aquella y ellos; asimismo, es pacífico que su tasación atiende el “*arbitrio juris*”.

En el sub examine, se aportó (i) copia del registro civil de nacimiento No. 4 3593012, correspondiente al menor “SSOR”, nacido el 15 de julio de 2009, hijo de Andrea Paola Rojas Casallas y Carlos Alexander Ortiz Grajales (fl. 44); (ii) copia del registro civil de nacimiento No. 50784786, correspondiente a la menor “MPBR”, nacida el 22 de enero de 2008, hija de Andrea Paola Rojas Casallas e Iván Darío Bermúdez Ruiz (fl. 46); (iii) copia del registro civil de nacimiento No. 25704042 de Andrea Paola Rojas Casallas, hija de María Tránsito Rojas Casallas (fl. 47); igualmente, se aportó declaración extraproceso de Andrea Paola Rojas Casallas y Carlos Alexander Ortiz Grajales, ante la Notaria 4ª Circulo de Bogotá, donde bajo la gravedad de juramento declararon “*Nos llamamos (...) mayores de edad, de estados civiles: soltero con unión marital de hecho entre sí, (...). QUINTO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad de juramento manifestamos que convivimos en unión marital de hecho como compañeros permanentes desde hace seis (6) años, compartiendo techo, lecho y mesa a la fecha de hoy y de nuestra relación nació el menor (...) de 5 años de edad (..)*” (fls. 49 y 50); manifestación

que ratificaron al rendir sus interrogatorios cuando aseguraron ser pareja y convivir.

Por lo que se refiere a la acreditación del vínculo de compañeros sentimentales existente entre Andrea Paola Rojas y Carlos Alexander Ortiz Grajales, es útil recordar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-7019-2014, cuando señaló:

**“... la inscripción en el «registro civil», es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el «estado civil» de las personas, ese trámite no comporta la adquisición de la aludida condición, ya que «una cosa es el estado civil y otra su prueba»; aquel deviene de hechos, actos o providencias que lo determinan o constituyen, como el nacimiento, el matrimonio o la muerte, sucesos estos que de acuerdo con la ley, se demuestran, de manera imperativa, con el correspondiente «registro civil», lo que no significa que mientras este no se asiente, esos supuestos «constitutivos», no preexistan.**

*Piénsese por ejemplo en el «hecho constitutivo» del nacimiento o de la muerte, eventos en los cuales, riñe con la lógica afirmar que mientras no se haya efectuado el correspondiente registro, la persona solo existe para quienes tuvieron conocimiento de ese acontecimiento, pero no para quienes lo ignoraban, o en el segundo caso, que sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones hasta cuando se inscriba su defunción y que por tanto solo a partir de este momento es oponible a terceros.*

**Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de «registro» de asuntos atinentes al «estado civil», con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 «[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción», también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando «su verdadero sentido» y «del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural» (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte «el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales» (Sentencia CSJ SC, 1° oct. 2004, rad. 1998-01175-01).**

**En este orden de ideas, dado que « [e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad», se itera, el «registro» que permite su acreditación no puede conllevar la negación del «hecho o acto» que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento.»**

Bajo estos parámetros, y confrontadas las pruebas obrantes en el plenario se tiene que Andrea Paola Rojas y Carlos Ortiz,

acreditaron que sostiene una relación sentimental desde el año 2009, producto de la cual nació el menor “SSRO”.

Finalmente, cuestiona este demandado que no podía incluirse en la tasación de perjuicios el 25% adicional, correspondiente a prestaciones sociales, pues no tenía un contrato laboral formal; lo cual es cierto, pues al no acreditar la existencia del vínculo contractual y legal, tal reclamo no tiene justificación.

En definitiva esta excepción prospera parcialmente, en lo referente a no tener en cuenta como base de liquidación de perjuicios el incremento del 25% sobre el salario mínimo, correspondiente a prestaciones sociales, en lo demás fracasa.

Con respecto a las excepciones de la demandada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A., que planteó como mecanismos defensivos los que denominó “*INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INEXISTENCIA DEL SINIESTRO O RIESGO EXCLUIDO*”; “*NO PUEDE SER CONDENADA SOLIDARIAMENTE ALLIANZ*”; “*LIMITE DEL VALOR ASEGURADO*”; “*GENERICA*” y “*BUENA FE*” (fls. 293 a 301)

Frente a los cuales precisa la Sala que, conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990, “***El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la***

**indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.**

Nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, en relación con la modificación legal contenida en el canon referido, ha dicho que “(...) además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, (...) protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, **en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad**». (C.S.J, S.C., sentencias de 10 de febrero de 2006, radicados Nos. 7173 y 7614; sentencia de 14 de julio de 2009, radicado No. 2000-00234-01); es decir, el seguro de responsabilidad civil tiene dos objetos, amparar el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario y, resguardar el patrimonio del asegurado.

Así mismo, se memora que el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, establece **“Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: 1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. 2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en**

**caracteres destacados, en la primera página de la póliza”;** en consonancia el numeral 2° del artículo 184 de la Ley 663 de 1993 (Estatuto Financiero), dispone “ **Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.**

Trasladado lo anterior al *sub examine*, encuentra la Sala que la póliza de seguro de automóviles No. 14696213 de Colseguros Allianz Group, tenía una vigencia del 16 de febrero de 2012 hasta el 10 de febrero de 2013, siendo tomador y asegurado principal Red de Transporte Colombiano SAS, y tenía un valor asegurado, entre otros eventos, por. “RCE/VALOR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA”; la suma de \$100.000.000 (fl. 265, ídem), y una deducción del “0%”; sin que aparezca registrado en la carátula de la póliza, algún tipo de exclusión, en especial que su obligación contractual de mantener indemne al asegurado excluía los daños morales y/o a la vida de relación por la que eventualmente resultara condenado.

Considerando las normas y jurisprudencia citadas, concluye la Sala que, una vez determinada la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo inmerso en el siniestro Red de Transporte Colombiano S.A.S., según lo analizado atrás; decaen las excepciones denominadas *INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR*

*INEXISTENCIA DEL SINIESTRO O RIESGO EXCLUIDO*”; pues las pruebas practicadas corroboran la existencia del siniestro, la responsabilidad civil del conductor causante del accidente y la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo; por lo tanto la aseguradora esta llamada a responder en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil; no obstante, en el libelo se solicitó la declaratoria de autoría del hecho dañoso en contra de dicha entidad; situación que en modo alguno es óbice para despachar desfavorablemente las pretensiones derivadas del negocio aseguraticio; pues lo cierto es que, debe entrar a responder legal y contractualmente por la condena impuesta al asegurador hasta el límite de la cobertura, sin que pueda alegar a su favor exclusiones que no registró en la carátula de la póliza; a más que, acá, la sociedad asegurada, Red de Transporte Colombiano, llamó en garantía a Allianz para que, en caso de una eventual condena la mantuviera indemne hasta el límite del valor asegurado por el riesgo amparado.

De manera que, sus defensas no están llamadas a prosperar, precisándose que, las últimas consideraciones esbozadas son suficientes para descartar las restantes excepciones que nominó *“NO PUEDE SER CONDENADA SOLIDARIAMENTE ALLIANZ”*; *“LIMITE DEL VALOR ASEGURADO”* y *“BUENA FE”*.

El siguiente aspecto a tratar, comoquiera que los apoderados de Red de Transporte, Allianz Seguros y Grupo Mall, llaman la atención de la Sala sobre una eventual falta de lealtad o mala fe de la parte actora, consistente en que solo hasta en los alegatos de conclusión hizo referencia a la sentencia proferida en el proceso penal, la que afirmaron los dos primeros apoderados desconocer, precisa señalar que conforme quedó registrado en el

informe de accidente de tránsito, la buseta de propiedad de Red de Transporte fue inmovilizada; entonces, mal hace la apoderada en desconocer la existencia e implicaciones penales que eso conlleva, pues es conocido que en dicho proceso la entrega de ese automotor se hace de manera provisional<sup>4</sup>, quedando vinculada como objeto material de la conducta punible, para este caso lesiones personales culposas; luego, era conocedor su prohijado que cursaba dicho proceso.

De otra parte, también es pacífico que la acción penal es ejercida por la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 Superior), de modo que no fue que la víctima decidiera llevar dos procesos, uno penal, a espaldas de los ahora demandados y otro civil; pues el primero se inicia, como en este caso, cuando se advierte la comisión de una conducta punible que lesiona un bien jurídico tutelado, acá, la vida e integridad personal (lesiones personales culposas).

Asimismo, no pasa inadvertido la Sala que contrario a lo afirmado por los replicantes, la víctima al rendir su interrogatorio, dejó claro que iba a recoger a su menor hijo y estaba esperando el cambio de semáforo, cuando fue arrollada por la buseta de propiedad de Red de Transporte Colombiano SAS, sin que se encuentren divergencias con lo narrado en el libelo.

Refuerza lo anterior el hecho de que al correrse traslado para efectos de contradicción en esta instancia, ninguno de los apoderados lo hizo, pues si bien, Allianz Seguros en esa

---

<sup>4</sup> Artículo 100 Código Penal, inciso 2º y 3o, “en las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves. Cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y **se entregaran provisionalmente al propietario, (...).** **La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, (...)**”

oportunidad presento un escrito, fue para cuestionar el decreto y no el contenido de dicha prueba documental.

Finalmente en lo concerniente con las réplicas, no se otea un abuso del derecho a litigar o falta de lealtad de la parte demandante, frente a Grupo Mall, a quien vinculó en su condición de administrador del Centro Comercial de propiedad de Inversiones la 14 S.A., y que para el momento del accidente contaba con los servicios de Red de Transporte Colombiano, más bien tiene que ver con una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no quedó demostrado que se beneficiara de tal actividad de transporte, rompiéndose el nexo causal de la responsabilidad civil deprecada.

Agotado el estudio de las defensas formuladas por los demandados y de lo manifestado durante la réplica, la Sala se pronunciará sobre las pretensiones de la demanda, iniciando por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, cuantificados por la parte demandante en la suma de \$4.484.000 equivalentes al 17.4% de pérdida de la capacidad laboral **desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda**, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el año 2013, correspondiendo cada mensualidad a:

$$\$589.500 * 17.4\% = \$102.573$$

Para liquidar este rubro, se acudirá a la fórmula aplicada de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov.

2016, Rad. 2005-00488-01), y que corresponde a **VA= LCM x Sn.**

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación incluidos réditos del 0.005 mensual

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el accidente y la fecha de presentación de la demanda)

Entonces,

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{42} - 1}{0.005}$$

SN= 46.60

Luego, si VA = LCM x Sn, entonces:

VA= \$102.573 x 46.60

**VA= \$4.779.901,8**

El anterior ejercicio permite señalar que el lucro cesante pasado o consolidado para la demandante asciende a la suma de **\$4.779.901,8.**

En lo que hace al lucro cesante futuro, la liquidación de dicho concepto comprende desde la fecha de presentación de la demanda (pues si se concede desde la estructuración se tendrá doblemente indemnizado ya que el lucro cesante consolidado cobijo más allá de esa data) hasta cuando la actora cumpla 83.7 años de edad, aplicando la Resolución No. 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por la Corte Suprema en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01, CSJ Sentencia de 12 de diciembre de 2017 expediente 005-2008-00497)

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual.

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización. La demandante cuenta con 29 años al momento de presentar la demanda y la expectativa de vida es hasta los 83.7 años, con lo cual le restan 54.8 años, equivalente a 657,6 meses.

Al realizar el señalado procedimiento, se obtiene la siguiente conclusión:

$$\text{VALCF} = \$102.573 \frac{(1 + 0.005)^{657,6} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{657,6}}$$

**VALCF = \$20.207.906,73 por concepto de lucro cesante futuro.**

Ahora bien, observa la Sala que, esta suma dista de la solicitada en la demanda por este rubro; sin embargo, no hay lugar a sancionar a los demandantes, por haber excedido la estimación de perjuicios, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso; pues el valor pretendido surge de hacer una operación matemática que incluye multiplicar los meses a pagar (657,6), por el valor de \$102.573 incrementado en un 25%; lo que es una operación matemática habitual de los litigantes; sin embargo, la que debe ser atendida por esta Sala es la definida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que incluye varios factores financieros.

De otra parte, en lo concerniente con los perjuicios morales se solicitó reconocer el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima, su compañero

sentimental, y sus dos hijos menores de edad; y para la progenitora de aquella 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes; recordamos que al ser la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia y otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud.

Ese sufrimiento y dolor se presume lo padecen su compañero sentimental y sus hijos en razón a los fuertes lazos afectivos, presunción que no fue desvirtuada por ninguno de los demandados, por lo tanto se tasarán en el equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), para cada uno de ellos, y de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para la progenitora, monto que no supera el margen establecido en la sentencia SC5686 de 2018, para este tipo de perjuicio, y que se tasa conforme a la magnitud del daño irrogado a la víctima y su grupo familiar.

En lo relativo al daño a la vida en relación se solicitó para la víctima directa el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sobre este tópico, conviene memorar que en sentencia SC22036 de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinó que es una especie de daño, fundado sobre las afecciones de orden emocional que se materializada en la pérdida de acciones y oportunidades que hacían la vida del reclamante más placentera o agradable, tales como actividades lúdicas, recreativas, deportivas, y afectivas; por señalar algunos; y que contrario al perjuicio moral, no se presume; razón por la que los demandantes deben probarla, acá, la demandante adujo como sustento fáctico que “...dejó de practicar sus rutinas de ejercicio cotidianas, se desplaza con bastante

*dificultad por los dolores abdominales constantes, lo cual le impide jugar con sus pequeños hijos como antes lo hacía, bailar con su esposo y amigas. Sumado a lo anterior, sufre de intensos dolores abdominales, su autoestima es tan baja, que a la fecha no permite que la vean sin camisa (por las profundas cicatrices), con lo cual, toda actividad como ir de viaje y lucir un vestido de baño, quedó totalmente eliminada para ella y su entorno familiar”;* aspectos que corroboró con su dicho, y si bien a nadie le es lícito crear su propia prueba, lo cierto es que, analizada la historia clínica, las valoraciones de Medicina Legal y la calificación de la Junta de Regional de Invalidez, encuentran sustento tales situaciones, pues sufrió lesiones que le dejaron múltiples cicatrices y una deformidad permanente, de donde es dable inferir (recuérdese que, el indicio es un medio de prueba) a partir de esos hechos conocidos, que en efecto, tales lesiones han afectado su vida de relación, por lo que se reconocerá por este perjuicio a la víctima el equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Finalmente se negará la condena a intereses sobre las sumas reclamadas en las demás pretensiones, fincada en el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del 25 de marzo de 2015, por no haber probado que elevó la reclamación conforme al artículo 1077 ídem; pero se condenará a Allianz Seguros a pagar intereses de mora sobre las condenas impuestas hasta el límite del valor asegurado, generados a partir del vencimiento del término de 10 días siguientes a la notificación de este fallo y hasta cuando se verifique el pago.

En suma, los reparos a la sentencia son fundados, lo que conlleva a REVOCAR para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Inversiones La 14 S.A., Grupo Mall Colombia y el llamado en garantía Mapfre

Seguros Generales; declarar probada parcialmente la excepción de mérito planteada por Red de Transporte Colombiano SAS, denominada “Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados”, concretamente en lo relativo al incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales ante la ausencia de prueba de contrato formal de trabajo; Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Allianz Seguros S.A.; y finalmente, acceder parcialmente a las pretensiones.

Se impondrá condena en costas en ambas instancias a los demandados JOHAN MANUEL CIFUENTES RUBIANO, RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO SAS Y ALLIANZ SEGUROS S.A., en atención a lo previsto en el artículo 365-4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **11. RESUELVE:**

**PRIMERO-. REVOCAR** la **SENTENCIA** proferida el **22 de febrero de 2021**, por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar;

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo formulada por los demandados **INVERSIONES LA 14 S.A.; GRUPO MALL COLOMBIA, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, conforme a lo analizado en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE probada** la excepción de mérito denominada “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, planteada por RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.S. concretamente en lo relativo al incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; y las denominadas “AUSENCIA DE CULPABILIDAD POR CONFIGURARSE MATERIALMENTE UN ESCENARIO CAUSALISTA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO”; y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” formuladas por **RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.S.**

**CUARTO: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsables a **JOHAN MANUEL CIFUENTES RUBIANO**, en su condición de conductor, y solidariamente a **RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.S.**, propietaria del vehículo de placas WDB165, del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de febrero de 2013, donde resultó lesionada la señora **ANDREA PAOLA ROJAS CASALLAS**.

**QUINTO: CONDENAR** a JOHAN MANUEL CIFUENTES RUBIANO y solidariamente a RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.S., a pagar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a título de indemnización por concepto de:

5.1 **lucro cesante consolidado** a favor de Andrea Paola Rojas Casallas, la suma de **\$4.779.901,<sup>80</sup>**;

5.2 **Lucro cesante futuro** a favor de Andrea Paola Rojas Casallas, la suma de **\$20.207.906,<sup>73</sup>**;

5.3 **Daño moral**, a favor de Andrea Paola Rojas Casallas, Alexander Ortiz Grajales, María Paula Bermúdez Rojas y Samuel Esteban Ortiz Rojas, **para cada uno la suma de \$15.000.000**; y para María Tránsito Rojas Casallas, la suma de \$10.000.00; para un total por este concepto de \$70.000.000;

5.4 **Daño a la vida de relación** a favor de Andrea Paola Rojas Casallas, la suma de \$15.000.000.

**SEXTO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su condición de aseguradora del vehículo de placas WDB165 de propiedad de la asegurada **RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.S**, a pagar a los demandantes **ANDREA PAOLA ROJAS CASALLAS, ALEXANDER ORTIZ GRAJALES, MARIA PAULA BERMUDEZ ROJAS, SAMUEL ESTEBAN ORTIZ ROJAS Y MARIA TRANSITO ROJAS CASALLAS**, las sumas dispuestas en el ordinal QUINTO hasta el límite del valor asegurado para el caso de lesiones personales, esto es, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

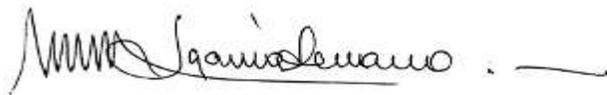
**SEPTIMO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar intereses de mora (artículo 1080 del Código de Comercio) sobre las sumas ordenadas en el ordinal QUINTO, generados a partir del vencimiento del término ahí contenido y hasta cuando se verifique el pago.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a JOHAN MANUEL CIFUENTES RUBIANO, RED DE TRANSPORTE COLOMBIANO S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., (artículo 365-4 del Código General del Proceso). La Magistrada Sustanciadora fija las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DE PESOS, pagadera en partes iguales y a favor de los demandantes”.

**NOVENO: CONDENAR** en costas a los demandantes a favor de **INVERSIONES LA 14 S.A.; GRUPO MALL COLOMBIA, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por no haber prosperado las pretensiones incoadas en su contra. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de **TRES MILLONES DE PESOS**, pagaderos en partes iguales y a favor de los demandados referidos.

**SEGUNDO-. DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala”

Los Magistrados,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada  
(015-2016-00489-01)

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada  
(Con Salvamento parcial de voto)

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**396b486c167fc5bb005e4ddff9e13b90da82493d7265a230e5  
c44eac16f2a5f4**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:36 p. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 019 2019 00701 01 - Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito  
Verbal: Jessica Hincapie Cuellar y Otros. Vs. Pablo Antonio Zambrano.  
Asunto: **Apelación de auto que rechazó contestación de la demanda.**

1. Mediante auto de 3 de noviembre de 2020, la *a quo* tuvo por presentada extemporáneamente la contestación de los demandados, toda vez que *“fueron notificados, conforme el Artículo 292 del Código General del Proceso, desde el pasado 19 de agosto”*, y remitieron tal escrito hasta el 20 de octubre de ese año.

2. En sus recursos, el apoderado de dicho extremo adujo que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 Cgp fueron enviadas a una dirección en la que Adriana Zambrano Sánchez no reside, siendo que debían remitirse *“a la dirección de residencia o de trabajo del demandado, estipulación legal que no se encuentra probada ni sustentada en el expediente...”*; que su representada se notificó del asunto el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que se recibió copia completa de la demanda, la subsanación y del auto admisorio; y que en el expediente no se encuentra la certificación de que trata el citado artículo 292 ib., en la que conste que ese documento fue entregado *“junto con copia del auto admisorio de la demanda sellada y cotejada”*.

3. Para mantener incólume su decisión, el Juzgado de primer grado indicó que las constancias expedidas por la empresa de correo están en el expediente, y que allí *“se dejó la afirmación de que... habían sido recibidas por la demandada Adriana Zambrano Sánchez, quien manifestó vivir en ese domicilio, atestación que se acompañó con su firma, y la siguiente fue recibida por Luz Acosta”*.

## CONSIDERACIONES

1. De entrada se pone de presente que, en materia de apelación de autos, la competencia del Tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso formulado.

2. Precisado lo anterior, se advierte que la apelación subsidiaria no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, no es necesario o imperativo que la citación o comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Cgp deba enviársele al demandado, única y exclusivamente, a la dirección en la cual reside. Al respecto, nótese que el inciso 2° de ese numeral establece que “[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

Además, es de ver que, tal como lo señaló la juzgadora de primer grado, la referida comunicación fue entregada a la demandada Adriana Zambrano Sánchez, quien -incluso- firmó la guía No. 110004461, y que en la certificación expedida por la empresa de correo se indicó: *“Esta notificación personal, se fue a la dirección arriba citada. Recibió la señora Adriana Zambrano persona a notificar y nos confirmó que sí reside allí”*.

2.2. Segundo, en cuanto a los reproches atañedores a los avisos remitidos, basta ver que en el archivo 04 del expediente virtual se encuentran las certificaciones que echa de menos la parte apelante, y que ellos dan

cuenta de que tales documentos fueron entregados el 18 de agosto de 2020 en la misma dirección a la cual se enviaron las citaciones del artículo 291 Cgp, específicamente, que fueron recibidos por Luz Acosta.

Véase, asimismo, que en los referidos certificados, expedidos por la empresa de correo certificado, se indicó como anotación que “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN/DIRECCIÓN ACTUAL CALLE 33C4-18 SUR*”, y que en las copias de los avisos que se anexaron se señaló que éstos se entregaban con copia de la demanda y del auto admisorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de entrega de los avisos, es claro que los convocados debían tenerse por notificados el 19 de agosto de 2021, conforme la parte final del inciso 1° del artículo 292 Cgp, esto es, que el enteramiento se entiende surtido al finalizar el día siguiente, de donde se sigue, entonces, que para la data en que la contestación fue enviada y recibida en la dirección de correo electrónico del Juzgado de primera instancia (20 de octubre de 2020), ya había fenecido el término respectivo, resultando tal escrito, a todas luces, extemporáneo, incluso contando los tres (3) días adicionales de que trata el inciso 2° del canon 91 ib<sup>1</sup>.

2.3. Por último, la parte apelante manifiesta que el lapso para contestar la demanda debió contarse desde el retiro de traslados efectuado el 22 de septiembre de 2020 en la sede del Juzgado; no obstante, tal argumento no puede salir avante, comoquiera que la notificación se surtió por aviso como atrás se dijo, y en todo caso, si bien el inciso 2° *in fine* del artículo 91 Cgp establece que el demandado puede solicitar copias de la demanda

---

<sup>1</sup> “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

y anexos dentro de los 3 días siguiente al enteramiento y que desde ahí empieza a transcurrir el término para contestar la demanda, de la revisión del expediente virtual no se advierte que los demandaos hubieren solicitado copia alguna en ese lapso y que la cita presencial para lo pertinente, o que el envío de documentos vía electrónica, hubiere tenido lugar hasta la fecha atrás mencionada, único evento en el que muy hipotéticamente habría podido considerarse que desde el retiro de copias empezaría a correr el tiempo para pronunciarse sobre el libelo.

Además, quien acudió a retirar las copias fue Pablo Antonio Zambrano, por manera que cualquier efecto procesal que ello hubiera podido tener, no tendría eficacia respecto de la convocada Adriana Zambrano Sánchez.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado 19 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 019 2019 00701 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51648420a74a09365564755bbf79d574d3b6d6fc803bcffe88789fb73d438c**  
Documento generado en 18/06/2021 05:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO

DECLARATIVO

Proceso: 11001 3103021 2018 00485

Demandante: COOMEVA EPS

Demandado: FIDUCOLDEX, LA FIDUREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE SAUD

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2020, por el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda (folio n° 538) presentada en el proceso de la referencia, por no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión concretamente respecto del numeral 1°. (folio n°. 405.)

## **II. ANTECEDENTES**

1. COOMEVA EPS instauró demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, Consorcio SAYP 11, Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, que fue inicialmente repartida al Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá para que por medio de proceso ordinario declarativo de mayor cuantía se

hicieran las declaraciones y condenas descritas en el acápite de pretensiones (folio 359 y s.s.)

2. Mediante Auto de fecha 26 de julio de 2018 (Visible a folio 367), el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente para conocer del proceso ordinario instaurado, tras considerar que las obligaciones de las que se depreca su cumplimiento corresponden a una relación civil o comercial, de naturaleza contractual o extracontractual a través de la cual las Entidades Prestadoras de servicios de Salud se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, utilizando facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio como pago de los servicios prestados, según lo dispuesto por el artículo 882 del Código de Comercio.

La segunda orden emitida fue remitir la demanda ordinaria a la Oficina de reparto Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

3. El Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto calendado 21 de enero de 2020 (Folio 405) inadmitió la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso requiriendo sea subsanada, entre otros, en el defecto fáctico de: «*Suscríbese la demanda por la apoderada*».
4. La apoderada de la parte demandante en escrito de subsanación de la demanda (Fl. 502) manifestó que COOMEVA EPS S.A. presentó el día 17 de enero de 2019, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria escrito mediante el cual revocó poder otorgado a la abogada AIDE JOHANNA GALINDO ACERO y otorgó poder amplio y suficiente a la a abogada DORIS CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, adjuntando copia con sello de radicado ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, visible a folios 410 a 414, con ocasión de un conflicto de competencia (Folios 469 a 497) suscitado en el proceso de la referencia.

5. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dispuso el rechazo de la demanda al no darse cumplimiento al Auto inadmisorio, concluyendo que la demanda no fue suscrita por la apoderada ni el poder reúne los requisitos del artículo 74° del Código General del Proceso, como quiera que se trata de una copia.
6. Ante la negativa, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando revocatoria del auto que rechazó la demanda y en su lugar se profiera auto admisorio. Así mismo, allega con dicho recurso, poder original con el fin de dar cumplimiento al artículo 74 del Código General de Proceso. El funcionario de primer grado mantuvo la providencia censurada y concedió la alzada, por Auto calendado 24 de Junio de 2020 (Folio 547)

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. A juicio de esta instancia, el rechazo de la demanda no resulta acertado.
2. En primer lugar, se analizará que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto por la parte actora el día 03 de febrero de 2020, y fue resuelto por el juzgado *a quo* el día 24 de junio de 2020, notificado por estado n°. 33 de fecha 25 de junio de 2020 (Folio 547); fecha en que se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*,

emanado el 04 de junio de 2020, y que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-406 de 2020, dispuso declarar exequible. En su artículo 5° estableció:

*«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»*

3. Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 40° de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP:

*«La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.» (Subraya fuera del texto)*

4. De otra parte, se tendrá que analizar si la copia simple de la revocatoria del poder allegada al proceso era suficiente para acreditar la representación del nuevo apoderado (folios 410 a 414).
5. En pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se abordó el tema bajo las siguientes consideraciones:

*« (...) Por demás, si bien las copias tienen el mismo valor del original en el nuevo estatuto procesal, es bajo ciertas circunstancias, que no en todas, pues la carga de allegar al proceso el original o copia autenticada de los documentos, está presente en el nuevo Código General del Proceso, que otorga a las reproducciones el mismo valor probatorio del original (art. 246), pero de todas maneras establece en el 245, inciso segundo: «Las partes deberán aportar el original del*

*documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello» (se resaltó).*

*Bajo esa nueva preceptiva, si los interesados tienen el original, o pueden obtenerlo, deben aportarlo, pues para excusarse de tal carga es menester que cumplan dos requisitos: a) justificar por qué no se allega el original; y b) si sólo puede arrimar la copia, se deberá indicar dónde está el original, si lo supiere. Exigencia que luce acorde con las reglas de buena fe, lealtad y economía procesales, que imponen a quien posea o pueda obtener los documentos originales, aportarlos al proceso para que sin mayores trámites puedan ser controvertidos allí mismo. (...)»<sup>1</sup>*

6. Si bien es cierto que la parte actora allegó copia simple de la revocatoria (folio 407) del poder inicialmente conferido a la Abogada Aide Johanna Galindo Acero, visible a folios 1 y 2 del expediente, para ser conferido a la apoderada Doris Carolina Hernandez Hernandez, tampoco lo es menos que se allegó al expediente documento suscrito por la anterior apoderada en el cual aparece sello: “Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria”, visible a folio 413, es decir que con la lectura del mismo, el Juez a quo conoció la ubicación del poder original.
7. De otra parte, la abogada Doris Carolina Hernandez Hernandez, allega escrito de recurso de reposición en subsidio apelación de fecha 3 de febrero de 2020 (folio 539) en la que informa la justificación por la cual no se allegó el poder original, concretamente en razón al conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a donde fue enviado el expediente.
8. Se evidencia de lo anterior que las razones expuestas por la apoderada eran suficientes para acreditar la justificación de no allegar el poder

---

<sup>1</sup> Auto AC - 5444-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Rad. N°. 11001-02-03-000-2017-01633-00. 25 de agosto de 2017.

original al proceso de la referencia, así como la ubicación de este, dando cumplimiento al principio de buena fe, lealtad y economía procesales.

9. Cabe señalar que el Juez debe tener en cuenta que la interpretación de la ley procesal tiene por objeto la garantía de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Para contribuir a tal fin, el inciso final del artículo 11° del C. G. P, dispuso que: *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*
10. De lo anterior se infiere que la copia simple de la revocatoria del poder allegada al proceso era suficiente para acreditar la representación de la nueva apoderada.
11. Con relación a la aplicación del Decreto 806 de 2020, en el proceso de la referencia, debe precisarse que el tramite del proceso a través de medios tecnológicos es una realidad a la que el usuario de administración de justicia tuvo que adaptarse, lo que conlleva que las cargas del cumplimiento de las formalidades exigidas a las partes en el CGP pueden resultar desproporcionadas ante la emergencia sanitaria causada por la Pandemia, lo que pone en riesgo de vulneración, su derecho fundamental al debido proceso.
12. En el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 se hizo particular énfasis en que los poderes especiales para acudir a cualquier actuación judicial no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
13. Los anteriores razonamientos son suficientes para revocar la decisión de primer grado, en consecuencia, se ordenará al Juez de primera instancia verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley para la admisión o inadmisión de la demanda. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

**IV. RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 30 de enero de 2020, por el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda presentada por COOMEVA EPS en el proceso de la referencia, y en su lugar, deberá el Juez de primera instancia examinar los requisitos para verificar si es procedente la admisión o inadmisión de la demanda.
2. **SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.
3. En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0a77103bf8c9fe2080144ba40ebf07f969b05add0f948f0112ef48a8e304ed1e**

Documento generado en 18/06/2021 04:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Jorge Alberto Guzmán Hidalgo  
Demandada: Leasing Bolívar S.A.  
Radicación: 110013103 023 2019 00186 01  
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se  
**RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b386f16ebf524ec40608331477159d5d3a74b16ff3ac69fea6419e95124be**

Documento generado en 18/06/2021 02:56:14 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 023 2020 00337 01 - Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal, Sociedad de Activos Especiales Sas vs. Zurich Colombia Seguros S.A.  
Asunto: **Apelación de auto que declaró probada excepción previa de cláusula compromisoria.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido de 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con el artículo 897 del estatuto mercantil, “[c]uando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”, consecuencia jurídica cuyos presupuestos, con base en las reglas contenidas en el numeral 12 de artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, lo dispuesto en el artículo 11 de Ley 1289 de 2009 en consonancia con la Circular externa 029 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretende la parte actora sean reconocidos en sede jurisdiccional.

2. Bajo ese contexto, y en atención a los concretos reparos planteados en el recurso, lo primero que se advierte es que el numeral 12 del artículo 43 del Estatuto del Consumidor<sup>1</sup> que catalogaba como abusivo el pacto que obligaba al consumidor a acudir a la justicia arbitral, fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de arbitraje).

Ahora bien, en lo que concierne a la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, obsérvese que el numeral 6 “Cláusulas y Prácticas Abusivas” del Capítulo I, Título III, Parte I, fue

---

<sup>1</sup> “Cláusulas abusivas e ineficaces de pleno derecho”.

modificado por la Circular externa 018 de 2016 emitida por la misma entidad administrativa, y dentro de la nueva reglamentación no se incluyó la cita que la parte actora presentó al descorrer el traslado de la excepción previa, cuando mencionó que son abusivas las estipulaciones que “6.1.2.1.2. *Las que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva un determinado mecanismo alternativo de solución de conflictos para resolver las controversias entre consumidores financieros y entidades vigiladas*”.

Por tanto, el fundamento que la parte demandante exteriorizó al formular la réplica a la excepción previa no está vigente actualmente, lo que de entraba daba lugar a que prosperara la excepción en atención a que las partes en las condiciones generales del contrato de seguro estipularon la mentada cláusula compromisoria, que valga decir no es desconocida por quien ahora apela. Así las cosas, entonces, resultan infructuosos los reproches de la alzada en punto a que la ineficacia de pleno derecho que se pudiera predicar de las cláusulas abusivas no necesita declaración judicial, que en esencia es el soporte medular de la censura, comoquiera que aunque esa afirmación en la teoría es cierta, no tendría al caso ningún tipo de injerencia puesto que, se repite, el argumento de quien se opuso a la excepción previa partió de una normatividad que no tiene aplicación actualmente.

3. Con todo, y en aras del debate, es de gran importancia destacar que en la condición décima sexta de las condiciones del contrato de seguro que motivó la presente acción de responsabilidad civil contractual, se acordó que: “*QBE Seguros S. A., de una parte, y el asegurado de otra, acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros, todas las diferencias que se susciten, en relación con el contrato de seguro a que se refiere la*

*presente póliza. Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes”<sup>2</sup>*

Por tanto, el tribunal no puede desconocer ni entrar a rebatir los efectos que comporta la referida cláusula compromisoria, debiendo permanecer incólume e inmutable como ley para las partes en tanto éstas nada han decidido de manera expresa y por escrito, acerca de su modificación, condicionamiento o eliminación.

De ahí, comoquiera que a las partes acá involucradas las cobija el pacto compromisorio celebrado, con el cual se determinó, consciente y voluntariamente, habilitar a la justicia arbitral para conocer de sus diferencias y al haberse formulado esa cláusula de modo general y omnicomprendivo, es al Tribunal de Arbitramento que se convoque para el efecto a quien le corresponde autónomamente asumir la competencia frente a las súplicas de la demanda, y de acuerdo al análisis del pacto arbitral y la realidad del caso, adoptar las decisiones de rigor, asunto que, entonces, excedía la órbita funcional de la autoridad de primera instancia y desde luego de esta corporación como juez institucional.

Ciertamente, ante la existencia de un pacto arbitral y memorando que de conformidad con el inciso 1º del artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, los Tribunales de Arbitramento gozan de autonomía para fijar su propia competencia, tal cuestión no puede ser resistida u obviada en este escenario o en cualquier otro.

Por ello dispone la norma acabada de citar que “[e]l tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo...” (se subraya). Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que “[a]l inicio del

---

<sup>2</sup> Página 60 archivo “01Pruebas” del expediente digital.

*proceso arbitral, en la primera audiencia de trámite, y siguiendo el principio de “kompetenz-kompetenz”, el Tribunal de Arbitramento decide acerca de su “propia competencia” y determina si de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, la cláusula compromisoria y/o el compromiso arbitral suscrito por las partes, es competente para conocer de las pretensiones que le fueron formuladas en la demanda arbitral y precisa el contenido de las mismas...”*<sup>3</sup>, y que “*de conformidad con [el citado principio], el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia”*<sup>4</sup>.

3.1. Orientado así el asunto, no es de recibo la tesis de inaplicabilidad de la cláusula compromisoria en la forma expuesta por la apelante, pues admitirla equivaldría a dejar sin efectos, pese a haberse convenido, en forma libre y vinculante, la decisión consistente en que los conflictos irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría avalar, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes con competencia paralela, so pretexto de un supuesto desconocimiento de normas “de orden público” frente a los requisitos de “eficacia” de los actos jurídicos, que en verdad aquí no se presenta ni viene al caso.

Por el contrario, es justamente la tradicional connotación “de orden público” de las normas procesales y de muchas disposiciones sustanciales, esto es, que no pueden ser derogadas por convenios particulares ya que en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres, la que otorga la posibilidad de someter a arbitramento determinados asuntos, siendo la propia Constitución y la ley las que hacen eficaz la decisión de los eventuales adversarios de sustraer la solución de la controversia a las reglas generales de la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> Sentencias C-765 de 2013 y SU 174 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-288 de 2013.

4. Sin necesidad de ahondar en más motivaciones, se concluye que la excepción previa de cláusula compromisoria debía prosperar (art. 100 núm. 2° Cgp), de donde la decisión cuestionada será confirmada. No está de más acotar, eso sí, que no es la interpretación que una de las partes dé al pacto arbitral lo que determina la jurisdicción competente, ya que el único camino para modificarlo o finalizarlo de manera válida es la celebración de un nuevo convenio bajo la misma formalidad de la convención arbitral original, desde luego que si ello no aconteció, según antes quedó establecido, el tribunal arbitral es el que define el ámbito de su propia competencia sin posibilidad de injerencia de otro juzgador.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 023 2020 00337 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e878ad7ad00f5acbe9e1145fb8fd4c2914c06c65401a0e117bae2f89924d4b8**  
Documento generado en 18/06/2021 04:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ejecutivo de Salitre Plaza Centro Comercial PH contra Fedco S.A., en reorganización.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar, parcialmente, el mandamiento de pago solicitado respecto de las cuotas de administración “que en lo sucesivo se causen y sus intereses moratorios”, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Establece el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso que, tratándose de prestaciones periódicas, “la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen”, evento en el cual el juez “dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Por tanto, si el legislador autorizó expedir mandato ejecutivo contra el deudor para que solucione obligaciones de cumplimiento periódico –como las cuotas de administración ordinarias-, aunque no sean exigibles para ese momento, pero es seguro, por ser ordinarias, que se causarán, no podía el juez de primer grado negar la ejecución por las mensualidades que -por ese concepto- cobrarán exigibilidad a partir de diciembre de 2020, so pretexto de que “respecto de éstas no se cuenta con título ejecutivo que corresponde al



certificado expedido por el administrador y que exige el artículo 48 de la Ley 675” de 2001, menos aún si se considera que en el numeral 4º del certificado expedido por la señora Patricia Urrea Urrea se estipuló que Fedco S.A., en reorganización, está obligada “a pagar las expensas comunes, multas y sanciones moratorias que se causen en lo sucesivo” (doc. 005).

Por supuesto que la certificación a la que se refiere el mencionado artículo 48 de la ley de propiedad horizontal sólo puede referirse, en concreto, a las cuotas de administración causadas y no pagadas, por lo que no puede un juez reclamarle al administrador que también certifique un hecho futuro y contingente, como el relativo a las deudas que no se sabe -aún- si serán solventadas. Por eso el legislador dijo lo que dijo en el inciso 2º del artículo 431 del CGP, para que el juez cuente con una dispensa respecto de la orden de pago de prestaciones de futura causación.

2. Por consiguiente, se revocará el inciso 3º del auto apelado, para disponer que el juez extienda el mandamiento a los pagos en cuestión, siendo claro que no se incluirán las cuotas de administración extraordinarias pues, como su nombre lo indica, constituyen aportes adicionales y eventuales, por lo mismo, no periódicos. No lo expide el Tribunal, pues al ser providencia impugnada por el demandado, debe garantizarse su derecho de defensa.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el inciso 3º del auto 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para, en

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

su lugar, ordenar que el juez adicione el mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen y sus intereses moratorios.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69bcca3da09b354ee92eb93478aefe0ef8069d603c86d3ce129a7dda733fee38**

Documento generado en 18/06/2021 11:57:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de la Clínica Medical S.A.S. contra Famisanar E.P.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 2 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es suficiente reparar en que los papeles en cuestión -en cantidad de 308- no pueden tildarse de títulos-valores, específicamente facturas, porque no satisfacen la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, al adolecer del “nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, como lo reclama el artículo 773 de esa codificación, sin que con este propósito sea suficiente el sello impuesto, dado que la ley autorizó esa modalidad de signature para tales efectos (C. Co., art. 827).

No se olvide que esa exigencia guarda estrecha relación con la aceptación tácita, que en este caso no se puede configurar, precisamente, porque no es posible establecer el hito del que despunta el plazo de tres (3) días al que se refieren el artículo 773 del estatuto mercantil, reformado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013. Al fin y al cabo, para el legislador no es suficiente la fecha de recepción de la factura, sino también la mención del nombre de la persona encargada de recibirla, o su identificación o firma.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

2. En adición, los documentos aportados tampoco cumplen con la exigencia del numeral 3º del artículo 774 del C. de Co., pues el emisor debió “dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuere el caso.”

Y como este requisito no se confunde con la mención del derecho incorporado en el título (C. de Co., art. 621), pues una cosa es el valor total del servicio prestado y otra bien diferente el “estado del pago”, que concierne al descargue o, si se quiere, a la solución de la deuda, se impone colegir que esta otra falencia también impide calificar como facturas o títulos-valores los papeles allegados para soportar la ejecución. Y si ello es así, claramente no dan lugar al procedimiento ejecutivo (art. 793, ib.).

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se condenará en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 2 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4126bd577ff25a021776be1d059e6a20cb1e9004dbac6b1bd02479  
741d5ca4**

Documento generado en 18/06/2021 11:57:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 027 2017 00045 01 Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito.  
Proceso: verbal, Katikza Almeida Márquez vs. María Gloria Afanador y otros.  
Asunto: **Apelación de auto que negó nulidad.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandada María Gloria Afanador contra el proveído de 9 de marzo de 2020<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

1. Para dar solución, se recuerda que es ampliamente conocido que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación del demandado<sup>2</sup>, acto incrustado entre las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, todo lo cual es de tanta obviedad que de suyo releva de más motivación que memorar los principios que, en aras de la regularidad del trámite, deben advertirse para que un defecto tenga alcances anulatorios.

En efecto, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos *“principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”*, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y*

---

<sup>1</sup> Alzada que fue repartida al magistrado sustanciador el 17 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> “... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (CSJ, fallo 11 marzo 91).

*radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>3</sup>.*

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, *“el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”<sup>4</sup>*; al paso que el axioma de convalidación exige que *“no aparezca que [las causales saneables invocadas] fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”<sup>5</sup>.*

2. Acá la solicitud de nulidad se basó en la causal 8ª del art. 133 Cgp, que se estructura *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

Sentadas esas bases y por los hechos que la corporación encuentra acreditados, de entrada se advierte que la decisión apelada será confirmada, pues no se aprecia yerro en punto a la notificación de María Gloria Afanador del auto admisorio de la demanda, de suerte que no existe motivo que conlleve invalidar todo lo hasta aquí actuado.

---

<sup>3</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez

<sup>5</sup> *Ib.* Sentencia del 22 de abril de 1993.

Ciertamente, al revisar la actuación dirigida a notificar a la demandada, se observa que en la demanda se indicó una dirección en la cual fue recibido, con efecto positivo, el llamado “citatorio” o “comunicación” de prevista en el art. 291 *ib.*, y seguidamente se entregó el 20 de abril de 2017 el aviso de que trata el art. 292 Cgp a la misma dirección (Carrera 54 No. 152A-50 apto 702), acompañado del “*auto admisorio*”; diligencias que fueron recibidas en la portería del conjunto residencial Acacia Real III.

Bajo tal acontecer, en el marco de las competencias y la preponderancia que a estos efectos el legislador confirió al informe expedido por el servicio postal autorizado, difícilmente puede colegirse que el enteramiento no cumplió su cometido, por varias razones:

Si bien la solicitante arrió una constancia del “Conjunto Residencial Acacia Real III” mediante la cual su administradora manifestó que la aquí accionada es propietaria del apartamento 3-704 y que ese inmueble estuvo arrendado a un tercero, lo cierto es que dicha certificación responde a una inmueble distinto al que se remitieron las diligencias de notificación (apto 702).

Ahora bien, en punto a la certificación expedida por quien administra el ‘Edificio Huitaca’, lo único que se expone es que María Gloria Afanador ‘*ha tenido el apartamento S-402 como su domicilio*’, pero de esa prueba no se infiere que cronológicamente la demandada para los meses de marzo y abril de 2017 (en los que se remitió citatorio y aviso) tuviera asentado ese lugar como el de habitación, pues nótese que la misma constancia es abstracta al decir que ‘*lo ha tenido*’ sin precisar una data exacta, y si bien se hace referencia a unas fechas lo son en punto al período en que la persona jurídica que expide el documento ha ejercido la

representación legal ‘*Nuestra gestión de administradores empezó desde el 01 de junio de 2015 y continuamos administrando a la fecha*’. Por demás, en el caso de que fuera cierto que la convocada residía en dicha unidad residencial para los meses en cuestión –cosa que no está probada–, no sería una circunstancia desencadenante de ningún vicio, pues bien puede ocurrir que quien debe ser notificado –sin ser comerciante– cuente con sitios distintos de oficina y habitación, o por una u otra circunstancia excepcional, tenga más de uno de residencia, lo cual no puede confundirse con la concepción de domicilio como asiento jurídico de la persona, siendo entonces lo relevante garantizar al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, presupuesto que se cumplió en el *sub lite*, a tono con la gestión efectuada por la empresa de servicio postal.

A lo expuesto se suma que si el folio registral del inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 152A-50 apto 702, en efecto muestra que María Gloria Afanador fungió como titular de dominio desde el 27 de diciembre de 2007 y que como mínimo lo siguió siendo hasta el 13 de enero de 2017 (fecha de expedición del certificado aportado al expediente)<sup>6</sup>, ese contorno fáctico y jurídico descarta que la demandante haya suministrado información falsa para el propósito de la notificación a su contraparte, ora que conociera otro lugar donde hubiera podido encontrarse al extremo demandado, puesto que indicó una dirección de notificaciones a lo sumo razonable.

3. Esta corporación, por lo tanto, estima que no resulta falsa o mendaz la gestión de notificación acometida en el lugar en que se recibió el citatorio y el aviso, además que la empresa de correo constató que la demandada

---

<sup>6</sup> Certificado de transición y libertad, páginas 18-20 del archivo ‘Cuaderno3IncidenteNulidad’, del expediente digital.

residía y ese inmueble estuvo bajo su dominio cercanamente a la data de enteramiento del auto admisorio.

De ahí, resulta desatinado el alegato de la recurrente, pues es claro haberse llevado a cabo de manera positiva la notificación de que trata el artículo 292 Cgp, sin que se cuente con elementos de convicción que la desvirtúen, pues satisfizo los mandatos de la ley procesal incluyendo el cotejo y especificación de la dirección en que se entregó el aviso, y por otra parte, no se estima demostrado el comportamiento desleal enrostrado a la parte actora.

4. En ese orden de cosas, la providencia cuestionada se confirmará.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 027 2017 00045 01

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a658a5124c158fe58f38a551228b13c27e1f18df55a0f6c360c37ab9b62e4**  
Documento generado en 18/06/2021 12:42:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 028 2020 00285 01.

**Clase:** Verbal [Prescripción adquisitiva de dominio].

**Demandante:** Rubiela Ortiz Huependo.

**Demandada:** Isabel Gaviria de Jaramillo.

**Auto:** Confirma.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por Rubiela Ortiz Huependo en contra del proveído de 29 de octubre de 2020, a través del cual, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda en referencia, por no haber sido debidamente subsanada.

### ANTECEDENTES

1. El líbello fue inadmitido para que la interesada aportada *“el certificado de avalúo catastral del inmueble sobre el que versa la demanda”* y, se *“integrara” “el contradictorio con la persona relacionada como propietaria en el Certificado de Libertad y Tradición [del mismo] como quiera que [...] no coinciden con la información reportada en el certificado especial”* aportado.

2. Para subsanar, se manifestó, de un lado, que se trata *“de un predio de mayor extensión [...] que tiene matrícula abierta desde el 18 de marzo de 1983, que tuvo un propietario hace más de 37 años y que de este se han segregado varios predios [que] han dejado en desuso al avalúo*

*catastral, por lo que el predio no cuenta en catastro con avalúo [no obstante, se recordó que] a fin de calcular la cuantía del proceso se aportó [...] certificado catastral con vigencia de 2020 para cada uno de los predios” y, del otro, que en el certificado especial allegado se especificó como titular respecto de su cuota parte “no del predio en su totalidad, cuya parte restante corresponde a la señora Isabel Gaviria de Jaramillo [por lo que] la demanda se encuentra correctamente dirigida contra la persona que actualmente ostenta el derecho real de dominio”.*

3. Sin embargo, el incoativo fue rechazado tras considerarse que no se cumplió *“con el mandato de dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales del inmueble de mayor extensión”, ni se aportó “el texto completo del folio de matrícula inmobiliaria” de este último.*

4. Inconforme, la usucapiante presentó recursos de reposición y apelación; réplica horizontal que fue desestimada bajo el argumento de no haberse aportado *“con la demanda, ni con el escrito de subsanación el certificado de tradición del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar los predios pedidos en pertenencia [a la vez que] el documento adosado como tal corresponde a una impresión de consulta electrónica del mismo, el cual además de estar incompleto, no comprende las anotaciones regulares, e indica como propietario al señor Paco Isai Amaya Urrego”, sin que allí aparezca la actual demandada. Así, se concedió la alzada en estudio.*

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el auto apelado será revocado, con base en los siguientes razonamientos.

2. El artículo 90 del Código General del Proceso prevé, que el recurso que se promueve contra el auto que rechazó la demanda, comprende, a su vez, el que la inadmite.

2.1. Los motivos de inadmisión se encuentran consagrados taxativamente en el estatuto procesal, cuya finalidad no es otra que la de evitar el desgaste del aparato judicial pues -en esencia- con ello se persigue el éxito del proceso o, al menos, evitar que se profiera una sentencia inocua.

2.2. Sobre dicho aspecto en particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que el juez no puede inadmitir la demanda “*bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, [y] se encuentran específicamente señala[da]s [siendo necesario que] el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado*”<sup>2</sup>. [Énfasis no original]

3. El artículo 375 del Código General del Proceso, por su parte, enseña que “*A la demanda [de pertenencia] deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

4. La querella *sub júdice* fue inadmitida por dos aspectos a saber, el primero, la no aportación de un certificado catastral para verificar la cuantía del asunto y, el segundo, no haberse “*integrado*” debidamente el “*contradictorio*”, pues, mientras en el certificado especial proferido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva se indicó que la titular de los derechos reales sobre el predio objeto de usucapión es la señora Isabel Gaviria de Jaramillo, de la documental de consulta -VUR<sup>3</sup> adosada al expediente, el juzgador advirtió que se trata de otra persona, esto es, Paco Isai Amaya Urrego.

5. Sin embargo, fue rechazada tan solo por esta última causal, es decir, por supuestamente no haberse “*integrado el contradictorio*”, ya que la otra, esto es, la ausencia del avalúo catastral, no fue objeto de reproche.

Al respecto, véase bien que la antedicha terminología jurídica hace referencia a la obligación del juzgador de “*integrar*” la demanda con los sujetos procesales que considere necesarios para dirimir el conflicto, habida cuenta que, en ausencia de los mismos, ello no sería posible; diferente al deber del demandante normado en el artículo 375 *ut supra* referido, según el cual, “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*” [Énfasis no original]

<sup>1</sup> Al estudiar la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, análisis que, por demás está decir, también aplica para el artículo 90 del C. G. del P., en tanto que básicamente reprodujo el precepto que al efecto consagraba la antigua legislación.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-833 de 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> Ventanilla Única de Registro.

En otras palabras, un escenario se da cuando el Juez advierte que es imperioso “*integrar*” el extremo pasivo con otros sujetos participantes en la relación jurídica de que se trate, y otro, muy distinto, es cuando el demandante de la pertenencia deba dirigir su acción en contra de los mencionados titulares de derechos reales, y no lo haga.

En tal orden de ideas, es claro que el primero de los deberes mencionados es ejercido directamente por el juzgador [Num. 5° Art. 42 del C. G. del P.<sup>4</sup>] y no puede ser trasladado al demandante a manera de inadmisión de la demanda, mientras que, para el segundo, ello sí resulta preciso, eso sí, en términos comprensibles para que el accionante pueda subsanar el respectivo yerro.

6. No cabe duda en torno a que la demanda debía dirigirse, únicamente, en contra de la señora Isabel Gaviria de Jaramillo, pues solo ella aparece en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá sobre el predio de marras, el que, si bien es cierto, data del 5 de noviembre de 2019, es decir, de casi un (1) año atrás de haberse radicado la acción, no menos resulta que tal aspecto no fue objeto de inadmisión por parte del *a quo* y, por lo tanto, en principio, no puede ser desestimado para los efectos probatorios que del mismo se desprenden. Caso distinto sería, si se hubiese supeditado la admisión de la demanda, a la aportación de otro certificado de tal linaje -especial- más reciente, y que reflejara otra información disímil.

7. Corolario de lo antedicho, emerge evidente que no debió inadmitirse la súplica para sustituir la referida accionada, y menos aún para que la usucapiente “*integrara el contradictorio*”, iterase, porque este es un deber del juez y no de las partes; de contera, tampoco debió rechazarse, y menos por causales que no que fueron objeto del auto de inadmisión, como lo fue el exigir a la usuaria un certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión involucrado en las pretensiones; se insiste, esto no fue objeto de solicitud.

8. Consecuencia de ello es que, como *ab initio* se advirtió, se revocará el auto impugnado para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> “Son deberes del juez: [...] 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

## DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5945e59ab1fd9fed350edb35dc333904cad698562d0b25b3c3605983e41b87**  
Documento generado en 18/06/2021 12:45:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**  
**D.C.SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra el auto del 15 de marzo de 2021, el cual declaró desierto el recurso de apelación por no haber sido sustentado oportunamente.

**II. ANTECEDENTES.**

El aquí actor, mediante apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la providencia que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, el 23 de octubre de 2020, en audiencia formuló los reparos ante la mencionada sentencia, es de advertir que extremo demandante contaba con 5 días para sustentar el recurso de alzada ante el superior jerárquico una vez quedará ejecutoriada el auto

que admite la apelación, lo que en este asunto aconteció mediante auto del 24 febrero de 2021, lo anterior en virtud del artículo 14 de decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Al efecto, en auto del 15 de marzo hogaño, se declaró desierto el recurso pues el mismo no fue sustentado en los términos de ley.

El apoderado judicial adujo que: el 15 de marzo la curadora ad - litem designada para el asunto, le comunico vía WhatsApp al aquí interesado que el recurso de apelación había sido declarado desierto y le adjuntó pantallazo de la página de la rama judicial- consulta procesos donde se evidencia lo dicho.

Por otro lado, alude el actor que revisó la página de consulta proceso para avizorar lo que le comunicó la curadora ad-litem, cabe resaltar que el apoderado del extremo activo busco en dicha página mediante el nombre completo del demandante y alega que no encontró actuación alguna por parte del tribunal, pero acontece que en su búsqueda minuciosa observó que el 24 de febrero se había admitido la alzada y que el 15 de marzo avante el recurso presentado fue declarado desierto por falta de sustentación, pero así mismo verificó que el nombre del demandante no coincida con el plasmado en la página de la rama judicial, el nombre real del demandante es “Jorge Luis Ropero Guerrero” y no como aparece en la página de consulta procesos, esto es José Luis

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 14 “ (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...)”

Ropero Guerrero.

Por lo anterior no le fue posible estar enterado de la providencia del 24 de febrero de 2021 sino hasta el día 15 de marzo de 2021. Ello conlleva que como apoderado de la parte demandante no pudiera sustentar el recurso en oportunidad como lo dispone el artículo 14 del decreto 806 de 2021 y del mismo modo no pudo solicitar la corrección del nombre del demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede "(...) contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto", esto en concordancia con el artículo 138 del estatuto procesal.

En el presente el asunto el recurso interpuesto es improcedente, el término que alude la norma acaeció el 23 de marzo del presente año, teniendo en cuenta que el auto que declara desierto el recurso data del 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial del extremo actor desatendió el plazo legalmente establecido, pues el recurso de reposición ingreso a este estrado judicial el 6 de abril hogaño.

Por otra parte, es cierto lo alegado por aquí interesado, en cuanto al error que existe en el nombre del demandante, como lo mencionó el

togado el nombre correcto es Jorge Luis Ropero Guerrero y no José Luis Ropero Guerrero como así se observa en la página de la rama de consulta proceso; sin embargo cuando el apoderado realizó su búsqueda del proceso en la rama judicial de consulta proceso con el nombre real del demandante y al no encontrar resultado alguno de las actuaciones surtidas en el tribunal era de esperarse que debió buscar por el número de radicación del proceso esto es 11001310302920180037201 ya sea en la página de la rama de consulta proceso o en consulta proceso nacional unificada o en justicia XXI web, pues al buscar con el número de radicación del proceso podía enterarse de todas las actuaciones realizadas por parte del tribunal.

Por otro lado, no es excusa el error en el nombre del demandante, por que el proceso se podía también identificarse en la página de la rama de consulta proceso o en consulta proceso nacional unificada o en justicia XXI web, con el nombre del extremo demandado, además podía comunicarse con la secretaria del tribunal sala civil mediante el número telefónico 423 33 90 o el correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) información que se encuentra en la página de la rama judicial, para que se le informara sobre el mencionado proceso.

Por lo tanto, el auto del 15 de marzo de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte aquí demandante se encuentra ajustado a derecho, en el entendido que no sustentado el recurso de forma oportuna por lo que se declaró desierto

el mismo, como lo prevé el artículo 14 inc. 3 del decreto 806 de 2021, así mismo se advierte que recurso de reposición interpuesto con la providencia antes mencionada es improcedente por haberse formulado de forma extemporánea.

### **III. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,  
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, dadas las consideraciones antes esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(29201800372 01)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por María Ofelia Castañeda de Gañan (representada por los herederos Abelías y Aicardo Gañán Castañeda contra Isabel Victoria Tello Novoa, Inmobiliaria Penthouse SAS y Antonio Caridad Yera Delgado. Rad. No. 11001310302920190047201.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, proferida por la Juez 29° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62fe5ba7e85c4661f377e3381924589b7bdd9be5bd6530eff1a  
2ae25d13c04c**

Documento generado en 18/06/2021 11:21:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO  
DECLARATIVO  
Proceso: 11001 3103030 2020 00008 00  
Demandante: FIDUCODEX S.A.  
Demandado: UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda (folio n° 360) presentada en el proceso de la referencia, por no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de 31 de enero de 2020 (folio n°. 294.)

**II. ANTECEDENTES**

1. La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, manifestando que actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA instauró demanda para que por medio de proceso verbal de mayor cuantía se hagan las declaraciones y condenas descritas en el acápite de pretensiones (folio 275 y s.s.)

Entre otras pretensiones declarativas se evidencia la siguiente: *«Que se declare que UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S. debe reembolsar a FIDUCOLDEX S.A. en calidad de vocero y administrador del PATROMONIO AUTONMO INNPULSA COLOMBIA, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$650.260.000.00) de cofinanciación no reconocidos del convenio N°. FTICM019-15.»*

Igualmente se observa que las pretensiones declarativas y de condena se dirigen a favor de la sociedad administradora del mencionado Patrimonio Autónomo, FIDUCOLDEX S.A.

2. En la providencia cuestionada, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá dispuso RECHAZAR la demanda de la referencia considerando que dentro del término legal, el demandante no procedió a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha 31 de enero de 2020, el cual dispuso entre otras ordenes, la de corregir o adecuar las pretensiones de la demanda, señalando además: *«pues las mismas deben invocarse a favor del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia, quien cuenta con capacidad para ser parte (art. 53, num. 2°; artículo 82, num. 4° ib).»*
3. Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando revocatoria del auto que rechazó la demanda y en su lugar se profiera auto admisorio. El funcionario de primer grado mantuvo la providencia censurada y concedió la alzada.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. A juicio de esta instancia, el rechazo de la demanda resulta acertado.
2. Para comprender los fundamentos jurídicos de la decisión se debe partir por analizar el concepto jurídico de capacidad para ser parte y comparecer al

proceso y la de ostentar la calidad de sujeto de derechos u obligaciones, aunque en el caso de patrimonios autónomos con las limitaciones que la Ley establece.

En cuanto a la representación de patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, señaló:

*«...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.» (Resalta la Sala)*

3. De otra parte, es importante considerar que los Patrimonios Autónomos son receptores de derechos y obligaciones legales y convencionales como lo ha señalado en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*«Entonces, aunque los patrimonios autónomos originados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil no son persona jurídica, sí son receptores de derechos y obligaciones legales o convencionales, según lo previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, de ahí que el Código General del Proceso, en coherencia con la jurisprudencia (CSJ SC, 3 ago. 2005, exp. 1909), reconoció su capacidad para ser parte procesal (art. 53, núm. 2).<sup>2</sup>»*

4. Así mismo, lo perseguido por el actor en las pretensiones declarativas es constituir o modificar una situación jurídica concreta a favor del vocero o administrador del patrimonio autónomo, FIDUCOLDEX, lo cual implica que la

---

<sup>1</sup> M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

<sup>2</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Auto del 1° de marzo de 2021. AC503-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-03530-00

pretensión se dirige a su favor en su calidad de vocero como parte procesal en representación del mencionado Patrimonio Autónomo, empero, no propiamente a favor del sujeto del derecho pretendido que en este caso es el PATRIMONIO AUTONOMO INNPULSA COLOMBIA, omisión que resulta determinante para proceder al rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, una vez agotada la oportunidad procesal que el actor tuvo para subsanar la demanda.

De manera, que según el Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”* se puede colegir que el Patrimonio Autónomo aparte de ser sujeto procesal representado por la Vocería de la Sociedad Fiduciaria es quien eventualmente resultará afectado en sus derechos en el evento de que el sentenciador falle las pretensiones de la demanda.

En este orden ideas, se precisará que en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29° C. Pol. Col.) de las partes, se confirmará el proveído impugnado.

5. Los anteriores razonamientos son suficientes para refrendar la decisión de primer grado. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda presentada por FIDUCOLDEX S.A. en calidad de vocero y administrador del PATROMONIO AUTONMO INNPULSA COLOMBIA en el proceso de la referencia.

2. **NO CONDENAR EN COSTAS**, por no aparecer causadas.
3. **REGRESAR**, en firme esta decisión, el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6022e4f4c724852b9c5342728e39db358d259a29456aac74033d03ee783810fc**

Documento generado en 18/06/2021 10:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º*            110013103031200900117 **03**  
*Clase:*                ORDINARIO - RCE  
*Demandante:*        SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.  
*Demandada:*        PIJAO GRUPO DE EMPRESAS  
                              CONSTRUCTORAS S.A. y otra

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia escrita que el 2 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró de oficio la excepción de “improcedencia de la subrogación para el cobro de prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Riesgos Laborales” y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478af04868514096aac206244f703180cf88d8c532c751a08491618ff6a6ea09**

Documento generado en 18/06/2021 02:58:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el canon 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por el extremo demandado, específicamente por la Sociedad Nacional de Aviación S.A.S., contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de marzo de 2021.

En efecto, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, señala que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Lo subrayado es del despacho).

Lo anterior implica, que en el evento en que la parte recurrente no sustente el recurso de apelación en segunda instancia en los términos previstos por la mencionada norma, la cual se

encuentra vigente, tiene como consecuencia, la deserción del recurso de alzada, la cual incluye la adhesiva.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(33201700804 01)**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Plutarco Alarcón Passos
Demandado	Ana Castilla de Pineda y personas indeterminadas
Radicado	110013103 034 2019 00413 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

1. Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto de 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y fue rechazada la demanda *“por cuanto [el demandante] carece íntegramente de poder”*.

2. El problema jurídico a resolver se centrará en establecer si era procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y, consecuentemente, rechazar la demanda, teniendo en cuenta que todas las actuaciones surtidas por la parte actora se llevaron a cabo a través del abogado Eduardo Plazas Pérez, quien se encuentra excluido de la profesión, según sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Desde ahora se anuncia que el auto apelado será revocado por las razones que se pasan a explicar.

3. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por*

*ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*".<sup>1</sup> Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El CGP regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo Estatuto.

4. En el presente caso, el juez de primer grado se enteró en una etapa adelantada de la actuación, que el apoderado de la parte actora no ostenta la calidad de abogado en razón a una sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con anterioridad a la iniciación del proceso, circunstancia que lo llevó a tener por acreditado que dicho apoderado *"carece íntegramente de poder"* y, por ende, a decretar la nulidad de todo lo actuado.

Ahora bien, aunque el numeral 4º del artículo del artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, lo cierto es que en el asunto bajo estudio no se presentó ninguno de esos eventos, razón por la cual tampoco era viable declarar la nulidad de la actuación.

Téngase en cuenta que dicha causal se refiere es a la falta de representación legal (capacidad procesal o para comparecer al proceso) o judicial, último evento que solo tiene lugar cuando quien interviene como apoderado carece absolutamente de poder, circunstancia diferente a cuando sí milita dicho apoderamiento en el proceso, como acaece en este proceso, empero, en el que quien litiga no ostenta la calidad de abogado inscrito.

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

Sobre el particular, la doctrina ha resaltado que *“aun cuando a partir de 1945 es obligatorio tener la calidad de abogado para actuar ante la rama judicial, su omisión no implica nulidad del trámite, por constituir una simple irregularidad que solo genera sanciones como es el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo con lo previsto por el decreto 196 de 1997, artículos 25 y 41”*, primero que dispone: *“[n]adie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”*<sup>2</sup>.

5. Colofón, como la circunstancia por la cual el *a quo* declaró la nulidad de lo actuado no se encuentra catalogada como tal en el artículo 133 del CGP, ni en otra norma de carácter especial, el auto apelado será revocado.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

Primero. Revocar el auto de 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriada este proveído devuélvase la actuación al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
MAGISTRADO**

---

<sup>2</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Ed. Temis. 2016. Pág. 287.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef6e9416e04c8b7f1fc02e4928793a6d64c7392325794bb256ed4917894482a**

Documento generado en 18/06/2021 03:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103035-2013-00753-01  
Demandante: Myriam Ramírez Perdomo y otra  
Demandado: Jesús Reyes Díaz Ramírez y otra  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido en Salas de 27 de mayo de 2021

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Myriam Rodríguez Perdomo y Karol Ximena Calderón contra Jesús Reyes Díaz Ramírez y María Helena Caicedo González.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte actora declarar a los demandados civilmente responsables, a título extracontractual, del accidente de tránsito ocurrido el 4 de junio de 2013, en la avenida centenario o calle 17 frente al número 134 A - 41 de esta ciudad, donde el camión de placas AJB 263, conducido por el codemandado Jesús Reyes Díaz Ramírez, causó la muerte del ciclista Oscar León Calderón Pineda, y en consecuencia, se les condene al pago de los siguientes rubros: (i) lucro cesante consolidado de Myriam Ramírez Perdomo \$3.018.347 y de Karol Ximena Calderón \$1.509.173,5; (ii) lucro cesante futuro para



Myriam Ramírez Perdomo \$97.481.523 y para Karol Ximena Calderón \$37.130.614; (iii) daño moral 100 s.m.l.m.v. para cada una (folios 23 a 63 pdf: 03FoliosFisicos).

2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que el camión de placas AJB 263, conducido Jesús Reyes Díaz Ramírez y de propiedad de María Helena Caicedo González -demandados-, se movilizaba el 4 de junio de 2013 por la avenida centenario o calle 17 frente al número 134 A - 41 de esta ciudad, donde arrolló mortalmente al ciclista Oscar León Calderón Pineda, quien tenía 26 años y 11 meses de edad, gozaba de buena salud, laboraba en Alianza Temporal Recurso Humano SAS, devengaba \$1.110.000 y era el único sustento económico de su compañera Myriam Ramírez Perdomo y su hija Karol Ximena Calderón, quienes sufrieron mucho por el fallecimiento de su ser querido por la relación afectiva que los unía.

3. La curadora *ad litem* de los demandados contestó la demanda, aceptó unos hechos, dijo no constarle los demás y formuló la excepción de *falta de legitimación en la causa de Myrian Ramírez Perdomo*<sup>1</sup>.

4. El juzgado denegó las pretensiones, se abstuvo de condenar en costas porque la parte demandante está amparada por pobre y ordenó levantar la medida cautelar practicada<sup>2</sup>.

Para esa decisión consideró, en resumen, que los hechos narrados en la demanda se probaron, sin embargo, en las copias remitidas por la Fiscalía General de la Nación hay informes que acreditan culpa exclusiva de la víctima (folios 214 y 223 del expediente físico).

Analizó que en esos documentos se observa la huella de limpieza sobre carpeta asfáltica que corresponde al frenado de la bicicleta de 1,2

---

<sup>1</sup> Folios 91 a 93 pdf: 03FoliosFisicos.

<sup>2</sup> Pdf: 10ActadeAudiencia.



metros, línea ubicada inicialmente a 0,7 metros del andén y finaliza a 0,8 metros de la misma referencia.

De acuerdo con eso, determinó que la víctima ejecutó un frenado súbito, perdió el equilibrio, cayó en la parte media del camión y fue arrollado por las llantas traseras, según está explicado por el respectivo informe.

Expuso que el testimonio de José Orlando Usgame Pirabaguen (folio 272 del expediente físico), coincidió con el informe de la Policía, es decir, el vehículo adelantó al ciclista y este sucumbió entre las llantas de aquel.

Precisó que inviable es afirmar que el camión rodaba en exceso de velocidad, pues el recorrido posterior al accidente obedeció a que el conductor, según su entrevista, no se percató de lo sucedido, situación entendible si se tiene en cuenta que la víctima fue arrollada solo por las llantas laterales traseras.

Concluyó que la causa del infortunio consistió en que el ciclista invadió el carril vehicular.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en síntesis, las siguientes críticas:

A las demandantes les bastaba probar el hecho dañoso y el nexo de causalidad, como en efecto hicieron al quedar claro que el camión causó la muerte de Oscar León (q.e.p.d.).

Ante la duda de las razones por las cuales el ciclista terminó en las llantas traseras del camión, las pretensiones deben prosperar, porque se



presume la responsabilidad del conductor del vehículo, por sus diferencias de peso, volumen, seguridad y capacidad de hacer daño frente a una bicicleta, y eran los demandados quienes debían probar causa extraña, sin que hayan formulado excepciones en tal sentido.

El informe del primer respondiente determinó como hipótesis del accidente la 157, imputable al conductor del camión, cual es *no estar pendiente de las actuaciones de los demás usuarios de la vía*. El segundo informe fue realizado por un funcionario que no presencié los hechos, además de que sus afirmaciones son en torno a una mera posibilidad de que el ciclista perdió el equilibrio y cayó, sin que sea un hecho cierto.

Conforme al Código de Tránsito y el croquis, es claro que el camión intentó sobrepasar a la víctima, pero no guardó la distancia mínima requerida para esa maniobra, según se deduce del informe topográfico que ilustró la posición final de los vehículos, además de que la huella de limpieza sobre la carpeta asfáltica corresponde al arrastre de la bicicleta por el camión.

La entrevista a José Orlando Usgame determinó que fue el camión el que se orilló mucho hacia la derecha, es decir, no guardó la distancia debida, prueba que fue indebidamente valorada por el juez. La distancia del camión respecto de la bicicleta implica que el primer vehículo hizo un recorrido adicional de 39 metros, circunstancia que permite inferir el exceso de velocidad.

## CONSIDERACIONES

1. Ausente los reparos en torno a los presupuestos procesales o vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia que denegó las



pretensiones indemnizatorias de la demanda, quien de manera oficiosa halló configurada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Y la respuesta a ese interrogante conlleva a la prosperidad del recurso, aunque con algunas precisiones que se harán luego, pues las pruebas determinan la responsabilidad de los demandados en la causa del fatídico accidente, que consistió en que el conductor del camión de placas AJB 263, acorde con las circunstancias respectivas, no guardó la distancia para adelantar al ciclista, quien se encontraba sobre el trayecto en donde tal estatuto le permitía movilizarse.

2. Para desarrollar el aludido argumento central, en lo normativo, es pertinente recordar que según el artículo 2341 del Código Civil, quien *“ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, disposición con base en la cual se ha dicho que los elementos de la responsabilidad extracontractual son los siguientes: una conducta culpable, un daño, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

En tratándose de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, la jurisprudencia, al abrigo del artículo 2356 *ibidem*, ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esa actividad, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y así, el demandante en esos casos está relevado de probar el elemento (culpa), aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.

3. En el caso concreto, la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal allegó copias de la investigación penal adelantada por los hechos tema de este litigio (folio 216 pdf: 03FoliosFisicos.), con las cuales determinó que el camión de placas AJB 263, conducido Jesús Reyes Díaz Ramírez y de propiedad



de María Helena Caicedo González, se movilizaba el 4 de junio de 2013 por la avenida centenario o calle 17 frente al número 134 A - 41 de esta ciudad, donde arrolló mortalmente al ciclista Oscar León Calderón Pineda.

Así, no hay duda de la ocurrencia del daño (fallecimiento de la víctima), en el cual resultó involucrado Jesús Reyes Díaz Ramírez, quien era el conductor del camión.

También es asunto fuera de discusión que la demandada María Helena Caicedo González, está llamada a responder solidariamente con aquel, toda vez que es la propietaria del vehículo de placas AJB 263 y por ende guardiana de la cosa que produjo el daño.

4. De acuerdo con el informe del primero que acudió al sitio de los hechos, el patrullero John William Chacón Chacón, acordonó el lugar, entrevistó al conductor del camión quien le dijo que no se había dado cuenta del choque con la bicicleta, porque pensó que era un hueco, hasta que vio el retrovisor (folio 219, *pdf: 03FoliosFisicos*). La hora de los hechos fue 19:12, y la hora del levantamiento del occiso: 20:10.

El informe de los servidores de policía judicial, intendente Oscar Vicente Castro Cristancho (coordinador), patrullero Ricardo Rangel Rincón (topógrafo) y patrullero Adalberto Cortés Cabezas (fotógrafo), describieron que el accidente ocurrió en la modalidad de choque, sobre la avenida centenario, vía pública urbana, comercial, plana, recta, con aceras, de doble sentido y con dos calzadas. Precisaron que el evento se presentó en la calzada sur, de occidente a oriente, que tiene tres carriles, en material de asfalto, en buen estado de conservación, seca, con buena iluminación artificial, sin señales verticales de tránsito y con demarcación de línea de carril.

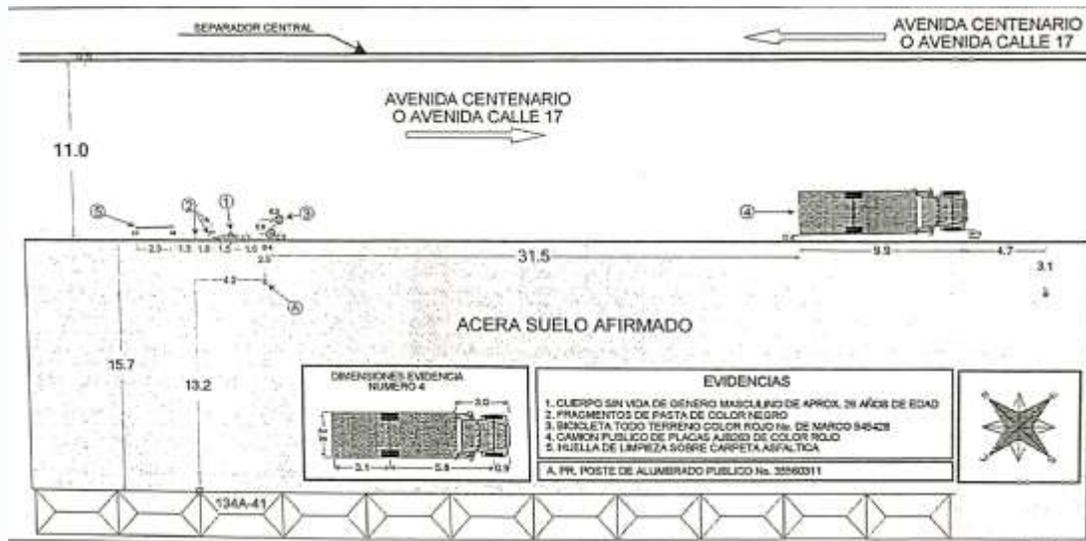
Encontraron varias evidencias, entre ellas el cuerpo del occiso, quien vestía chaleco reflectivo de color naranja. También fragmentos de



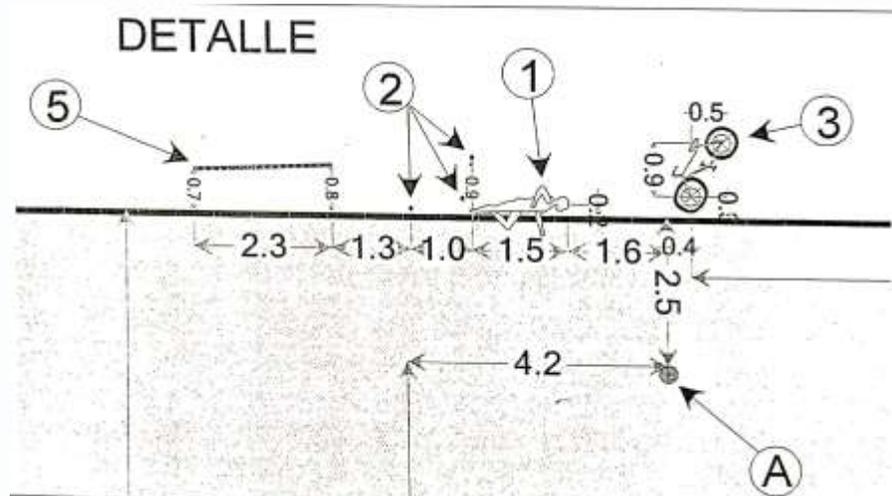
pasta color negro, la bicicleta presentaba huellas de limpieza, arrastre sobre la superficie con polvo y adherencia de materia suelta en la *banda de rodadura de la llanta posterior*, deformación por aplastamiento de su estructura, fractura del manubrio, doblamiento del rin delantero y trasero, adherencia de material mecánico en banda de rodadura llanta posterior y sillín doblado. Por su parte, el camión de placas AJB263 se encontraba en sentido de occidente a oriente, a 31,5 metros de la bicicleta, con huella de limpieza en la llanta externa trasera derecha cara externa. También encontraron huella de limpieza sobre el rodado, un barrido de polvo que cubre la superficie, con una longitud de 2,26 metros, que inició a 0,7 metros del borde de la vía y terminó a 0,8 metros de la misma referencia.

*Anotaron que “basados en el registro de evidencias y labores investigativas se estima del evento una secuencia probable en donde la bicicleta que transita por el costado derecho de la calzada sentido occidente oriente de la Avenida centenario o Avenida Calle 17, es adelantada por su lado izquierdo por el camión que transita en el mismo sentido, durante el sobrepaso se estima que es probable que el ciclista realice un frenado con su llanta posterior y en ese proceso pierda estabilidad y sufra volcamiento cayendo sobre la carpeta de rodado, ingresando en ese instante a la zona media del lado derecho del camión, en donde entran en contacto con el par de llantas del lado derecho del eje posterior del camión, siendo la bicicleta sobrepasada y deformada; posterior a ese contacto el conductor del camión inicia un proceso de percepción, reacción y posterior desaceleración de manera controlada hasta detenerse en la posición registrada”.*

El plano de ubicación de las evidencias fue:



Visto ampliado el lugar izquierdo de ese plano, en el punto donde quedó el occiso y la bicicleta, es así:



Las diligencias de la investigación penal arrojaron que ninguno de los involucrados se encontraba en estado de embriaguez.

También fue entrevistado el testigo presencial José Orlando Usgame Pirabaguen, quien dijo que trabajaba con la víctima, ambos estaban en la vía, el fallecido se dirigía hacia Soacha y siempre tomaban la misma ruta después del trabajo. Afirmó que Oscar Calderón iba orillado al andén, “bien pegado”, cuando de un momento a otro el camión lo sobrepasó y vio que la cicla salió contra el sardinel y que las ruedas de atrás pasaron sobre el muchacho, enseguida el camión siguió y lo



*cerró otro camión para que se detuviera porque pareciera que no se había dado cuenta, yo vi que cuando el camión sobrepasó a Oscar se orilló mucho hacia la derecha y cerró al muchacho, yo no alcancé a ver cuando el camión coge a Oscar porque iba atrás como a unos 30 metros, también venía por la derecha, yo solo vi cuando ya las llantas traseras pasan por encima de Oscar como si el camión se lo hubiera chupado” (Folios 287 a 288, pdf: 03FoliosFisicos).*

El informe de descripción vial determinó que la Avenida Centenario es vía arteria, “conformada por dos calzadas, la calzada norte cuenta con tres carriles y permite la circulación en sentido oriente – occidente, y la calzada sur cuenta con tres carriles y sentido de circulación occidente – oriente”, sin que hubiera infraestructura de cicloruta (folios 299 a 303, pdf: 03FoliosFisicos).

5. Los anteriores elementos de juicio permiten concluir que el conductor del camión no tuvo el debido cuidado al sobrepasar al ciclista, en tanto que el impacto del primero con el segundo, se produjo a menos de un metro de distancia en relación con el sardinel -andén o acera-, lo cual emana del plano del infortunio, que describe la huella de limpieza sobre la carpeta de rodado, con un barrido de polvo que cubre la superficie en una extensión de 2,526 metros paralelo a la vía que comienza a 0,7 metros de distancia desde el borde de la vía y que terminó a 0,8 metros en el mismo sentido, es más, el escombros más lejano estaba ubicado a 0,9 metros, el cuerpo de la víctima quedó cerca al andén, similar a como ocurrió con la bicicleta.

Se construye, por demás, una especie de indicio grave, o necesario, a partir de la “huella de limpieza sobre carpeta asfáltica” a que se refiere el número ⑤ del plano descriptivo, pues allí se ve con claridad que tal señal de limpieza o arrastre ocurrió a una distancia que osciló entre 0,7 y 0,8 metros, vale decir, entre 70 y 80 centímetros de la acera. Evidencia que conjuntada con otras, permite deducir que esa fue el área



donde necesariamente se produjo el contacto entre el camión y el desafortunado ciclista, a menos de un metro de distancia del andén, es decir, el automotor, al momento del sobrepaso invadió el espacio por el cual se movilizaba el ciclista y le redujo la distancia para libre movilidad de éste, sin ninguna otra prueba en contra que permita una conclusión diferente. Es más, del acervo probador no puede deducirse alguna posible culpa concurrente de la víctima.

Y por supuesto que el haber transitado el camión, cuando sobrepasó al ciclista, a una distancia tan cercana de la acera o andén fue, sin hesitación alguna, un acto imprudente y contrario a las reglas mínimas de tránsito.

6. Justamente, el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, anterior a la ley 1811 de 2016, previó que quienes conduzcan “*bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos*”, entre otras normas, debían “*transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo*”<sup>3</sup>, con la precisión de que no “*deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello*”.

Regla que estaba en pleno vigor para junio de 2013, por lo cual el ciclista tenía todo el derecho de movilizarse por la vía a una distancia no mayor a un metro de la acera, de tal manera que si de acuerdo con los comentados elementos de juicio, la colisión fue a menos de ese metro, es evidente que el camión invadió dicho espacio, sin que de ningún modo pueda afirmarse que aquel podía transitar por el andén, por expresa prohibición del párrafo 1 del artículo 68 del mismo código, también vigente para la época.

---

<sup>3</sup> Norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-018 de 2004.



La ley 1811 de 2016, que otorgó incentivos para promover el uso de la bicicleta, modificó el Código Nacional de Tránsito, en particular los artículos 60, párrafo 3º y 95.1, alusivos a que el ciclista debe transitar ocupando un carril, a la par de que todo conductor de vehículo automotor que proceda a su adelantamiento, deberá hacerlo a distancia no menor de 1,50 metros, es decir, estas normas dieron mayor espacio y privilegio a los ciclistas en aquellas vías donde deben transitar junto con vehículos motorizados. Pero como esa ley no regía cuando ocurrió el siniestro tema de litigio<sup>4</sup>, los hechos no pueden estudiarse bajo el supuesto de determinar si el conductor del camión respetó o no la distancia de 1,50 metros para adelantar.

Pero si regía el citado artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, esto es, el ciclista tenía todo el derecho de movilizarse por la vía a una distancia no mayor a un metro de la acera, y el sobrepaso tenía que hacerse a una distancia prudencial, que no se guardó, conforme a las anotadas evidencias probatorias, reforzadas con lo expresado por el testigo referido, José Orlando Usgame Pirabaguen, en cuanto a que la víctima iba bien “pegado” al andén.

También se verificó, de acuerdo con el informe de la policía judicial, que el accidente fue en horas de la noche, el difunto portaba su chaleco reflectivo, motivo por el cual no habría lugar a considerar concurrencia de culpas, y si bien el testigo mencionó en su entrevista que no portaba casco<sup>5</sup>, la forma en que se produjo el choque permite concluir que la falta de ese elemento de seguridad no fue determinante en el fallecimiento de Oscar Calderón, pues conforme al dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la causa de la muerte fue un trauma contundente en tórax y abdomen<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 19 dispuso que la vigencia de esa ley regía “a partir de su promulgación”, la cual ocurrió el 21 de octubre de 2016, mientras que el suceso fue el 4 de junio de 2013.

<sup>5</sup> Folio 288, pdf: 03FoliosFisicos.

<sup>6</sup> Folio 254, pdf: 03FoliosFisicos.



En tal sentido, es evidente que si el conductor del camión hubiera pasado dejando totalmente libre la distancia mínima de un metro con relación al borde de la vía o andén, de ningún modo habría reducido el espacio de movilidad al ciclista y mucho menos lo hubiera arrollado con las llantas traseras de aquel vehículo<sup>7</sup>, además de que en el expediente no hay ningún elemento de juicio que evidenciara necesidad para ese automotor de orillarse hacia el borde del andén, pues ninguna justificación se adujo en punto a que iba a realizar un giro hacia alguna vía secundaria o para ingresar a algún inmueble de la zona, o situación semejante.

Así queda demostrada la culpa como requisito de la responsabilidad civil que echó de menos el *a quo*. Agréguese que el cuidado en el manejo de vehículos automotores de grandes dimensiones como el camión tema de este proceso, exige mayor diligencia y pericia, en tanto que comúnmente su estructura en la parte trasera es de características anchas y robustas, por cuanto deben soportar el peso y las dimensiones de los elementos o materiales que transportan, por lo cual las maniobras de giro, sobrepaso estacionamiento, etc., requieran de suma prudencia para evitar daños con la parte trasera de este tipo de vehículos.

Tanto más que todo conductor responsable debe ser cuidadoso en sus labores para evitar al máximo poner en riesgo a las personas, dada la consideración que merece el ser humano y sus derechos, razón de ser del orden jurídico, que exigen prudencia y cuidado para las maniobras vehiculares, como así por cierto, está consagrado en el Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), que contempló una verdad de puro sentido común al establecer en el artículo 63, antes y después de

---

<sup>7</sup> Una de las hipótesis de accidentes de tránsito más recurrentes en vehículos de carga tipo camión es adelantar cerrando, según la *Caracterización del Transporte Terrestre Automotor de Carga en Colombia 2010-2012*, del Grupo de Investigación y desarrollo en Transporte, Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, pág. 89. <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=11450>



la ley 1811 de 2016, que los conductores deben respetar los derechos e integridad de las personas que circulen, sean peatones o ciclistas.

7. Ya en la valoración concreta de los perjuicios a las demandantes, solicitaron lucro cesante y daño moral.

Respecto del primero solo se reconocerá a favor de la menor Karol Ximena Calderón, por demostrar que era hija de la víctima, y para el momento del accidente apenas tenía dos (2) años y nueve meses de edad, aproximados, por lo cual no hay duda de que dependía económicamente de su señor padre.

Lo que no acontece con Myriam Rodríguez Perdomo, pues si bien en la demanda se adujo que era compañera permanente del occiso y dependía económicamente de él, las pruebas no permiten tener certeza de ese estado civil o familiar, ni la dependencia, aunque sin negar que pudieran tener o haber tenido relaciones sentimentales. Sobre lo primero, carece de prueba la situación aludida, por estar ausente el registro que demostrara ese estado, pues conforme ha considerado la jurisprudencia la unión marital de hecho es un estado civil que debe inscribirse el registro civil, por el mecanismo que legalmente procede para situaciones como esa<sup>8</sup>.

En cuanto a lo segundo, si se prescinde de la aludida relación de pareja estable, también está ausente la prueba de la dependencia económica de la codemandante Myriam Ramírez y el extinto Oscar León, dado que ninguna prueba hay de esas situaciones, ni del por qué dicha demandante estaba impedida de obtener algún otro ingreso económico.

En efecto, los testimonios de Jenifer Paola Calderón, Moisés Perdomo y Jorge Eliécer Calderón, aluden a la convivencia entre la citada

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto civil 125 de 18 de junio de 2008, Ref. C-0500131100062004-00205-01.



demandante y el fallecido, aspecto que guarda armonía con las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda (folios 4 a 6 y 16 a 17), en las cuales también se mencionan los otros hijos de Myriam Ramírez (Yedinzon Steven Ramírez y Angie Lizeth Ramírez). Además, en el libelo inicial del litigio también se reconoció que Oscar Calderón tenía otra hija de 5 años (Paula Andrea Calderón Rodríguez), quien vivía con la respectiva mamá.

Adicionalmente, en las diligencias penales se observa lo anotado por Deissy Omaira Calderón Pineda, quien adujo allá que su hermano Oscar León Calderón Pineda, no tenía unión marital de hecho con Myriam Ramírez Perdomo, e inclusive afirmó que tiene una discapacidad severa de osteogénesis imperfecta tipo 4 y pérdida visual progresiva, con pérdida de visión total del ojo izquierdo, motivo por el que su hermano respondía por ella en un 80% de su nivel económico.

En ese orden, carente de prueba se halla la calidad de compañeros permanentes, entre la codemandante Myriam Ramírez y el extinto Oscar León, carencia que al igual cobija la supuesta dependencia económica de la primera respecto del último, dado que ninguna prueba hay de esas situaciones, ni del por qué dicha demandante estaba impedida de obtener algún otro ingreso económico.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>9</sup>, ha dicho que *“cuanto hace a la segunda modalidad aludida - lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que ‘lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole*

---

<sup>9</sup> CSJ, SCC, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 11001-3103-004-2002-01011-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.



extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento’ (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya)”.

8. Se allegó con la demanda, certificación de la empresa Alianza Temporal, Recurso Humano (13), en la que consta que Oscar León Calderón Pineda trabajó con ellos desde el 20 de mayo al 4 de junio de 2013, como ayudante de obra, pero no precisó el salario, aspecto este último que carece de prueba, en la medida en que no se recaudó ninguna evidencia sobre ese punto.

Con todo, escollos probatorios semejantes son insuficiente para truncar la valoración de perjuicios, de recordar que es misión indeclinable del juez velar por el resguardo de los derechos, como la reparación de los daños, hermenéutica con fuente en la doctrina tallada por la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas en torno a la necesidad de acudir, además de las pruebas sobre la realidad ontológica del daño y la necesidad de reparación, a la equidad, que no al mero arbitrio del juez, porque no se olvide que cada vez es “*más profunda la penetración de la equidad en los moldes reputados como los más estrechos y rígidos de nuestras fórmulas jurídicas*” (Sala de Negocios Generales, 29 de mayo de 1954). Y tanto más que a la jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, vino a unirse la ley 446 de 1998, que estableció en el artículo 16: “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”; norma recogida por el último inciso del artículo 283 del CGP<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> “*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”.



9. Ya se vio que en cuanto a daños materiales, que sólo serán a favor de la menor Karol Ximena, sólo pidió lucro cesante. Al respecto, hay lugar a presumir, de acuerdo con la jurisprudencia civil reiterada de la Corte Suprema de Justicia, que sin consideración a su ocupación del difunto, percibía cuando menos el equivalente al salario mínimo legal mensual (entre otras, sentencia de 7 de octubre de 1999, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; y 26 de junio de 2003, expediente 5906). Del mismo modo, tanto el lucro cesante pasado como el lucro cesante futuro, como también ha dicho la Corte, deben liquidarse en este específico asunto con base en el valor actual del salario mínimo legal mensual, es decir, *“el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso', tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 25 de octubre de 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870)”* (sentencia del 7 de octubre de 1999, exp. No. 5002, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; reiterada en casación civil de 30 de junio de 2005, exp. No. 68001-3103-005-1998-99650-01).

En este caso, considera el Tribunal que la víctima aportaba el 25% de sus ingresos (salario mínimo para el 2021) para el sostenimiento de Karol Ximena Calderón, toda vez que como se expuso anteriormente, tenía otra hija menor de edad y una hermana que requería de su ayuda, además de los gastos en que debía incurrir para su propia manutención sin perder de vista de que su capacidad económica no era alta.

Así, el 25% de \$908.526 es \$227.131,5.

**Lucro cesante pasado.** En ese orden, obtenido el valor del salario mínimo diario (\$7.571), desde la época del accidente -4 de junio de 2013-, hasta una fecha cercana a esta sentencia (junio de 2021), traduce un subtotal de **\$21.796.909**.



Pero a cada mensualidad debe adicionarse el interés puro o lucrativo del 6% anual, desde que se causa, tasa pura que se liquida con una fórmula financiera, que es  $VA = LCM \times Sn$ , cuya explicación es así:

**VA:** es el valor actual del total de la suma correspondiente al lucro cesante, más el interés puro del 6% anual (0,5% mensual).

**LCM:** es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es del \$227.131,5

**Sn:** corresponde al valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo -aquí son 94 meses, a una tasa igual al 0,5% mensual.

Ahora, para obtener Sn se aplica la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i} ; \quad Sn = \frac{(1,005)^{94} - 1}{0,005} = 198,4018784$$

Entonces,  $VA = \$227.131,5 \times 198,4018784$ ; de donde el monto total del lucro cesante pasado, es igual a **\$45.063.217**.

**Lucro cesante futuro.** Debe liquidarse por el periodo hasta la fecha en que la demandante probablemente podría terminar estudios superiores o universitarios, esto a los 25 años, restando el tiempo ya liquidado.

Así, desde julio de 2021 a de septiembre de 2035, son 171 meses aproximados, que multiplicados \$227.131,5 da \$38.839.486,5. Pero de esa suma debe restarse el interés puro del 6% anual (0,5% mensual) a cada cuota futura, que es el costo financiero por el pago anticipado del capital, lo que se obtiene con la aplicación de las tablas financieras



existentes, con la fórmula financiera  $VA = LCM \times Fa$ , la cual se explica así:

VA: es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es de \$227.131,5.

Fa: es el factor aplicable conforme a las tablas financieras por el periodo respectivo, que en este caso es de 171 meses, igual a 115,8889.

Reemplazando los valores se tiene que  $VA = \$227.131,5 \times 115,8889$  arroja como resultado \$26.322.020.

Así las cosas, el lucro cesante completo es la sumatoria de **\$45.063.217** -lucro cesante pasado-, más **\$26.322.020** -lucro futuro, que proyecta un monto de **\$71.385.237**.

10. Las demandantes también pidieron perjuicios morales, los cuales no son mensurables económicamente, pues recuérdase que según la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, debe acudirse al *arbitrium iudicis*, vale decir, fijarse con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así en últimas el dolor no tenga precio.

Dentro de ese concepto, el Tribunal considera que debe ordenarse el pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto de perjuicios morales para Myriam Rodríguez Perdomo, quien si bien no acreditó el estado civil de compañeros permanentes, conforme se anotó al analizarse los daños materiales, de todas maneras sí tuvo una afectación en el terreno de estos daños, en la medida en que fue acreditado que para el tiempo del accidente, mantenía una relación sentimental con la víctima y habían tenido una hija, circunstancias estas



que permiten deducir un daño extrapatrimonial, que es independiente de la calificación jurídica de la relación que tenían y de la eventualidad relacionada con la dependencia económica.

A su vez, son cuarenta millones de pesos (\$40.000.0000) para Karol Ximena Calderón, quien a corta edad quedó huérfana de padre.

11. Para mantener la actualización de la condena, sobre el valor total de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, se reconocerá hacia el futuro, la corrección monetaria que conjura la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y los intereses civiles del 6% anual a partir de 26 de abril de 2021, hasta el día del pago.

Estos reconocimientos son factibles porque, como ha dicho la Corte, los intereses civiles, que normalmente debe producir toda suma de dinero, no son incompatibles con la corrección monetaria, ya que “...*la compatibilidad originada de la corrección monetaria y de los intereses, depende fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida...*”. Es distinto cuando el interés a reconocer ya comprende ese reajuste (indexación indirecta), porque en tal caso no resulta viable la corrección monetaria<sup>11</sup>.

12. Finalmente, precísase que la curadora *ad litem* de los demandados formuló la excepción de falta de legitimación en la causa de Myriam Rodríguez Perdomo, por cuanto no estaba acreditada su unión marital de hecho con la víctima. Tal excepción debe acogerse, de atender que para el Tribunal no quedó acreditada la unión marital de hecho, como tal, pero sí una relación sentimental, sin una comprobada calidad de compañeros permanentes, y por eso no se le concede la pretensión de perjuicios materiales para ella, aunque sí la para la menor hija, también

---

<sup>11</sup> Sentencia de Casación Civil de 19 de noviembre de 2001, citada en la Sentencia 52 de 25 de abril de 2003, y Casación Civil de 21 de septiembre de 2005, exp. 1999-28053-01.



demandante. De esa manera, se declarará probada esa excepción, pero su efecto únicamente será para la negativa de perjuicios patrimoniales (lucro cesante) de Myriam Rodríguez Perdomo.

Empero, a Myriam sí se le concede indemnización por perjuicios morales, en atención a que esta forma de resarcimiento no exige la calidad esposos o compañeros permanentes, y sí tan sólo la relación sentimental, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y los testimonios.

13. En resumen, acreditada la responsabilidad de los demandados, se revocará la sentencia de primera instancia, y serán condenados al pago de los perjuicios que fueron demostrados, junto con las costas proceso de ambas instancias, conforme al artículo 365, numeral 4º, del CGP, aunque reducidas al 60%, toda vez que una parte de las pretensiones de la demanda no prosperó.

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar **dispone**:

1. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la curadora *ad litem* de los demandados, en cuanto a la calidad invocada por la codemandante Myriam Rodríguez Perdomo, cuya incidencia es únicamente para impedir los perjuicios materiales a favor esta última.

2. Declarar que Jesús Reyes Díaz Ramírez y María Helena Caicedo González son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a las demandantes con ocasión del fallecimiento



de Oscar León Calderón Pineda, en el accidente de tránsito de 4 de junio de 2013.

3. Denegar la pretensión de lucro cesante formulada por la codemandante Myriam Rodríguez Perdomo.

4. Condenar a los demandados, en forma solidaria, a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero a favor de las demandantes:

4.1. Por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante para Karol Ximena Calderón, la suma de **\$71.385.237**.

4.2. Por concepto de perjuicios morales para Karol Ximena Calderón, la suma de \$40.000.000.

4.3. Por concepto de perjuicios morales para Myriam Rodríguez Perdomo, la suma de \$15.000.000.

Sobre cada una de estas cifras por perjuicios materiales y morales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, más intereses civiles del 6% anual, desde julio de 2021 y hasta el día del pago.

5. Condenar a los demandados al pago del 60% de las costas de ambas instancias, a favor de la parte demandante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

MAGISTRADO

(EN PERMISO)

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

MAGISTRADA

**FIRMADO POR:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**496BE6FB9D8749991FE2BA9EC0B42BFFBFC719D4FB5182B85C3F8EAECE  
E08FD8**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/06/2021 10:43:20 A. M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALBERTO  
LEÓN MONSALVE Y OTROS CONTRA EL EDIFICIO TORRE AZUL  
PROPIEDAD HORIZONTAL. Rad. 036 2010 00643 03**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; cuyo proyecto se discutió en sesión de sala del 2 de junio de 2021, según acta No. 21 de la misma fecha.*

Se decide el recurso de apelación que instauraron las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora María Gladys León de González y los señores Rosalba, Alberto y Manuel Gilberto León Monsalve, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el Edificio Torre Azul P.H. para que se declare que es civilmente responsable de la totalidad de daños y perjuicios causados con la muerte de su hermano, señor Jairo Armando León Monsalve (q.e.p.d.), en los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2008 en el ascensor de los pisos pares, como consecuencia del mal servicio de ascensor y fallas técnicas por falta de mantenimiento; en consecuencia, se

condene a la demandada a pagar por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$62'947.652, por lucro cesante futuro \$387'023.824 y por perjuicios morales \$103'000.000 a razón de \$25'750.000 para cada uno.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron que el señor Jairo Armando León Monsalve (q.e.p.d.) gozaba de excelente estado de salud física y mental, así como que tenía su actividad económica como rentista de capital con inversiones propias y de otras personas que confiaban plenamente en sus inversiones.

2.1. Que el 16 de agosto de 2008 el señor Jairo Armando aproximadamente a las 11:30 a.m. salió del apartamento 901 del Edificio Torre Azul P.H. ubicado en la calle 31 No. 14-31 de esta ciudad a bordo del ascensor de los pisos pares donde quedó atrapado entre los pisos octavo y séptimo; que ante esa situación se comunicó con su compañero Jesús Alirio Pérez Cifuentes, quien se contactó en la portería con el señor José Darío Carrillo Mayorquin, el que subió hasta el piso sexto a prestar ayuda para abrir la puerta del ascensor y posibilitar su salida y quien, según entrevista realizada por la Fiscalía 47 Seccional de Bogotá de la Unidad de Vida, manifestó que el occiso perdió el equilibrio sin lograr ganar el nivel del sexto piso cayendo por el hueco del elevador desde una altura de seis pisos.

2.2. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó que los hallazgos de la necropsia son compatibles y permiten concluir como causa de muerte politraumatismo severo secundario a precipitación de altura (sexto piso) y manera de muerte, violenta accidental.

2.3. Que el edificio demandado en múltiples ocasiones mantenía en revisión constante por presentar daños los ascensores uno y dos dejando sin servicio a los residentes la utilización del ascensor uno, es decir, el de pisos impares como acaeció el día 16 de agosto de 2008, existiendo contrato preventivo con la firma Tecni-elevadores de Colombia Ltda. vigente al momento de la muerte accidental del señor Jairo Armando, quien tenía ingresos mensuales por aproximadamente \$3'500.000 como rentista de capital e inversionista; suceso por el que han sufrido graves perjuicios materiales, por cuanto debieron sufragar gastos funerarios, gastos de

transporte y otros, tales como los ingresos que percibían de él como ayuda económica.

3. Admitida la demanda<sup>1</sup> y notificada personalmente la convocada del auto admisorio<sup>2</sup>, propuso las excepciones de fondo que denominó: **i)** “*Culpa exclusiva de la víctima*”; **ii)** “*Ausencia de responsabilidad de la demandada*”; **iii)** “*Enriquecimiento sin causa*”; **iv)** “*Caso fortuito o fuerza mayor*”.

3.1. En oportunidad, llamó en garantía a Seguros Colpatria S.A., entidad que se opuso al llamamiento por vía de las defensas de mérito<sup>3</sup> que nominó: **i)** “*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”; **ii)** “*EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”; y las subsidiarias rotuladas **i)** “*SUJECCIÓN DE LAS PARTES A LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL CONTRATO*”; **ii)** “*EXCEPCIÓN DE RIESGO NO AMPARADO: DAÑO MORAL*”; **iii)** “*EXCEPCIÓN DE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS*”; y **iv)** “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

3.2. Por auto del 9 de agosto de 2012 el juzgado de primera instancia rechazó “*la solicitud vista a folio 138 del cuaderno 1, pues en los procesos de conocimiento no es procedente la acumulación de demandas como lo pretende el solicitante*”, mediante la cual los señores Luis Alfredo León Monsalve, Mariela León de Forero, Lilia León Monsalve, Leonor León de Navarrete, Gustavo León Monsalve y Graciela León Monsalve presentaron demanda acumulada; determinación que confirmó esta sede en proveído del 7 de noviembre de 2012<sup>4</sup>.

3.3. Mediante auto del 17 de junio de 2014 se decretó la acumulación del proceso No. 2013-296 al presente, donde los señores Luis Alberto León Monsalve, Mariela León de Forero, Lilia León Monsalve, Leonor León de Navarrete, Gustavo León Monsalve y Graciela León Monsalve promovieron proceso ordinaria con idénticas pretensiones cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado 40 Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> Fol. 62 C.1.

<sup>2</sup> Fol. 71 *ibidem*

<sup>3</sup> Fls. 48-58 C. 2 (Archivo 01CuadernoLlamamiento.pdf del expediente digital)

<sup>4</sup> Folios 8-10 Archivo 01CuadernoApelacionAuto2012 del expediente digital

esta ciudad, decisión que confirmó este Tribunal en providencia del 22 de agosto de 2014<sup>5</sup>.

4. El señor Jesús Alirio Pérez Cifuentes presentó demanda de intervención *ad excludendum*<sup>6</sup> en la que solicitó que se declare que tiene derecho a que se le reconozca el 50% de los perjuicios materiales que los señores Luis Alfredo, Gustavo, Lilia y Graciela León Monsalve, Mariela León de Forero, Leonor León de Navarrete solicitaron en las demanda primigenia y acumulada radicadas con los Nos. 2010-00643 y 2013-00296; en consecuencia, que el Edificio Torre Azul P.H. le debe cancelar dicho porcentaje de las sumas que se le reconozcan a los aludidos actores, así como 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, extensiva a la llamada en garantía, en caso que deba efectuar el pago; y condenar en costas tanto a los demandantes como a la demandada.

4.1. Como sustento de lo pretendido adujo que convivió en unión marital de hecho con el señor Jairo Armando León Monsalve desde el 16 de agosto de 1992 hasta el 16 de agosto de 2008, conforme lo declaró el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad en sentencia del 3 de octubre de 2011, providencia en la que se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial que conformaron.

Agregó, que el fallecimiento de Jairo Armando se presentó el 16 de agosto de 2008 cuando al intentar salir del ascensor de los pisos pares del edificio demandado no logró alcanzar el nivel del sexto piso y cayó por el vacío o hueco del ascensor hasta el primer piso; que es falso el fundamento de la excepción de culpa exclusiva de la víctima ventilado por la demandada, pues nunca había estado en situaciones similares.

Expresó, que Jairo Armando generaba ingresos líquidos por \$3.500.000 como rentista de capital e inversionista; que la demandada es responsable civil y contractualmente del accidente que sufrió Jairo León, por ello debe responder por los perjuicios que sufrió desde su fallecimiento; y que para las fechas en que se presentaron la demanda primigenia y que

---

<sup>5</sup> Folios 11-14 Archivo 02CuadernoApelacionAuto2014 *ibídem*

<sup>6</sup> Cfr. fls. 27-34 Archivo 01CuadernoIntervencion.pdf

los demandantes no lo tuvieron en cuenta para presentar las demandas primigenia y acumulada porque la jurisdicción de familia aún no había declarado la unión marital de hecho que conformaron, ni la conformación de la sociedad patrimonial derivada de la misma.

4.2. Frente a la demanda de intervención *ad excludendum* los demandantes se opusieron bajo las excepciones que denominaron “*falta de lleno de los requisitos de la demanda*”, soportada en que Jesús Alirio Pérez Cifuentes debió haber presentado una demanda por separado para que fueran tasados sus daños y perjuicios, tal como ellos actuaron; “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, por cuanto se pretende reclamar un 50% sobre el valor de la indemnización de los de los demandantes, como si dicho valor fuese un bien de la sociedad patrimonial derivada de la declaración de la unión marital; “*falta de legitimación en la causa*”, al decir que sus pretensiones son diferentes, por que cada uno de los demandante padeció su propio daño, que lo pretendido no es un bien social, y que el interviniente no puede reclamarles sus derechos al ser el daño reclamado personal.<sup>7</sup>

A su turno la demandada, se opuso también a tal intervención bajo las mismas excepciones que impetró a la demanda inicial<sup>8</sup>.

5. Agotado el trámite de la instancia la Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que declaró probada la excepción de enriquecimiento sin causa planteada por el Edificio Torre Azul P.H. y no probadas las demás exceptivas que propuso.

En consecuencia, declaró civil y extracontractualmente responsable a dicha copropiedad por los perjuicios ocasionados con ocasión del fallecimiento del señor Jairo Armando León Monsalve en el ascensor de la copropiedad el día 16 de agosto de 2018 (sic)<sup>9</sup>; la condenó a pagar al señor Gustavo León Monsalve y a la señora Leonor León de Navarrete la suma de \$6´000.000 a cada uno por concepto de perjuicios morales y al señor Jesús Alirio Pérez Cifuentes la suma de \$35´000.000 a título de perjuicios morales; negó en lo demás las pretensiones de la demanda principal,

---

<sup>7</sup> Cfr. fls. 36-40 *ibídem*

<sup>8</sup> Cfr. fls. 43-54 *ib.*

<sup>9</sup> El accidente se registró el 16 de agosto de 2008

acumulada y de la intervención ad excludendum; y desestimó el llamamiento en garantía que la demandada hizo a Axa Colpatria; y condenó en costas a la copropiedad demandada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y citar jurisprudencia atinente a las actividades peligrosas en cuanto al uso de ascensores, refirió que el hecho dañino está probado con el registro civil de defunción y el informe de necropsia según el cual el fallecimiento del señor Jairo Armando León Monsalve obedeció a politraumatismos secundarios por caída de altura accidental cuando intentó alcanzar el piso sexto en el espacio del ascensor luego de que este quedara varado entre los pisos séptimo y octavo.

Seguido, indicó que la presunción de culpa en actividades peligrosas no se puede desvirtuar alegando un simple actuar prudente; que la demandada confesó que el vigilante del edificio concurrió al sitio y abrió la puerta del ascensor de manera forzada, vulnerando la seguridad del aparato; que no existe evidencia del llamado que la convocada refirió que se hizo a la empresa de mantenimiento de los ascensores, de que hubiere fijado algún aviso o protocolo para casos de emergencia en los ascensores, ni de que el señor Jairo hubiere intentado por sus propios medios de alcanzar el piso más cercano; que si bien la empresa encargada de ello indicó que el ascensor se comportó como debía al detenerse tras una falla eléctrica, la demandada confesó que las fallas se presentaban con bastante frecuencia; que la convocada no solo dijo que el vigilante era su empleado, sino también que estaba autorizado para abrir las puertas de los ascensores, lo que permitió y autorizó; y destacó que no está probada la culpa exclusiva de la víctima porque actuó según las circunstancias al contrario del nexo de causalidad, por cuanto el vigilante, entrenado por la empresa de ascensores, abrió las puertas del ascensor sin nivelar los pisos, siendo ese el hecho desencadenante del suceso.

En cuanto a los perjuicios manifestó que los demandantes se limitaron a pedir los ingresos que percibía la víctima, sin demostrar en qué forma y cuantía los soportaron, para ello no bastan las declaraciones de

dos de los convocantes, pues si bien el compañero de la víctima expresó que ésta ayudaba económicamente a algunos de sus hermanos, no precisó ni probó en qué forma prestaba la misma, por ende, estimó improcedente reconocer cualquier perjuicio material; y en cuanto a los morales precisó que solo se encontraron probados respecto de Gustavo y Leonor León, así como frente al señor Alirio Pérez, pues respecto a los demás solo está probado el parentesco, pero no los lazos familiares o relación que permitiera tener por demostrado en qué consistieron los que reclamaron, con base en ello declaró probada la excepción de enriquecimiento sin causa.

Y, tras descartar la procedencia de las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de responsabilidad y caso fortuito o fuerza mayor, con asidero en la violación de la seguridad del ascensor, acentuó que el actor ad excludendum se limitó a exigir de los demandantes iniciales el 50% de lo que recibieran, pero acá no se debaten derechos sucesorales, a lo que se suma que no probó que hubiere sufrido un daño material concreto o en qué consistió el mismo; que sí procede en contra de dicho interventor el reconocimiento del perjuicio moral, aun cuando no en la cuantía solicitada; que para el caso sí tiene cabida esa forma de participación, de ahí que no tiene cabida la falta de legitimación en la causa invocada; y que según el numeral 1.15.8 se encuentra comprendida la exclusión de daños morales causados a terceros, por lo cual desestimó el llamamiento en garantía.

### **III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la sentencia, las partes la apelaron en audiencia y mediante sendos escritos que presentaron dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., con fundamento en los siguientes reparos concretos, sustentados en esta sede:

#### ***De la parte demandante***

**i)** Las causales exonerativas de la culpa en actividades peligrosas son taxativas y no dan lugar a otras, como lo hizo la demandada al

proponer las excepciones de enriquecimiento sin causa y ausencia de responsabilidad; la administración del edificio y la aseguradora deben responder solidariamente tal como lo ordena el artículo 2344 del Código Civil, al no ser exclusiva la intervención de la víctima la única o exclusiva, sin que se diera la fuerza mayor o el caso fortuito, porque en este caso el resultado dañoso era previsible y pudo haberse evitado; y se debe analizar el nivel de jerarquización de la conducta del agente o guardián de la cosa, según haya tenido el deber jurídico de acción de evitar el daño, la que en el caso de la administración del edificio es dolosa porque sabían del daño del ascensor, pero lo dejaban funcionar.

**ii)** No comparte lo manifestado por la señora juez en cuanto a la tasación del daño moral pese a que está demostrado con los registros civiles el parentesco por consanguinidad y las declaraciones de los hermanos también demandados quienes refirieron que la víctima sí le ayudaba a la familia con materiales y dinero cuando se los encontraba o visitaba “*por lo tanto se debe indemnizar a los hermanos como un todo, que hacen parte de un único núcleo familiar*”, con base en los parámetros previstos para tal efecto, según la gravedad del daño y la conducta de la administración del edificio, los que no tuvo en cuenta en este caso como tampoco los artículos 42 y 49 de la C.P. y Ley 1857 de 2017 y sin excluirlos casi a todos.

**iii)** El tercero *ad excludendum* debió presentar su propia demanda como lo hicieron los hermanos debido a que se está hablando de derechos personales y no litigiosos donde cada afectado valora su derecho a la indemnización de manera independiente, sin que se puedan acumular las mismas pretensiones económicas frente a un proceso declarativo; por lo tanto, reiteró la solicitud de no reconocerlo como tal como tampoco ningún tipo de daños morales.

### ***De la copropiedad demandada***

**i)** ***Relación del nexa causal***, la que no está presente porque el occiso contribuyó a la producción del resultado con su conducta, para ello citó el artículo 2357 del C.C.; la presunción de culpa de las actividades peligrosas no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares mutuamente se neutralizan los efectos

jurídicos de la consecuencia derivada; y la incidencia del daño tuvo ocurrencia junto con el actuar de ambas partes a título de concausalidad “evento que conduce a por lo menos una reducción de la indemnización”.

**ii) Absolución del llamado en garantía Seguros Colpatria,** bajo el entendido que opera una exclusión del anexo en cuanto que el occiso es un tercero, pese a que vivió en la copropiedad a título de arrendatario durante varios años, calidad diferente a la de tercero y que el resultado del daño se produjo como consecuencia de una avería del ascensor, que como inmueble está amparado por los siniestros que pueda ocasionar por acción u omisión; de existir tal exclusión, la cláusula del seguro sería ineficaz; y el juzgado desbordó la apreciación del daño al acoger unos hechos que no fueron planteados como exceptivos por el llamado en garantía, por ende, considera que debe revocarse la absolución en contra de dicha entidad y extenderse los efectos de la sentencia en su contra.

**iii) Costas,** la cual desborda los límites del artículo 365 del C.G.P. porque al haberse acogido parcialmente las excepciones, el despacho no debió emitir condena por tal concepto sin prueba de su causación ni haber desplegado la parte actora actividad probatoria que condujera al convencimiento de gasto alguno.

Por lo anterior, solicitó revocar en su integridad el fallo condenatorio de los daños morales a los hermanos de la víctima y de su compañero, así como las costas; o, en subsidio, aplicar la reducción de estas atendiendo la colaboración, coadyuvancia y concurrencia de conductas de ambas partes.

### ***Del interviniente ad excludendum***

**i)** En las pretensiones no solicitó el 50% de lo se les reconociera a los demandantes, sino de los que éstos solicitaron en sus respectivas demanda principal y acumulada; se debe condenar a la demandada y a la llamada en garantía a pagar los perjuicios materiales que solicitó; y porque la declaración de renta de su compañero refleja una renta líquida gravable aproximada de \$24'000.000, lo que arroja una renta mensual de

\$2'000.000, luego sí se demostraron los perjuicios, que nacen por el reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.

**ii)** Con el reconocimiento de perjuicios morales en la cuantía fijada se desconoció la unión marital de hecho que sostuvo por más de dieciséis años reconocida en sentencia del 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, y no se compadece con los sufrimientos que por el deceso de la víctima tuvo, por ende, estima que debieron ser superiores como lo solicitó en la pretensión cuarta de la demanda *ad excludendum*.

**iii)** El reconocimiento de los perjuicios materiales debe dar lugar a la revocatoria de la negativa de condenar a la llamada en garantía; y atendiendo a la sana crítica y la hermenéutica jurídica, si en comienzo se solicitó el 50% de las condenas, el monto amparado por este tipo de siniestros debe cubrir al máximo la suma que se le reconozca.

**iv)** Se debe analizar que el monto tomado por el perito por perjuicios materiales contradice las pruebas allegadas para demostrarlos, a saber, la declaración de renta; y sus cálculos no deben ser a partir del salario mínimo mensual para esa data, sino más de los \$2'000.000 relacionados en dicho documento, en la casilla de renta líquida gravable y deben ser superiores.

**v)** Se debe condenar a la llamada en garantía al pago de las sumas reconocidas por perjuicios morales una vez se aumente dicha cuantificación, puesto que no es un tercero como tampoco lo fue su compañero permanente, sino un residente, por ende, se debe acoger la pretensión quinta de la demanda que presentó.

**vi)** Lo referente a la condena en costas no fue aclarado por el despacho, por lo que solicita se precisen los porcentajes, atendiendo que las sumas reconocidas y pretendidas difieren de las elevadas por los demandantes favorecidos con algunas condenas y al ser distintas, en esa misma proporción deben ser las costas.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Para tal propósito, se tendrá presente lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso en cuanto prevé que “*cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones*”, esto último, en atención a que los demandantes, la demandada y el tercero intervector *ad excludendum* presentaron recurso de apelación contra el fallo dictado en primera instancia. Además, se deberá tener en cuenta que conforme al inciso 5° del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se promovió tal intervención se deberá resolver de manera inicial.

En esa tarea, se recuerda que el precitado artículo, hoy 63 del Código General del Proceso, da derecho a quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, intervenir formulando su pretensión frente al demandante y al demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

En este asunto el señor Jesús Alirio Pérez Cifuentes, fue claro en expresar que interponía “*Demanda de intervención Ad Excludendum de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 53 del C.P.C.*” cuya pretensión se dirigió a que “*se le reconozca el 50% de los perjuicios materiales que los señores LUIS ALFREDO LEON MONSALVE, MARIELA LEON DE FORERO, LILIA LEON MONSALVE, LEONOR LEON DE NAVARRETE, GUSTAVO LEON MONSALVE Y GRACIELA LEON MONSALVE han solicitado en la demanda primigenia bajo el número 2010-00643*”, cuyo sustento fáctico principal fue el reconocimiento de la unión marital de hecho con Jairo Armando León Monsalve.

Como consecuencia de tal pretensión, pidió se condene al Edificio Torre Azul P.H., o a la llamada en garantía, a pagar no solo dicho porcentaje de las sumas que se le reconozcan a los aludidos actores, sino también la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual que, considera, le asiste a la demandada frente al fallecimiento del señor Jairo Armando León Monsalve verificado el 16 de agosto de 2008.

Dicha intervención fue admitida en auto del 14 de marzo de 2017, “*Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil*”, ordenándose notificar a los demandantes y al demandado del proceso.

Lo anterior para significar que la forma que intervino el señor Pérez Cifuentes lo fue a través de la figura de intervención ad – excludendum.

Ahora, como los demandantes iniciales alegaron que dicho interventor *ad excludendum* no tiene legitimación en la causa por activa<sup>10</sup>, memórese que esta condición consiste en la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto, puede ser mejor expresado por aquel famoso concepto de Chiovenda, según el cual, la legitimación en causa es “*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”.<sup>11</sup>

Así mismo, ha decantado que “*la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no*

---

<sup>10</sup> Cfr. fl. 38 archivo 01CuadernoIntervencion.pdf del expediente digital

<sup>11</sup> CHIOVENDA GIUSEPPE. *Principios del Derecho Procesal Civil*, trad. De Jose Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pag. 16

es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Aplicados los anteriores criterios de orden doctrinal y jurisprudencial al asunto bajo examen, se tiene que en el interventor *ad excludendum* no confluye la legitimación en la causa por activa en esta tramitación.

Lo anterior por que si bien en esta clase de controversias puede acudir todo aquel que considere que tiene derecho a que se le resarza un perjuicio sufrido por el actuar o culpa de otro, ello no es óbice para que lo haga de manera idónea, vale decir, presentando demanda contra el que estima responsable de ese daño, donde precise el marco y alcance de sus pretensiones en su propio nombre y beneficio, como lo hicieron los demandantes, no por vía de la citada intervención reclamando de estos un porcentaje de sus pretensiones.

Sin embargo, no significa que el interviniente no tenga derecho a la declaración de responsabilidad extracontractual contra la copropiedad aquí demandada, pues en verdad esa facultad deriva del reconocimiento de la unión marital de hecho que sostuvo con el señor Jairo Armando León Monsalve y la sociedad patrimonial que conformaron entre el 16 de agosto de 1992 y la fecha de fallecimiento de aquel, como se desprende de la sentencia del 3 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de esta urbe, y de los perjuicios que a él se le hubiesen podido causar por la muerte de su compañero.

No obstante, para el caso, se insiste, debió promover demanda como lo hicieron los que se sintieron perjudicados con la muerte del señor Jairo Armando, es decir, debió suscitar una demanda con peticiones propias, en tanto que el derecho que le puede asistir no deriva de lo que se les reconozca a aquellos en esta o en otra causa, sino del perjuicio que reclame directamente contra la convocada; ello en razón a que los promotores iniciales y respecto de quienes se acumuló el proceso No. 2013-00296 pidieron los daños materiales e inmateriales que adujeron padecer cada uno, es decir, reclamaron el resarcimiento de su propio daño, al que no tiene derecho el interventor *ad excludendum*.

En ese orden de ideas, se advierte que encuentra cabida el sustento de la censura formulado en tal dirección, así como el propuesto en la contestación de la demanda de intervención *ad excludendum* bajo el rótulo de la falta de legitimación en la causa, en la medida que la misma debió ser rechazada desde el inicio, en tanto que su promotor no reclamó para sí los perjuicios que consideró haber sufrido en forma personal e individual como correspondía, sino que acudió a esa figura y a la presente causa para reclamar un porcentaje de lo que ambicionaron los demás actores, lo que no se compadece con los fines de dicha institución; razones todas por las que se declarará probada la comentada excepción propuesta por los demandantes y se excluirá de la condena al aludido interventor.

**3.** Para resolver los demás reparos, recuerda la Sala que en tratándose de actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, recordó que: *“ha acudido la Corporación a diversos criterios para determinar cuándo se está frente a una actividad que pueda calificarse como “peligrosa” y asimismo ha reputado como tal algunas en las que la razón natural o *sindéresis* impone esa conclusión (“la conducción de vehículos (SC 14 mar. 1938); «un convoy de ferrocarril en movimiento» (CSJ SNG 19 may. 1939, GJ t. XLVIII, pág. 801); el manejo de un avión (CSJ SNG 15 jun. 1944, GJ t. LVII, pág. 851); el uso de un tractor (SC 2 may. 2007, rad. 1997-03001-01); la manipulación de armas a que se refiere expresamente el ordinal primero del citado artículo 2356 del Código Civil (SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01); la realización de obras de construcción (SC 27 abr. 1972, GJ t. CXLII pág. 173 y 9 dic. 2008, rad. 1999-00206-01); la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica (SC 8 oct. 1992, CCXIX, p. 523 y SC 19 dic. 2008, rad. 1999-02191-01); y labores de explotación en una mina subterránea de carbón (SC9788-2014)<sup>12</sup>, quema de predios (SC 16 abril 1970, GJ CXXXIV, pág. 41), **manejo de ascensores** (SC del 1° oct. 1963, GJ CIII, n°s. 2268-2269, pág. 173), contaminación ambiental (SC 30 abril 1976, GJ CLII y SC 16 mayo 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01), manipulación de embalses (SC 017<sup>a</sup>-2004 de 3 marzo, rad. C-7623), etc”<sup>13</sup>.*

<sup>12</sup> SC9788-2015, del 29 jul 2015, rad. n° 11001-31-03-042-2005-00364-01

<sup>13</sup> SC5686-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco

Establecido entonces que acá se cuestiona una actividad peligrosa, como lo es el manejo de ascensores, de cuya carga probatoria en relación con la culpa la víctima o el perjudicado se encuentra exento de prueba, al presumirse ésta, pero que sí la tiene respecto de la demostración del daño y el nexo causal entre éste y aquella, se ocupa la Sala, de verificar si la parte actora cumplió con tal cometido.

### 3.1. Daño

En lo que atañe al daño, sabido es que no sólo basta con que se afirme, sino que se debe establecer, determinar y cuantificar, para ello el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado (*actori incumbit probatio*), incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 164 C.G.P.

En torno a la relevancia del daño como elemento estructural de la responsabilidad, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(...) “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968).*

*En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”<sup>14</sup>.*

---

<sup>14</sup> CSJ, Cas. Civ. Sent. SC10297-2014 de Ago/5 de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

Frente a este elemento no existe duda en la medida que el señor Jairo Armando León Monsalve falleció producto de una caída en el vacío o espacio de uno de los ascensores de la copropiedad demandada el 16 de agosto de 2008, pues así lo ilustran el Registro Civil de Defunción y el Informe Pericial de Necropsia No. 200801011100100319 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, último en que se registró: “*Causa de Muerte: Politraumatismo severo secundario a precipitación de altura (sexto piso)*” y “*Manera de Muerte: Violenta Accidental*” (Cfr. fl. 12 C. 1).

De modo que con la prueba documental y la actuación es evidente que no existe controversia frente a la ocurrencia del daño, con lo que se encuentra satisfecho el primero de los elementos en comento.

### **3.2. Culpa**

De otro lado, es menester señalar que en esta clase de responsabilidad (extracontractual) compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento de la parte demandada conforme a las reglas generales consagradas en el canon 167 del C.G.P., a cuyo tenor “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Empero, como ya se advirtió, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 mayo de 2016 “*cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero (...)*”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.16/2016, SC5885-2016, Rad. N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.

Y como para el caso el extremo demandado propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, endilgando a ésta el resultado, al no esperar a que llegara al sitio la empresa de mantenimiento de los ascensores, se debe analizar si en efecto esa conducta del señor Jairo Armando León Monsalve fue la única y determinante en el accidente; o si, por el contrario, existió alguna otra que intervino en el resultado fatal ya conocido.

Lo anterior, porque se ha dicho que tratándose de **la culpa exclusiva de la víctima** - la exoneración de responsabilidad del demandado tiene cabida si, y sólo si, es el actuar imprudente de quien padeció el daño fue la única causa de su producción, de ahí que deba atenderse a la *literalidad* de la denominación de la aludida figura, auscultando si en efecto se verifica en el caso ese carácter **excluyente** en la irrogación del perjuicio. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “*exclusivo/a*” significa *1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. 2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro (...)*”, de forma tal que si lo que se avizora es la concurrencia de varias o distintas causas detonantes del daño, que pudieron incidir en mayor o menor grado en su concreción, la exoneración del demandado resulta inviable.

Así mismo, frente a la conducta del perjudicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – **conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)***

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó*

*también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

*No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual **si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)** (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)<sup>16</sup>. [Subraya el Tribunal]*

Sin embargo, al confrontar los anteriores planteamientos de orden jurisprudencial con las pruebas adosadas a la tramitación, se tiene que no está demostrado que la culpa en la ocurrencia del accidente en comento residiera en forma única y excluyente en la víctima, como en ello insiste el apoderado de la convocada, punto en que se comparte la postura de la sentenciadora de primera instancia en el sentido que obró de acuerdo con las circunstancias, esto es, tras quedar encerrado en el ascensor de los pisos pares y luego que el vigilante de la edificación procediera a dar apertura a las puertas del ascensor de manera forzada ante el reclamo que le elevó en tal sentido, participación con la que está descartada la culpa exclusiva de la víctima.

Aunado a lo anterior, nótese que en sede de alzada el apoderado de la demandada insiste en la concurrencia de culpa de la víctima en el desenlace fatal, ya no en su culpa exclusiva, circunstancia que impide acoger el sustento en tal dirección, atendido que a voces del canon 281 del Código General del Proceso la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla “*y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, razón por la que no encuentra cabida el sustento de la alzada en tal sentido.

### **3.3. Nexo causal**

---

<sup>16</sup> Citada en la Sent. 15 sept. 2016 M.P. Margarita Cabello Blanco. Rad. No. 25290-31-03-002-2010-00111-01.

En cuanto al tercero de los citados requisitos, oportuno viene al caso memorar que la jurisprudencia tiene dicho que “...*El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro....”<sup>17</sup> (Se subraya).*

En el *sub examine* se tiene que la caída del señor Jairo Armando León Monsalve se produjo en uno de los ascensores instalados y al servicio de la copropiedad demandada, el que se detuvo el 16 de agosto de 2008 entre los pisos séptimo y octavo por una falla eléctrica, el que abordó la víctima en el piso octavo porque el otro (de pisos impares) no estaba funcionando; circunstancia última (falla en los ascensores) confesada por la demandada en la contestación de la demanda, que si bien pretendió excusar únicamente con base en la conducta asumida por la víctima, al intentar saltar del ascensor y no esperar a la empresa que tenía contratado el mantenimiento preventivo de tales elementos de la copropiedad, lo cierto es que ese hecho ocurrió por una falla reiterada en los ascensores y sin que hubiere un protocolo o aviso en virtud del cual se pueda afirmar que los residentes debían esperar a Tecni Elevadores, a lo que se suma que la víctima no fue quien abrió las puertas que le permitieran salir del ascensor.

El documento visto a folio 77 y 78 (C. 1) de fecha 5 de noviembre de 2008, proveniente de dicha empresa, indica que el día 16 de agosto recibió una llamada a las 12:00 del día por parte del administrador informándoles que había ocurrido un accidente en el foso del ascensor; que al llegar el personal encontró el ascensor varado en el piso octavo, el

---

<sup>17</sup> *Sent. Cas. Civ. 15 de enero de 2008 M.P. Edgardo Villamil Portilla*

que tenía una seguridad aplicada por falla del voltaje; que si la persona que se encontraba en la cabina no hubiera intentado evacuar la misma por sus propios medios no se hubiera presentado el accidente; y que al momento que el ascensor se detuvo no había ningún riesgo para las personas que se encontraban dentro de la cabina, ya que sus sistemas de seguridad se encontraban funcionando *“como son: enclavamiento de puertas, el cual no permite que estas se abran si la cabina no se encuentra en el piso. Y sus sistemas de parada eléctrica. En el momento que se desenclavan las puertas de forma manual y la persona intenta evacuar el ascensor cae al foso”*; y que el ascensor no tuvo influencia alguna en el accidente ocurrido.

Empero, como lo dijo la falladora de primer grado, no existía un protocolo a seguir o instrucciones en caso de varada del ascensor previamente comunicado al señor Jairo Armando o a los demás residentes del edificio, como tampoco un aviso donde se indicaran los pasos que debía atender en ese evento, al punto que con el señor Alirio Pérez acudió al vigilante de turno quien, muy a pesar de la conducta grosera de la víctima y su compañero sentimental, optó por abrir las puertas del ascensor sin previamente nivelarlo en piso.

Es decir, como lo dijo la sentenciadora de primera instancia la ocurrencia del accidente quedó acreditada bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por los demandantes, esto es, por una falla reiterada que venían presentando los ascensores de la copropiedad demandada, lo que descarta el planteamiento de la censura orientado a hacer valer la ausencia de los elementos de la responsabilidad reclamada, porque en efecto están presentes, e incluso la indebida valoración probatoria que se endilga contra la decisión que se revisa, atendido que en cuanto a esto último las probanzas convergen en tener por probados el daño y la relación de causalidad indispensables para la viabilidad de la acción incoada.

La acreditación de los comentados elementos, adquiere mayor valía si en cuenta se tiene que no encontró demostración la circunstancia eximente de responsabilidad alegada por la copropiedad convocada, como ya se dijo, evidenciada la ausencia de la culpa exclusiva de la víctima; de ahí que sea posible avalar en ese sentido las conclusiones a

las que arribó la juzgadora, presentes como están los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, y descartar la prosperidad de los reparos formulados por la demandada.

Luego, hasta aquí, es claro que confluyen los elementos reseñados necesarios para predicar la responsabilidad civil extracontractual del Edificio Torre Azul P.H., concretamente en cuanto hace relación a su obligación de mantenimiento de los ascensores y de seguridad, por la caída que presentó el señor Jairo Armando León Monsalve en la data precitada.

#### **4. Perjuicios**

En punto a la procedencia de los perjuicios reclamados por los demandantes se ha dicho que *pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado –hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.*

##### **4.1. Perjuicios materiales**

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante, el primero, concebido como una pérdida; el segundo, entendido como la ganancia que se deja de obtener.

Para el presente asunto, los demandantes adujeron que sus perjuicios se basan en los ingresos salariales directos que podría recibir la víctima *“ingresos laborales base para determinar el lucro cesante mensual, monto del perjuicio o desmedro patrimonial ocasionado a raíz del deceso de la víctima”*, a saber, los que estimaron en \$3.000.000 actualizado y descontado el 25% que correspondería a gastos personales del fallecido.

Sin embargo, en el plenario no obra prueba distinta de la manifestación realizada por los actores en la demanda y por Gustavo y Leonor León al absolver sus respectivos interrogatorios, en el sentido de

que su hermano, les prestaba ayudas económicas, que conforme a las pretensiones era casi todo lo que percibía el fallecido; es decir, en razón a que en el plenario esa situación no se encuentra soportada con otro medio de prueba, mal se puede tener por configurado en la forma y términos reclamados, pues bien sabido es que a nadie es lícito hacer prueba de su propio dicho.

#### **4.2. Daño moral**

Respecto a los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia ha explicado: “[e]l daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”.<sup>18</sup>

De tal manera, por pertenecer a la esfera íntima del individuo, sólo quien padece el dolor subjetivo conoce su intensidad, por lo que acreditarlo de forma objetiva es inadecuado, por cuanto no sería comunicado en su verdadera dimensión. De ahí, entonces, que sea el juez el encargado de regularlos a su arbitrio, toda vez que, en virtud al principio de imparcialidad, le está jurídicamente vedado a la parte misma la posibilidad de imponerlos.

En el asunto bajo examen, frente a los demandantes iniciales, lo cierto es que invocaron en la demanda un perjuicio moral a raíz del deceso de su hermano Jairo Armando, quedando en principio solo probado con las declaraciones del señor Gustavo, Leonor y Graciela León en orden a que el señor Jairo Armando en vida era muy generoso con sus familiares; y si bien es cierto se limitaron a promover la demanda, ello no es óbice para reconocer a su favor un perjuicio de orden interno y subjetivo como el que en efecto reclamaron, aunque reducido por el *arbitrium iudicis*, en atención a la inexistencia de pruebas que permitan inferir que tenían con el fallecido una relación más cercana que los citados convocantes.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P.: William Namén Vargas. Ref.: 2005-406-01

Por ende, teniendo en cuenta la gravedad del hecho dañoso –caída y fallecimiento de un ser querido-, y que el daño moral se presume en los parientes más próximos, considera la Sala que la indemnización por este perjuicio que habrá de reconocerse a los demás demandantes, esto es, a los señores María Gladys León de González, Rosalba León Monsalve, Alberto León Monsalve, Manuel Gilberto León Monsalve, Luis Alberto León Monsalve, Mariela León de Forero, Lilia León Monsalve y Graciela León Monsalve, la suma equivalente a 5 smlmv a la fecha de proferimiento de esta decisión, los que deberán ser pagados por la demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, vencido el mismo generará el interés legal civil del 6% anual hasta cuando se pague la obligación.

En lo que respecta con los demandantes Leonor León de Navarrete y Gustavo León Monsalve se estima que el reconocimiento efectuado en la sentencia que se revisa se ajusta a las condiciones de congoja y sufrimiento que manifestaron haber soportado como consecuencia del fallecimiento de su hermano Jairo Armando, razón por la que respecto de ellos se mantendrá el monto de la condena.

**5.** De otra parte, frente al llamamiento en garantía realizado por el Edificio Torre Azul P.H. a Seguros Colpatria S.A., fundado en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 2725 vigente entre el 29 de septiembre de 2007 y el mismo día y mes del año 2008, se tiene que en el aparte rotulado “*Objeto del Seguro*” se encuentra únicamente la descripción “*R.C.E. – PERJUICIOS **MATERIALES** CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO*” (Cfr. fl. 5 Archivo 01CuadernoLlamamiento.pdf del expediente digital), no así los perjuicios morales ambicionados y reconocidos a los actores, razón por la cual el reclamo de estos e incluso del apoderado de la copropiedad convocada, encaminado a que la llamada en garantía debe asumir las condenas impuestas, no tienen la virtualidad de mutar la decisión de primer grado.

Además, porque como lo dijo la Juez *a quo* en el numeral “*1.15.8 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*” de las CONDICIONES GENERALES POLIZA DE

SEGURO INTEGRAL PARA COPROPIEDADES, se encuentra el nominado “A) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO” (Cfr. fl. 30 Archivo 01CuadernoLlamamiento.pdf del expediente digital), condición bajo la que quedan incluidos los aquí demandantes.

**6.** De conformidad con los anteriores planteamientos, forzoso deviene concluir, que se declarará probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” que formularon los demandantes contra la demanda de intervención *ad excludendum*, en vista que debió ser negada desde un comienzo.

De otra parte, como lo consideró la funcionaria de primer grado, se colige que no encuentran viabilidad las excepciones propuestas oportunamente por el Edificio Torre Azul P.H. salvo la nominada “*Enriquecimiento sin causa*” concretamente en cuanto a los perjuicios materiales que le reclamaron los demandantes iniciales, por cuanto respecto de estos no existe medio de convicción que abra paso a los pedimentos elevados en esa dirección, razón por la que se confirmará la decisión de primer grado en ese sentido.

Por el contrario, analizado como está que concurren en este asunto los elementos que estructuran la responsabilidad que se reclama, se modificará la sentencia de primera instancia para reconocer en favor de los demandantes María Gladys León de González, Rosalba León Monsalve, Alberto León Monsalve, Manuel Gilberto León Monsalve, Luis Alberto León Monsalve, Mariela León de Forero, Lilia León Monsalve y Graciela León Monsalve, la suma equivalente a 5 smlmv a la fecha de esta decisión, en virtud del daño moral que soportaron por el fallecimiento del señor Jairo Armando León Monsalve, los que deberán ser pagados por la demandada dentro del término antes descrito so pena de causación del interés legal hasta cuando pague la obligación.

Por último, en razón a que no progresan ni la demanda de intervención *ad excludendum* ni los reparos formulados por la convocada, se impondrá la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo del promotor de la primera y de la pasiva, propósito para el que la

Magistrada Sustanciadora señala la suma de \$2´764.857 equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones, como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1.1, artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en proporción idéntica respecto de aquellos y que se distribuirá en los demás integrantes del extremo activo de la *Litis*; además, recuerda la Sala, cualquier inconformidad con tal condena y la que se impuso en primer grado, solo podrá se cuestionada en la forma y términos del artículo 366 del C.G.P.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:**        **ADICIONAR** el ordinal *PRIMERO* de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá con un inciso del siguiente tenor:

“**DECLARAR** probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*” formulada por los demandantes contra la demanda de intervención *ad excludendum*. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones formuladas por el señor Jesús Alirio Pérez Cifuentes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

**SEGUNDO:**       **MODIFICAR** el ordinal *TERCERO* de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR al Edificio Torre Azul a pagar a cada uno de los demandantes Gustavo León Monsalve y Leonor León de Navarrete la suma de \$6´000.000; y a cada uno de los señores María Gladys León de González, Rosalba León Monsalve, Alberto León Monsalve, Manuel Gilberto León Monsalve, Luis Alberto León Monsalve,

Mariela León de Forero, Lilia León Monsalve y Graciela León Monsalve, la suma equivalente a 5 smlmv a la fecha de esta decisión (\$4'542.630), los que deberán ser pagados por la demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, vencido el mismo generará el interés legal civil del 6% anual hasta cuando se pague la obligación; causados por concepto de perjuicios morales por el fallecimiento del señor Jairo Armando León Monsalve, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada y al señor Jesús Alirio Pérez Cifuentes en proporción al 50% cada uno. Líquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta la suma de \$2'764.857 por concepto de agencias en derecho, los cuales se distribuirán en los integrantes del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
**(CON IMPEDIMENTO)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., 18 junio de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en sesiones de Sala de Decisión Virtual del 30 de abril y 4 de junio de 2021)

**Ref.: Exp. Rad. No. 11001-3103-037-2019-00311-01**

Decídese el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la sociedad ejecutada, en contra de la sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juez Treinta y Siete (37º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por INVERSIONES CASTRO Y GAMERO SAS (antes ARCH 5 STUDIO SAS) contra CONSTRULINEA SAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Pretensiones:**

La demandante a través de apoderado judicial promovió acción ejecutiva contra la sociedad CONSTRULINEA S.A.S., con base en el cheque No. 8938133 fechado 2019/01/02 del BANCO AV VILLAS<sup>1</sup>, para que se librara mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo demandatorio y derivadas del mentado documento así:

- La suma de \$270'000.000 M/cte. como capital insoluto.
- Los intereses moratorios sobre la cifra antes referida, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 3 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- El valor de \$100'000.000 como sanción comercial que prevé el Art.731 del C. Co. sobre el importe total del título (\$500'000.000) y,
- La condena en costas procesales.

**1.2.- Situación fáctica:**

Sustentó las suplicas la actora en que la sociedad convocada producto de obligaciones contractuales, a través de su representante legal, de su cuenta corriente 4650004323 del banco librado, gira el cheque No. 8938133 a favor de la demandante y bajo su anterior

---

<sup>1</sup> Demanda y documento base del cobro fls.16, 19 y ss. o pag.21 C.1 Exp. digitalizado en Cdno.1

razón social, por la suma total de \$500'000.000 M/cte., que fue presentado para el pago el 2 de enero de 2019 mediante consignación a cuenta indicada, el día 9 de ese mes y año es devuelto impagado por la causal (2 - fondos insuficientes), por lo cual levanta el sello de canje y procede a efectuar su protesto en las oficinas del Banco Av Villas.

Señala que el título valor a la fecha de formular la demanda no ha sido pagado en su totalidad ni descargado por ninguno de los medios legales, se encuentra de plazo vencido siendo una obligación clara, expresa y exigible, documento que nació producto de relaciones contractuales celebradas entre los extremos procesales, más efectuando cruce de cuentas contables existe saldo insoluto pendiente de pago por la cifra de \$270'000.000 M/cte.

### **1.3.- La réplica:**

La ejecutada, una vez notificada personalmente de la orden de apremio, por conducto de gestor judicial dentro del término de ley, ejercita su defensa para oponerse a su prosperidad, señala como cierto o parcialmente el hecho número 1. de la demanda, respecto de los demás, mostró que no corresponden a un hecho o no le constan e indica que al contener algunos una serie de declaraciones los subdivide para hacer su exposición de refutación.

Luego de forjar una contextualización acerca de lo que la demandante nombró como relaciones contractuales celebradas, formula la demandada como excepciones perentorias la que denomina: *"<sup>1</sup>NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN, <sup>2</sup>DINERO NO RECIBIDO, <sup>3</sup>PAGO DE LA OBLIGACIÓN, <sup>4</sup>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, <sup>5</sup>COBRO MÁS DE LO DEBIDO, <sup>6</sup>FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN, <sup>7</sup>INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO BASE DEL RECAUDO, <sup>8</sup>ENTREGA DE TÍTULO VALOR SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, <sup>9</sup>LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, <sup>10</sup>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, <sup>11</sup>COBRO DE LO NO DEBIDO, <sup>12</sup>MALA FE Y TEMERIDAD, <sup>13</sup>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, <sup>14</sup>COMPENSACIÓN SOBRE PAGOS y la <sup>15</sup>ECUMÉNICA."*, conforme a los argumentos que expone para cada una de ellas<sup>2</sup>.

Expresó en síntesis, que el cheque presentado por su contraparte como materia de la ejecución, obedeció a una condición que por fuerza y con dolo, aquella le hizo girar para respaldar un contrato de cesión de participación y en su clausulado se incluye la obligación de garantizar la suma invertida, entendiéndose entregado el cheque como garantía del negocio jurídico subyacente, sin que pudiera ser objeto de presentación para su cobro, constituyéndose en un vicio que genera la nulidad del convenio y del título ejecutivo, máxime cuando negó haber recibido el dinero cuya inversión la misma

---

<sup>2</sup> Conforme documental adosada a fls.37 y ss., 63 y ss., o pag.42 y ss., 76 y ss. del C.1 Exp. digitalizado o escaneado.

ejecutante se encargó de administrar y explica que el contrato materia de la cesión (suscrito con la USPEC<sup>3</sup>) no se ha liquidado.

Agregó que, conforme a extractos bancarios provenientes de la cuenta perteneciente al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA CARCELARIA 024, se aportó la cifra de \$1.528'588.333 M/cte. desde la fecha del primer contrato de cesión hasta noviembre de 2018, en la cuenta No. 20063207375 de la demandante del banco Bancolombia, cifra con la cual la suma garantizada con el cheque por la inversión, fue devuelta incluso en forma triple, sin contar con un valor de \$618'429.744.54 M/cte. retirados en efectivo por la demandante el 25 de enero de 2019.

Expuso que, el contrato objeto de la cesión se encuentra en ejecución, ante lo cual la activante recibirá más dinero de lo que ya se le canceló, endilgándole actuaciones abusivas a la ejecutante para llenar e integrar el título debido a su posición dominante en esa negociación de participación del contrato.

Señala haberle costado la cesión de contrato aludida, la suma de \$500'000.000 por ser de carácter oneroso, convirtiéndose en un abuso del derecho por parte de la demandante, a quien además de cederle su participación contractual en el porcentaje acordado, le obligó girarle el cheque, estando en el negocio subyacente determinado que el título valor fungía como garantía de la inversión realizada por la ejecutante, debido a que esa inversión le sería reembolsada por el consorcio una vez empezara a facturar, como viene sucediendo, calificando la actitud de la actora como de mala fe, toda vez que no recibió dinero alguno ni lo adeuda, sino que corresponde a una inversión por la que ha percibido la actora en su provecho más de \$1.528'588.333 M/cte. y en detrimento de su patrimonio.

A su vez, interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, donde motivó que el cheque por el cual se le ejecuta se entregó como garantía de una relación contractual suscrita entre las partes, adujo la prescripción de la acción cambiaria del título, que al no tener inserta fecha es nulo por ausencia de voluntad y vicio en el consentimiento para ser cobrado, indicando como ineficaz el diligenciamiento sin autorización del librador.

#### **1.4.- La sentencia apelada**

El juez *a quo* una vez surtido el trámite legal y practicadas las audiencias inicial como la de instrucción y juzgamiento, esta última celebrada el 21 de octubre de 2020, escuchó las alegaciones de conclusión realizadas por ambos extremos en litis e indicó que proferiría sentencia por escrito con apoyo en lo normado en el artículo 373 del C. G. del P., y la emitió el 5 de noviembre de 2020 y declaró no probados las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a la orden de apremio, pero teniendo en cuenta los abonos anunciados por el

---

<sup>3</sup> Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

representante legal de la ejecutante en la audiencia inicial, ordenó la práctica de la respectiva liquidación del crédito y la consecuente condena en costas a la parte vencida.

Como soporte de la decisión, reveló que el cheque base de la ejecución fue girado como “garantía” por la demandada a la ahora ejecutante, y con fecha de presentación 2 de enero de 2019 según su contenido, el que por lo demás reúne los requisitos el artículo 422 del C. G. del P. como los especiales contenidos en los artículos 712 y 713 del C. Co.

Destaca que, el origen de ese título valor es un contrato de cesión de participación celebrado entre las partes, donde la demandada cedió su posición en el porcentaje acordado dentro del Consorcio Infraestructura Carcelaria 024 del negocio o licitación con la USPEC, del cual la ejecutante fungió como inversionista por cifra de \$500.000.000 de acuerdo con la cláusula 8ª del contrato de cesión celebrado el 8 de octubre de 2018, monto que generaba unos intereses, todo ello para la ejecución del proyecto en las cárceles de Melgar y Girardot, monto que a su vez se estableció sería administrado por la empresa ARCH 5 ESTUDIOS SAS y reembolsable una vez el consorcio empezara a facturar luego de 60 días de firmar el acta de inicio de obras.

Conforme al acervo probatorio recaudado, no encontró que la suscripción del cheque se produjera bajo presión o fuerza que vicie el consentimiento de la pasiva y por lo cual tampoco estableció como viable que se invocara ausencia de causa o de cobro de lo no debido.

Se desestimó también lo alegado por la demandada de que no era viable el cobro del título al otorgarse con fecha en blanco para su presentación o exigibilidad, según copia que de aquel allegó y que obra a folio 53 del expediente, acorde al análisis que realizó sobre su viabilidad conforme a lo estatuido en el artículo 622 del C. Co., por cuanto incumbía la carga de la prueba a la ejecutada para determinar inexistencia de indicaciones o llenado contra lo advertido por el deudor cambiario.

Expresó que, no basta al deudor negar la presencia de condicionamientos para completar el título sino aportar elementos probatorios para sustentar que no se otorgaron instrucciones para su diligenciamiento o que las dadas son alteradas o desconocidas, deduciendo que si bien la copia el cheque aportada por la ejecutada contenía espacio en blanco en campo de fecha de presentación, tan solo se contó con la afirmación de la representante legal de la demandada de que no había autorizado a su contraparte para llenarlo y que aún asumiendo aquello, su exigibilidad estaba supeditada al momento que se ejecutaran las obras objeto de la inversión hecha por la ejecutante, acreditándose con la facturación a favor de los proveedores que fueron destinatarios de la cantidad incorporada en el cheque.

No halló el sentenciador de la primera instancia, prosperidad al argumento de la ejecutada de no negociabilidad del cheque en la medida que a voces del artículo 715 ib.,

era menester que se insertara una cláusula para limitarla y el cuerpo del cheque no la consigna ni ningún otro documento se acercó para corroborar la prohibición alegada o que impidiera al acreedor hacer efectivo su pago; descartó igualmente en el caso el enriquecimiento sin causa, al no encontrar satisfechas las condiciones para alegarlo y su confirmación acorde a la fuente del cheque, por lo cual el actor estaba legitimado para su cobro por vía ejecutiva.

En el estudio acerca del pago de la obligación, precisó que los relacionados en el escrito de excepciones, no discriminan cuáles tenían como destino la inversión hecha por la ejecutante, en el asunto no se cobraba el importe total del cheque sino el saldo vigente a diciembre de 2018 conforme lo informó el testigo que acudió a la fase instructiva y, por cuanto no se acreditó que los pagos cubrían las inversiones o que las cuentas de los proveedores fueron realmente satisfechas con dineros girados por la deudora para cubrir los conceptos o cantidades objeto de la inversión, señalando que los abonos reconocidos en la audiencia inicial por el representante legal de la ejecutante y realizados con posterioridad a la presentación del título, deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

Concluyó que, no hay lugar a declarar la prescripción ni la caducidad de la acción cambiaria invocadas conforme a las fechas que se estudiaron para establecer tales figuras y teniendo presente que la demandada fue notificada dentro del año siguiente en que se libró el mandamiento de pago, siendo la prescripción interrumpida civilmente, aunado a que para la caducidad, no encontró reunida la hipótesis que instituye el artículo 729 del C. de Co., ni que por el giro del cheque y su cobro haya mala fe o temeridad debidamente acreditadas.

### **1.5.- La apelación**

Inconforme con esa decisión, la parte demandada dentro del término de ley la apeló, empleando su procurador judicial los siguientes argumentos, que aun cuando en su escrito de sustentación del reparo los presenta como si lo fuera a favor de su contraparte, ha de decirse que bajo el principio de interpretación (Arts.11, 42-5 del C. G. del P.) los mismos serán analizados conforme corresponde.

La ejecutada reprochó el resumido fallo por indebida valoración probatoria, calificando aquello como un defecto procedimental con violación indirecta de la ley sustancial como un error de derecho, pues, a su juicio, existe suficiente material probatorio que muestra su aseveración de que la totalidad de la obligación surgida en la cláusula 8ª del contrato de cesión, fue cancelada conforme a lo allí estipulado y con las pruebas de pagos que con su contestación aporta para soportar los realizados a Castro y Gamero por parte del Consorcio.

Se duele de ausencia de valoración de las pruebas en su conjunto, de la forma en que se produjo que provocan distorsión o alteración de la verdad jurídica, cuando según extractos allegados demuestran que la ejecutante recibió por parte del consorcio desde agosto hasta septiembre de 2018 la suma de \$1.528'588.323 equivalente al 22% del contrato, por lo que si CONSTRULÍNEA tenía el 50% del valor total y cedió el 13% del mismo por los frentes que tenía a su cargo, esa cesión era de \$447'240.163.30.

Precisa que, es la misma ejecutante quien al descorrer traslado de excepciones manifiesta haber recibido ARCH 5 ESTUDIOS SAS hoy INVERSIONES CASTRO Y GAMERO la cifra de \$1.772'000.000 hasta la fecha de radicación de la demanda o por lo menos, hasta la cual hizo ese pronunciamiento, confesando así haber recibido por parte del Consorcio Infraestructura Carcelaria 024, la suma de \$653'413.305 provenientes de frentes que estaban a cargo de CONSTRULÍNEA con indicación de lo que aquellos cubrían, calificada como "SIMPLES REEMBOLSOS" que en su apreciar al tenor del artículo 77 del C. G. del P., es una confesión espontánea, además de la certificación expedida por el representante legal del consorcio (vista a fl.81).

Realiza una transcripción de apartes de lo declarado por su contraparte en el interrogatorio absuelto y lo manifestado por su apoderado judicial a folio 84 del expediente para enfatizar que, de los de \$653'413.305 que recibió, la cifra de \$473.610.695 fue producto de un "anticipo" realizado por el mismo consorcio y debiendo asumir la ejecutante los frentes de ejecución por cuenta de CONSTRULÍNEA, cuyos dineros recibió antes de incoar la acción judicial, aspecto sobre el que alega, el juzgador *a quo* guardó silencio.

A la par expresa que, la ejecutante aceptó haber recibido la suma de \$175'000.000 adicionales a los certificados por el consorcio y que una parte de ese dinero fue de las obras a cargo de CONSTRULÍNEA, el resto de MAGNA CONSTRUCCIONES; haber recibido por los frentes de Villeta y la Mesa la suma de 40 y pico de millones, como quiera que el negocio base surgió en julio de 2018, finalizando en octubre de 2018 conforme relato del representante legal de la ejecutante, esos dineros consignados a la cuenta de la demandante fueron producto de la inversión realizada a los frentes de CONSTRULÍNEA SAS y no como lo indica la actora que corresponden a un negocio surgido con otro consorciado, más aún, cuando el representante legal de la demandante manifestó que recibió más de \$4.200'000.000 por sus relaciones contractuales en el consorcio.

Hace notar que la anterior cifra, equivale al 61% el total del contrato cedido, cuando solo recibió la actora de CONSTRULÍNEA el 13% y no el 15% como lo señala la *a quo* por los frentes de Girardot y Melgar, de MAGNA CONSTRUCCIONES obtuvo el 12.5% de los frentes de Leticia y Salamina, es decir, el 25% del contrato principal, por lo cual, si estas hubieran sido las únicas obras a desarrollar, el juzgado hace una lectura errónea de la

cláusula 8ª del contrato de cesión, cuando según las probanzas la demandada honró lo allí estipulado.

En la censura se discute que, en el fallo impugnado no se hizo manifestación acerca del cobro de intereses en un porcentaje superior al límite de usura para la fecha del 8 de octubre de 2018 (fecha en que se firmó el documento de cesión); además, que la demandante pretende el pago de intereses corrientes, de mora, un valor de una supuesta utilidad, asociado a que mintió sobre la fecha en que fue girado el cheque y que el juzgador de primer grado presumió que fue girado el cheque posfechado sin ser verdad conforme copia que de aquel arrimó, donde se observa que se entregó con fecha en blanco.

Señala que el cheque fue integrado abusivamente por el tenedor hoy demandante a quien le endilga mala fe en el cobro para hacerse merecedor de la sanción del 20% del valor de su importe, además porque en el interrogatorio reveló que en el cheque por el valor que se le ejecuta fueron incluidos en los 270 millones el rubro de intereses (capitalizándolos), mientras que en la demanda refirió concepto de capital insoluto, demostrando con ello mala fe y alteración del documento.

Enfatiza el recurrente en que sus medios exceptivos nombrados NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO fueron probados en el proceso bajo similares argumentos sobre los cuales estimó la indebida valoración probatoria de la sentencia cuestionada, de la cual anota una presunta omisión de análisis del suficiente material por ella aportado, lo cual condujo a la producción de un fallo contradictorio a lo evidente, solicitando así que la sentencia de primera instancia sea revocada.

#### **1.6.- Escrito que descorre traslado de la apelación.**

Dentro del plazo fijado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la ejecutante descorre el traslado de la sustentación de la alzada como no apelante, para exponer luego de resumir los antecedentes del proceso y los del título valor base del mismo, que no existe el defecto procedimental alegado por la pasiva.

Exterioriza que, el juzgado efectivamente se pronunció sobre la totalidad de las excepciones propuestas y tampoco muestra cuál es la norma presuntamente vulnerada, limitándose a señalar que no se valoraron todas las pruebas, como la presunta confesión del representante legal de la actora fundada en indicación de haber recibido del consorcio una suma cercana a los \$1.772'000.000, valores que refiere están debidamente soportados en la contabilidad del consorcio como recibidos por utilidad o satisfacción de obligaciones y para efectos de la ejecución del contrato de concesión.

Sobre las excepciones de nulidad y cobro de lo no debido, expone que acorde a lo plasmado en el contrato, el monto de la inversión debía ser garantizado con la firma del título valor, por lo que de lo creado en aquel convenio y conforme a las declaraciones

rendidas en la audiencia inicial, el cheque no es producto de presión o fuerza que vicie el consentimiento y que así se comparten los argumentos del *a quo* para desecharlas y por los soportes contables que dan cuenta de que la obligación actualmente es exigible por no estar satisfecha por parte de la sociedad demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Presupuestos procesales

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver únicamente los reparos concretos formulados por la parte apelante, desarrollados en el escrito de sustentación, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del C. G. del P. que igualmente establece decisiones que deban adoptarse oficiosamente en los casos previstos por la ley.

### 2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Precisado lo anterior, tenemos que el recurso de la apelación está instituido en el inciso 2º de su artículo 320 ibidem, a favor de *“la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, por lo que en este caso en particular *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”*, conforme expresa advertencia contenida en el artículo 328 ejusdem.

Así las cosas, acorde con el fallo impugnado, se puede establecer que la sociedad ejecutada, se encuentra legitimada como recurrente, siendo de tal manera viable atender su reparo y a ello se procede frente a los motivos de su inconformidad.

2.2.2.- El proceso ejecutivo ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como el conjunto de actuaciones cuyo fin es conseguir la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, el cual parte de la existencia del título base de ejecución, toda vez que mediante él se pretende entre otros eventos, obtener el pago de las obligaciones insolutas con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Este proceso por su naturaleza está creado entonces, para que todo aquél que tenga una acreencia insoluta, persiga su satisfacción coactivamente, lo que puede hacer aún en contra de la voluntad del deudor, debido a que su objetivo es precisamente la cancelación forzosa de lo adeudado; pero la persona contra quien se dirija una acción en efecto, está legalmente habilitada para defenderse mediante la proposición de las

llamadas *excepciones*, que son la vía procesal para tratar de enervar las pretensiones de quien demanda el cobro, y en este caso, los ejecutados formularon en su defensa un total de quince, siendo dos de ellas las que más adelante se abordarán de forma limitada en el ámbito de estudio que involucra la apelación.

**2.2.3.-** En el sub examine, hemos de tener en cuenta que el asunto se contrae a un proceso ejecutivo reglado en los arts. 422 y ss. del C. G. del P., donde se surtió todo el trámite de la primera instancia, sin que aquel documento base del cobro -cheque- hubiese sido desconocido, redargüido o tachado de falso, base sobre la cual se torna innecesario hacerse miramiento a ningún otro aspecto sobre su idoneidad para cobrar la fuerza ejecutiva exigida o que deba entrarse en formalismos de tal rigurosidad que impidan desatar la instancia.

Ahora bien, conocido se tiene que los títulos ejecutivos pueden ser –*Simples* o – *Complejos* y que entre los primeros encontramos los denominados *títulos valores*, además que deben gozar de dos tipos de condiciones: (i) *formales* y (ii) *sustanciales*, de las cuales se ha enseñado por la jurisprudencia:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>4</sup>*

Además, el artículo 621 del C. Co., establece los requisitos generales para todos los títulos valores y, el art. 647 de la ley mercantil tiene dicho que “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley de circulación*”, así pues, es la codificación mercantil la que prevé todo lo relacionado a los *títulos valores*.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional en la sentencia T-747/13

Y, de manera particular frente al *cheque* se estatuye sus condiciones y características, en los artículos 712 y siguientes de la misma obra mercantil, resultando redundante abordarlos en su literalidad, dejando así y solo para lo que interesa en el sub lite, la importancia que establecen tanto el art. 714 lb. que señala: “*El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios de cheques o chequeras al librador*” y lo normado en el art. 722 del C. de Co. acerca no sólo de la culpa del librador sino de la posibilidad de definir judicialmente la responsabilidad por el no pago de un cheque, a menos que exista una limitación para su negociabilidad (art. 715 lb.).

Colofón de lo anterior, hemos de tener presente que el cheque como título valor es un documento autónomo y además es considerado un medio de pago, por ello la acción cambiaria deriva su eficacia de la existencia del documento, con fundamento en lo que se persigue judicialmente, la satisfacción de los derechos en ellos incorporados, aún contra la voluntad del deudor, siempre que se cumplan con todos los requisitos generales y especiales que la ley consagra.

De otra parte, valga recordar, el cheque es un título-valor cuya función económica es la de un medio de pago semejante a la moneda, o sucedáneo de ella<sup>5</sup>. De ahí que siempre sea pagadero a la vista (Código de Comercio, art. 717), es decir, contra su presentación, incluso cuando ésta haya tenido lugar antes de la fecha en él indicada.

**2.2.4** De cara a los reproches que han sido resumidos, advierte la Sala que aquellos pese a su extensión, se circunscriben a tres aspectos, todos ellos basados en similares fundamentos, siendo entrañablemente expuestos los que se fundan en el primer ítem o titulación de los cuestionados, donde el recurrente a fin de darles un alcance incluso de orden suprallegal, los califica como un defecto procedimental o violación indirecta de la ley sustancial por presunta indebida valoración probatoria, los otros dos reparos, hacen alusión a algunas de las exceptivas de mérito que fueron formuladas y nombradas como nulidad de la obligación y cobro de lo no debido.

Las partes de este litigio concuerdan en que el negocio causal del cheque objeto del cobro, creado por \$500'000.000, fue el Contrato de Cesión de Participación en el Consorcio Infraestructura Carcelaria 024 que se hizo en octubre de 2018 por parte de la demandada a la demandante, donde cedió su participación en un porcentaje del 13% en efecto y no del 15% como se indicó en los considerandos del fallo de primera instancia y, esta mencionado además que, se produjo por una inversión del mismo monto y siendo a su vez una garantía, pues aquella cifra sería reembolsable, por lo cual es girado -el cheque- por la aquí demandada a la demandante bajo su anterior nombre o razón social,

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 16 de octubre de 1975, que declaró exequible la parte final del artículo 717 del Código de Comercio.

como inyección de capital a uno de los frentes de obra que estaban a su cargo, a efectos de sacarlo avante y en la medida que registraba retraso o inconvenientes.

A manera de contexto y conforme a los elementos de prueba obrantes en el expediente ejecutivo, se colige que el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA CARCELARIA 024 se formó para llevar a cabo el contrato de obra No.178 de 2017 suscrito con la USPEC [Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios] y que dentro del acuerdo consorcial se encontraban las empresas: MAGNA CONSTRUCCIONES LTDA., DELFOS CONSTRUCCIONES SAS, CONGETER LTDA., CONSTRULINEA SAS, según lo develó el representante legal del consorcio en su declaración (testimonial) y a su vez informó tener la misma condición en una de las consorciadas (MAGNA), de la que hizo ver la aquí demandante es también socia.

En el interrogatorio absuelto por la representante legal de la ejecutada, informó que ese contrato de obra comprendía diversos proyectos y fue producto de labor que CONSTRULINEA realizó para participar en una licitación pública de más de seis mil ochocientos ochenta y un millones de pesos, publicitada por la USPEC, para el mantenimiento y fortalecimiento de 13 establecimientos carcelarios en el país, lo que estaba por grupos, contrato firmado el 26 de diciembre de 2017 y del que empezaron obras en marzo de 2018, una vez recibidos unos anticipos con los que se emprendieron a ejecutar las obras, pues debían ser entregadas en septiembre de 2018.

De tales obras se cuenta, la demandada solo empieza a ejecutarlas en 4 establecimientos carcelarios llamados Girardot, Melgar, Villeta y La Mesa, siendo coincidente su relato con el del testigo Oscar Alejandro Martínez y que debieron conseguir capital para poder terminar obras que dirigían por grupos entre los consorciados para su ejecución, donde el grupo de CONSTRULINEA requirió dineros para poder concluir obras en Melgar y Girardot ante diversos impases que en aquella se registraron, siendo ese el motivo por el cual como inversor y aquí demandante, ingresa mediante la cesión de contrato de participación, quien además para garantizar esa inversión requirió como garantía el cheque báculo del cobro en este proceso.

Con apoyo en el acervo demostrativo -documentales- y, especialmente en los interrogatorios de los contendores y el testimonio de Oscar Alejandro Martínez, dedujo el juez *a quo* que el cheque objeto del cobro coercitivo fue girado por la demandada libre de cualquier coacción y fue otorgado a favor de la ejecutante, porque así lo convinieron los extremos en litis como partícipes del negocio causal y estableció que la parte ejecutada no acreditó el pago del instrumento cambiario y que tampoco extendió ninguna clase de instrucción que limitara su circulación o cobro, lo cual se comparte por esta Corporación.

Lo anterior, habida cuenta que en los reparos no se da cuenta que tal apreciación no se acompañe a lo develado en el juicio civil, amén que, recuérdese que cualquier fallo

judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>6</sup> e incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran.<sup>7</sup> Esto, para conseguir una decisión favorable a las pretensiones o excepciones según sea el caso; además, es sabido que en los procesos como el de la naturaleza que se estudia, la carga de la prueba en mayor proporción corresponde al extremo pasivo, pues al acreedor como activante se le exige que allegue documento que comporte requisitos de ley para ser objeto de cobro por esta vía.

Soportados en esos mismos medios probatorios y líneas atrás aludidos, es evidente que la aquí ejecutante realizó una inversión económica, con lo cual entró a ser partícipe de utilidades del contrato del consorcio, pues no solo se efectúa la cesión de posición en porcentaje acordado frente a la demandada sino que se reveló que también lo realizó con otras consorciadas, por ejemplo MAGNA de la que a su vez funge o fungió como socia, por lo cual eran diversos los porcentajes de participación que en cabeza de la ejecutante se establecían y, además que su aporte debía reembolsársele con réditos.

Entonces, según la ejecutante, quedaron pendientes de pago de la inversión que efectuó INVERSIONES CASTRO GAMERO SAS (antes ARCH 5 STUDIO SAS) a CONSTRULINEAS SAS y sobre la cual se estableció en el cláusula octava del contrato de cesión de participación que los extremos en litis suscribieron, la suma de \$270'000.000, cifra por la cual inicialmente se pide la orden de apremio junto con intereses moratorios desde el 3 de enero de 2019 y la sanción comercial del 20% prevista en el C. Co., en razón a que determinó hacer exigible el *cheque* que en garantía le había girado la demandada, suma que luego en el interrogatorio de parte que rindió el representante legal de la actora, indicó que varió ante un abono que se registra luego de presentar la acción.

Siendo así, se aclaró que la deuda a la fecha en que se absuelve ese interrogatorio (en la audiencia inicial), asciende a la cuantía de \$194'000.000, de esa suma explicó la demandante, 84.5 millones es por intereses de los 500 millones y unas deudas pendientes de más de 80 millones de la obra que estaba a cargo de la demandada.

Corolario, tanto demandante como demandada y el testigo, mencionaron diversos montos de dinero que de la cuenta del consorcio fueron girados a la aquí demandante, sin que ninguno de ellos fuera totalmente claro acerca de los conceptos que aquellos cubrían y denotándose ciertamente serias desavenencias que se suscitaron entre los consorciados por aspectos no solo de manejo de anticipos en cada frente de obra o ejecución que se dijo, se subdividieron entre quienes lo conformaban.

Sumado a ello, disienten los consorciados de los registros contables, financieros, como de rubros por participación en utilidades; asuntos que ha de decirse se tornan ajenos de

---

<sup>6</sup> Art. 164 del C. G. del P.

<sup>7</sup> Art. 167 ibidem

ser analizado en esta clase de juicios, pues para ello existen otras vías a efectos de que se esclarezcan sus cuentas y demás aspectos relacionados con su contribución o beneficio e incluso según sea el caso, luego del respectivo ejercicio o liquidación, que puede arrojar cifras no esperadas dentro de lo desarrollado por el consorcio.

Emerge de los referidos medios probativos y siendo un punto sobre el cual pide observación el apelante, que allegó una copia del cheque donde se registraba su fecha en blanco, tema sobre el cual, sin más, si la fecha del cheque llegase a quedar en blanco, el legislador, de manera perentoria, instituyó la prenotada forma de vencimiento -a la vista- como supletoria del querer de su girador, e incluso, facultó a cualquier tenedor del mismo para diligenciar el espacio correspondiente.

Por lo tanto, aunque los comerciantes utilizan, cada vez con más frecuencia, cheques para honrar o garantizar sus obligaciones, contrario a lo sugerido en la censura, nada impedía al ejecutante presentar para su cobro el título valor adosado a la demanda ejecutiva, cuando asintió la pasiva haberlo girado y siendo el legislador quien no hizo ninguna diferenciación en el ámbito de aplicación del artículo 717 del estatuto de los comerciantes, de suerte que al juzgador le está vedado interpretar esa normatividad distinguiendo entre los cheques totalmente diligenciados y aquellos con espacios en blanco (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)<sup>8</sup>.

Lo anterior, para dejar claridad que es nuestro ordenamiento jurídico, el que permite el cobro del cheque si carece de fecha, sin que por ello las manifestaciones de los extremos en litis o sus apoderados o el testigo que compareció al juicio, deban batallar para acreditar el cumplimiento o incumplimiento del evocado compromiso negocial por el cual aquel título valor (cheque) surgió. No bastaban sus afirmaciones y soportes documentales de transacciones bancarias para dejar a la luz todos los movimientos contables del consorcio y menos aún que por los dineros que recibió la aquí demandante, se deberían tener por cubiertas en su totalidad las obligaciones de la demandada.

Nótese, en particular, cuando se invocan que son anticipos, reinversión o utilidades y, además a voces de la mismas representante legal de CONSTRULINEA al absolver su interrogatorio, alude que fue un error el giro de ese cheque y que indicó provino de su parte no solo por la confundida asociación que hizo para la conformación del consorcio con las empresas que permitió la acompañaran en la licitación, como suscribir bajo presión por su situación de desequilibrio económico, mas no por fuerza, como pretende que se acceda en su reparo; de igual forma, aquel contrato de cesión y entrega del cheque en garantía sin haberle impartido a su beneficiario instrucciones de cómo debía llenarse el espacio en blanco ni limitante alguno acerca del monto por el cual debía cobrarse o condicionamiento tal para delimitar el ejercicio del derecho incorporado en el

---

<sup>8</sup> Máxima latina en derecho que enseña, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir

documento, porque según su dicho, incurrió en un exceso de confianza en el negocio subyacente.

Ello es así, en tanto memorado es, que *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*<sup>9</sup>

Por lo estudiado, no quiere decir que los extractos bancarios del consorcio sobre movimientos o transacciones realizados a la aquí ejecutante, la certificación emitida por el representante legal del consorcio y lo expuesto por el representante legal de la demandante en el interrogatorio, fuera aspecto de omisión de estudio en el fallo debatido, ciertamente y, contrario a lo alegado por el impugnante, el acervo probatorio fue analizado por el Juez de la causa, en su conjunto, sin que ello implicara que era su obligación referirse sobre cada documento por separado para acceder a las exceptivas.

De ahí que, no cuenta con vocación de triunfo el reparo de una presunta indebida valoración probatoria, cuando incluso el fallo se centró en los hechos que se fijaron como pendientes de demostración en la litis, según se dejó descrito en la audiencia inicial, tampoco el apelante alcanza con su alegación a descubrir que las probanzas analizadas por el fallador de primera instancia no se acompañan a la evaluación debida conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica y, sin que por su inconformidad con la decisión, se observe mácula insalvable en la interpretación del material probatorio recaudado.

En este orden de ideas, se tiene que la ejecutada no logra probar al tenor del artículo 167 del C. G. del P. (carga de la prueba) ausencia o protuberante yerro del Juez de primer grado en el análisis y valoración de pruebas para soportar lo esgrimido en sus exceptivas, tampoco que haya cubierto o pagado en su totalidad el valor que por el cheque se cobra en este proceso, bien de forma directa ora a través del consorcio, ni que por la idoneidad de la certificación emitida por el representante legal del consorcio de fecha 26 de noviembre de 2019 respecto de valores que a ese corte recibió del consorcio (\$653'413.305) y que en efecto consigna rubros que señalan, lo son de acuerdo a sedes intervenidas, cuyos frentes estaban a cargo de la aquí demandada, deba tenerse como una autorización de la ejecutante para dar por cubierta la obligación perseguida en este asunto.

Aunado a que, no es admisible que pueda hacer apego la censora, únicamente de lo contenido en la cláusula octava del contrato de cesión de participación para que se interprete lo convenido por los extremos en litis, cuando conocido es que, su clausulado debe ser estudiado en un todo y que aquí por demás, no es materia de discusión en este

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993

asunto el precitado contrato sino el cheque, en la medida que no se trata de un título complejo el documento base del cobro.

Puestas de este modo las cosas, lo alegado por el recurrente acerca de un defecto por indebida valoración probatoria en la sentencia apelada, no es viable de ser acogido para revocar aquel fallo del *a quo* y con todo, en lo que reclama sobre intereses que se dijo en el interrogatorio del representante legal de la demandante se incluyen en el título base del cobro, tampoco allega soportes para establecer presunta usura o su capitalización, debiendo entonces con el abono que igualmente aquel enunció, ser aspecto objeto de discriminación detallada al momento de que se practique la correspondiente liquidación del crédito, máxime si la orden de apremio se mantuvo al desatar recurso de reposición interpuesto por la ejecutante y cuando tuvo oportunidad en el escenario de la audiencia inicial para que se dejara claro todos los conceptos objeto del cobro; sin embargo, es asunto que solo detalla con la censura y que no da lugar a derrumbar la orden de apremio.

Por lo demás y sin ahondar en disquisiciones jurídicas, no se encuentra probada la mala fe que se le endilga a la ejecutante, memórese que aquella se presume legalmente, ni tampoco se tiene como demostrada, la alteración del documento título valor que, como se dijo, por su connotación especial se paga a la vista cuando carece de fecha, la actora indicó que determinó cobrarlo acorde a las estipulaciones de lo convenido y por saldos que registran los asientos contables del consorcio.

Igualmente, no es dable, pasar por alto que en la cesión de participación del contrato que le hizo la ejecutada a la demandante y por el cual le transfirió el 13% de su participación dentro del contrato USPEC-Lp-024 de 2017, se obligó a garantizar con el cheque el reembolso de la inversión más intereses y dejó en manos del cesionario no solo ese título valor para que aquel ejerciera derechos sobre el mismo sino además, la administración de esos recursos de inversión que expuso la actora fueron reinvertidos en el frente de obras a solventar y, cuando en la CLAUSULA SÉPTIMA del prenombrado contrato de cesión, autorizó la ejecutada al cesionario y aquí demandante para el *“ejercicio de todas las acciones legales judiciales y extrajudiciales que la ley prevé, incluyendo las medidas cautelares y de ejecución”*.

Así pues, conviene enfatizar que, la enjuiciada no logró probar que en el negocio subyacente a la creación del cheque, se convino la presentación para el pago en fecha limite alguna o que el propósito para el cual lo giró era distinto al de su cobro conforme garantía inmersa, por lo cual sus aseveraciones están huérfanas de soporte demostrativo y, de todas maneras imperaría la previsión del artículo 717 del C. Co., pues como ya fue explicado, la exigibilidad del cheque depende exclusivamente de la voluntad de su tenedor, por tratarse de un medio de pago equiparable al efectivo, distinto de las propias aseveraciones de la demandada, razón por la cual han de prevalecer los principios de literalidad, incorporación y autonomía inherentes a los títulos valores.

Por lo analizado, los reparos elevados por la ejecutada contra el fallo de primer grado no alcanzan vocación de triunfo y así se habrá de confirmarse la determinación cuestionada por vía de impugnación, con la consecuente condena en costas ante el fracaso de su apelación.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en el proceso ejecutivo de la referencia por el Juzgado Treinta y Siete (37°) Civil del Circuito de Bogotá, de calenda 5 de noviembre de 2020, conforme a las razones consignadas en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** Costas a cargo de la sociedad demandada - apelante. Tásense por la Secretaría del juzgado *a quo* de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo la suma de \$1'000.000<sup>10</sup> como agencias en derecho que señala el magistrado ponente para el trámite del recurso.

**TERCERO:** Remítase en oportunidad por Secretaría el expediente (digital) al despacho judicial de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

<sup>10</sup> Art.365 C. G. del P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de ANA ROSA PLAZAS PEÑA y otros contra GLORIA ESPERANZA PLAZAS PEÑA. Exp. 2019-00619-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2021 en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Intelpharma SAS
Demandado	Medimás SAS
Radicado	110013103 039 2019 00820 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

1. Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, por medio del cual se denegó un mandamiento de pago, advirtiéndose desde ahora que el mismo será refrendado.

2. Preliminarmente debe advertirse que esta decisión se basará solo en los argumentos expuestos por el apelante frente al auto impugnado, tal como lo establece el artículo 327 del C.G.P.

3. Aclarado lo anterior, se observa que el juez de primer grado denegó la orden de apremio tras considerar que, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados en el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”* y en el presente asunto las facturas fueron aportadas en copia, lo que *“impide forjar un título ejecutivo dado que para estos efectos se debe allegar únicamente el original”* y, de otra parte, argumentó que no aparece la firma de recibido según lo establecido en el numeral 2 del canon siguiente. Agregó que *“los acuerdos entre las partes no pueden suplir los precisos requerimientos en torno al recibo de las facturas de*

*que trata el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio, razón por la cual no se puede decir que la ‘certificación de recepción’ reúne los mismos (...)*”.

4. Sobre el particular, el apoderado del extremo demandante expresó que frente a las facturas objeto de cobro el régimen aplicable es el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, por lo que *“los títulos valores aportados cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser ejecutados”* y reúnen los presupuestos del artículo 621 del C. de Co., además de cumplir *“con el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, a saber: ‘la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla’*”, pues conforme a lo indicado en el contrato No. DC-02393-2018 celebrado entre las partes, la entrega se hizo según lo consignado en el anexo 6 del mismo.

Precisó que *“[e]n ese orden de ideas, INTELPHARMA S.A.S. procedió a radicar las facturas ante MEDIMÁS EPS según el procedimiento establecido de común acuerdo y que la misma EPS dispuso para tal fin. Ante lo cual la demandada expidió un certificado de radicación firmado por el vicepresidente de operaciones de esa entidad”*.

4. Bajo el anterior panorama, esta Magistratura observa que si bien el referido anexo precisa que la radicación de las facturas puede hacerse a través de *“la plataforma establecida por Medimás EPS (...) o en los puntos en los que la EPS recepcione la facturación en medio físico”*, no puede olvidarse que los títulos valores, tienen por característica esencial, ser formales y, en tal orden, el Código de Comercio contempla unos requisitos de existencia generales, es decir, exigibles a todos los títulos valores, y unos particulares, establecidos para cada una de sus modalidades, presupuestos sin los cuales el documento como título valor, simplemente no existe, tal como acaeció en el *sub examine*.

Bajo esa perspectiva, téngase en cuenta que tratándose del título valor denominado factura cambiaria, el numeral 2º, inciso 1º del artículo 774 *eiusdem* establece que además de reunir de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, debe contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Así las cosas, no cabe duda que las facturas allegadas no cumplen el requisito en mención. Nótese que dicha constancia debe aparecer en el título mismo y no en un documento aparte como ocurre en este caso, en el que para acreditar el cumplimiento de ese requisito la parte actora aportó junto con cada factura una “*certificación de recepción*” suscrita por el Vicepresidente de Operaciones.

No puede soslayarse que el presupuesto bajo análisis tiene como finalidad dejar expresa constancia en la factura en torno a la entrega o recepción de los bienes o servicios, circunstancia de la que claramente se derivan efectos jurídicos, entre otros, los atinentes a su aceptación.

Ahora bien, la consecuencia jurídica que nace de que las facturas allegadas no contengan en su cuerpo la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues se itera, solo fueron aportados unos documentos denominados “*certificación de recepción*” que difieren el requisito que se echa de menos y no lo suplen, es que no tienen el carácter de título valor.

En tal sentido, el artículo 774 del C. de Co. establece: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*”.

6. Así las cosas, admitiendo en gracia de discusión que dichas facturas son originales, dada la falta del requisito bajo estudio, la decisión proferida por el *a quo* no merece reproche pues se acoge a la normatividad que regula la materia y, en consecuencia, no resultaba factible librar la orden de apremio rogada, sin que en el presente asunto pueda hablarse de “*facturas electrónicas*” pues no se avizora que las documentales allegadas se acojan al cumplimiento de la normatividad que las regula<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Decreto 1349 de 2016, derogado por el Decreto 1154 de 2020.

## RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado auto de 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, por medio del cual denegó un mandamiento de pago.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**664e2aedb6be7dae1bb9aa360ccbe963b8b3cea52d9fc3f631720068bdc5b0bc**

Documento generado en 18/06/2021 03:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno (2021).

**I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** El auto impugnado que data del 13 de octubre de 2020, el juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por Manuel Antonio

Suarez Barreto contra Martin Harris Averí, en el entendido que el apoderado del extremo demandante no acató lo instruido a cabalidad en el auto de inadmisión, pues no acreditó que el correo electrónico señalado en el poder coincida con el que aparece y se tiene reportado ante el Consejo Superior de la Judicatura –Registro Nacional de Abogados, ya que no allegó prueba en la que así se avizore, pues simplemente se limitó el apoderado a manifestarlo.

**2.-** Inconforme, el apoderado del extremo activo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló, argumentando lo siguiente: (i) que en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020 no se exige que se deba acreditar dicho registro, pues la obligación se enmarca solamente a plasmar en el poder correo electrónico donde se pueda notificar al apoderado, otra cosa es que el correo suministrado deba coincidir con el que aparece en el registro nacional de abogados y manifestó que quien debe cotejar dicha información es la respectiva autoridad judicial.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**a)-** El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 1 del C.G.P, que refiere “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, por lo tanto ha de estudiarse el mismo.

**b)-** Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juez de conocimiento inadmitió la demanda, exigiendo que el mandatario judicial de la parte

demandante debe acreditar que el correo aportado en el poder coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados. En el escrito de subsanación el apoderado del extremo activo solo mencionó que el correo [adnervi@hotmail.com](mailto:adnervi@hotmail.com) es el mismo que reporto al Registro Nacional de Abogados.

El a quo mediante auto del 13 de octubre del 2020 rechazó la demanda pues no encontró acreditado lo solicitado en la decisión de inadmisión, la cual se fundamentó en el artículo 90 del C.G.P. y en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020 que refiere: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”.

**c)-** El mandatario judicial de la actora recurrió en reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, aduciendo que la demanda debe ser admitida en razón a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 no exige que se deba acreditar el correo que reposa en el registro nacional de abogados, pues la obligación se enmarca solamente en plasmar en el poder el correo electrónico donde se pueda notificar al apoderado, otra cosa es que el suministrado deba concordar con el que aparece en el registro nacional de abogados, reiterando que quien debe cotejar dicha información es la respectiva autoridad judicial.

El juez de primer grado atestó en auto del 15 de marzo hogaño donde se resuelve el recurso de reposición que se revisó la página de la

rama judicial y no se observó registro del correo electrónico anteriormente citado, y como consecuencia sostuvo su decisión, y concedió el recurso de alzada que de manera subsidiaria fue propuesto.

d) **De acuerdo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020**, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Examinada la base o portal que reporta el Registro Nacional de Abogados se colige que el correo [adnervi@hotmail.com](mailto:adnervi@hotmail.com), no se encuentra registrado en dicha plataforma, sin embargo, si se encuentra que el abogado Carlos Adner Viveros Díaz tiene su tarjeta profesional vigente.

Ahora bien, el requerimiento dado por el juez tiene como finalidad tener certeza sobre la autenticidad de los memoriales remitidos por correo electrónico y de ahí que se exigiera que el informado en el poder fuera el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, esta solicitud se hizo atendiendo al fin teleológico de la norma y para darle seguridad frente a las notificaciones que deben efectuarse en el transcurso del proceso tanto por el despacho como por la parte accionada, quien le corresponde la carga de remitirle los escritos que allegue al expediente, por lo tanto no se puede decir que dicha petición se dio de forma caprichosa por parte del despacho, sino que es un requisitos previsto por el mismo Decreto 806 de 2020.

**2.- Conclusión:** No le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, se condena en costas por lo resuelto en la alzada.

**IV. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

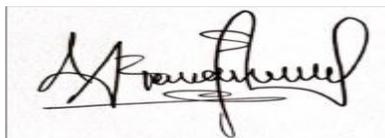
**RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMAR** el proveído de fecha 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO- CON CONDENAS** en costas, ante lo considerado en la alzada.

**TERCERO- DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Andrés Ramírez Molano  
contra Daniel Ramírez Molano contra Yudi Consuelo  
Jiménez Díaz. Rad. No. 111001310304020190016203.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación  
interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia  
proferida el 29 de abril de 2021, proferida por la Juez 40 Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante  
cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el  
recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la  
misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el  
artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con  
el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los  
correos electrónicos [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con  
copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db5f2394b6407c0f44680aa1c2c4de83d9961ffdf8a5e2a7  
77c938b04e3d5bd**

Documento generado en 18/06/2021 11:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 041201800360 03**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778b3ed890b9481bdc7f52b33dd16d4043626beaa506176c96a72548277cb931**

Documento generado en 18/06/2021 11:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 041201800360 03

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



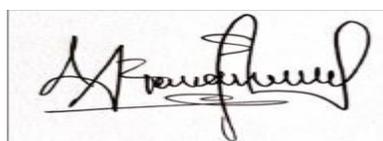
## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Previo a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el extremo pasivo dentro proceso que 1100199001202019848 01 que cursa en la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, de Industrias Greco Romana S.A.S. contra SYC Multiproyectos S.A.S; se requiere a esta superintendencia para que remita en el término de (1) día a partir de la notificación de esta providencia, los documentos que hacen alusión a la notificación personal (consecutivo 28) y notificación por aviso (consecutivo 230), certificación expedida por la empresa 472, notificaciones enviadas al correo [sebastian8601@hotmail.com](mailto:sebastian8601@hotmail.com) el día 22 de julio de 2020 y 13 de agosto respectivamente, dado que en el video denominado "20119848--0003800001- VIDEO AUDIENCIA 595", minuto 12:59 y minuto 13:26, el juez expone las certificaciones anteriormente citadas, mediante la herramienta de compartir pantalla de la plataforma teams.

Lo anterior se origina, en que revisado el plenario allegado a este estrado judicial en el pdf "20-119848- UNIDO" no se encontró las certificaciones expedidas por la empresa 472 de las notificaciones anteriormente mencionadas enviadas al correo ya citado.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julián Sosa Romero", enclosed within a thin black rectangular border.

**Julián sosa romero**

**Magistrado**

**(110013199001202019848 01)**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Hábitat de Proyectos Inmobiliarios S.A.S.  
**Demandado:** Ana Denis Torres Rivera  
**Radicado:** 11001-3199-002-2019-00214-02

De manera **inmediata**, por secretaría oficiase a la Corte Suprema de Justicia –Despacho Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, con el objeto de poner en conocimiento que acatando la orden contemplada en el fallo de tutela (Rad. 2021-00387), la Sala Quinta de Decisión de esta colegiatura, profirió sentencia en esta misma data, con observancia a lo allí dispuesto, debiéndose adjuntar un ejemplar de la misma.

Déjense las constancias de rigor, las cuales deben quedar insertas en el expediente digital.

**CÚMPLASE**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**